

Remisión de Informe estatal - Caso Noguera y otros Vs .Paraguay

mar 20/07/2021 12:30

Para:Tramite <Tramite@cortheidh.or.cr>;

8 archivos adjuntos (8 MB)

NOTA NOGUERA.jpeg; Informe del Estado - Sentencia Vicente Ariel Noguera.pdf; Anexo I.pdf; Anexo II.pdf; ANEXO III.pdf; ANEXO IV.pdf; ANEXO V.pdf; ANEXO VI.pdf;

Estimada Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Embajada de la República del Paraguay en Costa Rica remite adjunto la nota EP/CA/CR N 286/21 de esta Representación Diplomática, en referencia a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso: "*Noguera y otros Vs. Paraguay*".

Favor acusar recibo
atentos saludos



Unidad General de Derechos Humanos

INFORME DEL ESTADO PARAGUAYO

Cumplimiento de la Sentencia “Caso Noguera y otros Vs. Paraguay”

1. La República del Paraguay, en adelante “El Estado o El Paraguay” saluda a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “Corte IDH”, con ocasión de hacer referencia a la supervisión de cumplimiento de Sentencia en el caso “Noguera y otros Vs. Paraguay”.
2. Al respecto, y con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información formulada por esa Corte mediante la Nota 105 del 3 de junio de 2021, el Estado tiene a bien informar lo siguiente:





Unidad General de Derechos Humanos

Punto resolutivo número 8 de la Sentencia: El Estado acreditará que dentro de la currícula de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas programas de Derechos Humanos se encuentren establecidos programas de Derechos Humanos específicamente en cuanto a los estándares internacionales sobre su posición especial de garante frente a las personas que prestan el servicio militar, de conformidad con el párrafo 103 de la presente Sentencia.

13. Sobre el presente punto resolutivo, el Estado tiene a bien informar que el Ministerio de Defensa Nacional informó que la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esa Cartera de Estado en 2019 elaboró un “Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas de la Nación” que establece una malla curricular de 40 horas anuales, de competencia básica y obligatoria en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (ANEXO V)

14. En ese sentido, el Ministerio de Defensa Nacional señaló cuanto sigue:

Conforme a este punto se informa que las Fuerzas Armadas ha incorporado en la estructura curricular de las diferentes Instituciones de Formación y diversos niveles de instrucción al personal militar, las obligaciones contraídas por el Estado paraguayo referentes a Derechos Humanos e Internacional Humanitario, disponiendo que las Direcciones y Departamentos desarrollen los programas respectivos de manera efectiva y eficaz.

15. Conforme reporta el MDN, el Programa aludido en el párrafo 12 del presente informe cuenta con tres niveles, distribuidos de la siguiente manera: (ANEXO VI)

Primer Nivel

- Academia Militar Mariscal Francisco Solano López (ACADEMIL)
- Colegio Militar de Sub Oficiales del Ejército (COMISOE)
- Escuela de Sub Oficiales de la Fuerza Aérea (ESOFAER)
- Escuela de Formación de Sub Oficiales de la Armada (EFSOA)
- Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación para Oficiales de Reserva (CIMEFOR)
- Liceo Militar Acosta Ñu (LICEMIL)

Segundo Nivel

- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército (EPOE)
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea (EPOFAER)
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada (EPOA)





Unidad General de Derechos Humanos

Tercer Nivel

- Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército (ECEME)
- Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército de la Fuerza Aérea (ECEMFAER)
- Escuela de Comando y Estado Mayor de la Armada (ECEMA)

Punto resolutive número 9 de la Sentencia: El Estado rendirá un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar, en los términos del párrafo 104 de la presente Sentencia.

16. Sobre el presente punto resolutive, el Ministerio de Defensa Nacional informó que con la finalidad del cumplimiento del presente punto resolutive, mediante el mensaje del Poder Ejecutivo N°172 fue presentado el 12 de abril de 2019 el Proyecto de Ley “Código de Justicia Militar”. Actualmente dicho proyecto se encuentra en trámite ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública. Se acompaña copia del Proyecto de Ley en trámite. **(ANEXO VII)**

17. El Estado informará oportunamente a esa Honorable Corte los avances en este apartado.



ANEXO 5



Nota VMDN/DIRDDHH.DIH N° 22/21

Asunción, 22 de junio de 2021.-

Señora

CNEL SAN (R) DRA GLADYS RUIZ PECCI

Viceministra de Defensa Nacional

E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme a la Señora Viceministra, y por su digno intermedio al S.E. el Señor Ministro de Defensa Nacional, en referencia a la Nota VMRE/UGDH N° 537/21 de fecha 7 de junio de 2021, de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la sentencia “VICENTE ARIEL NOGUERA VS PARAGUAY”, cuya supervisión de cumplimiento se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, haciendo seguimiento a la Nota VMRE/UGDH N° 320/20 del 25 de mayo de 2020, en la cual se adjunta la nota de la Corte IDH Nro. 105 del 3 de junio pasado, mediante la cual solicita información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia del 09 de marzo del 2020 “CASO NOGUERA Y OTRO VS PARAGUAY” conforme a lo establecido en los puntos Resolutivos:

Punto 7: Párrafo 96 “Las partes y la Comisión no se refirieron a esta medida de reparación. No obstante, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible”.

- A fin de dar cumplimiento a este Punto de la Sentencia, la Dirección de DD HH y DIH, por Nota N° 26 de fecha 16 de junio de 2021, solicita a S.E. sus buenos oficios para que en la brevedad se publique en un Diario Oficial de gran circulación el Resumen Oficial de la Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuada y en el sitio web oficial <http://www.mdn.gov.py/> de manera accesible. En tal sentido dicha Sentencia Oficial fue publicada el día sábado 19 de junio en el diario ABC Color.

Punto 8: Párrafo 103 “Esta Corte observa que, en el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a incluir en la curricula de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas, Programas de Educación en Derechos Humanos, en atención a que la víctima formaba parte de la Escuela de Formación de Oficiales de Reserva. Por otra parte, el Tribunal valora, que en el marco del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en el caso **Vargas Areco**, se implementaran programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas como una garantía de no repetición y que Paraguay no permite que personas menores de edad puedan efectuar el servicio militar voluntario desde el año 2008. Sin embargo, estima que corresponde ordenar al Estado que se asegure que dentro de la curricula de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas estén previstos programas de formación en Derechos Humanos específicamente en cuanto a los estándares internacionales sobre la posición especial de garante del Estado frente a todas las personas que prestan el servicio militar. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia”.

- En el marco del cumplimiento de este punto de la sentencia, podemos mencionar que en el año 2019 esta Dirección ha elaborado el **Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas de la Nación**, con cargas horarias de competencia básica y obligatoria. Este Programa fue elaborado por la Dirección de DD HH y DIH de este Ministerio, y remitido al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, Comando de las Fuerzas





Militares, mediante Nota DIR DDHH y DIH Nro. 24 de fecha 27 de junio de 2019, con la recomendación que sea incluida dentro de la Malla Curricular, con una carga horaria de 40 horas anual.

- Conforme a este punto se informa que las Fuerzas Armadas ha Incorporado en la estructura curricular de las diferentes Instituciones de Formación y diversos niveles de Instrucción al personal militar, las obligaciones contraídas por el Estado Paraguayo referentes Derechos Humanos e Internacional humanitario, disponiendo que las Direcciones y Departamentos desarrollen los programas respectivos de manera efectiva y eficaz.

Este Programa cuenta con tres niveles bien diferenciados distribuidos de esta manera:

Primer Nivel

- Academia Militar Mcal Francisco Solano López
- Colegio de Sub Oficiales del Ejército. COMISOE
- Escuela de Sub Oficiales de la Fuerza Aérea ESOFAR
- Escuela de Sub Oficiales de la Armada
- CIMEFOR
- Liceo Militar Acosta Ñu

Segundo Nivel

- Escuela de Perfecciones de Oficiales del Ejército –EPOE
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea – EPOFAER
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada – EPOA

Tercer Nivel

- Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército
- Escuela de Comando y Estado Mayor de la Armada
- Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aerea.

Punto 9: Párrafo 104. “Por otra parte, en cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte recuerda que, si bien en el presente caso no se llegó a concluir que el Estado fuera responsable por una violación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, sí estima pertinente ordenar al Estado paraguayo que, en razón de que la primera investigación se adelantó en el ámbito de la justicia militar, rinda un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar que fuera mencionada por éste. Dicho informe deberá contener precisiones respecto a los principales cambios propuestos, su compatibilidad con la Convención y los plazos propuestos para su aprobación definitiva. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia”.

- Con el fin de dar cumplimiento a este Punto Resolutivo, fue elaborado y presentado el Proyecto de ley “Código de Justicia Militar”, el Nro. De Mensaje es el 172, del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 12 de abril de 2019, y actualmente se encuentra en trámite en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerzas Públicas.

Cumplo en informar que este Informe conteniendo copia del Programa de DD HH y DIH, (40 Páginas), copia del Informe del Comando de las Fuerzas Militares, copia de la Publicación de la Sentencia del diario ABC Color y copia de la publicación en el sitio web oficial <http://www.mdn.gov.py/> fue remitida por correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad General de DD HH: ddhh@mre.gov.py.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludar a la Señora Viceministra, con mi mayor respeto y consideración.



Abg. Amalia Quintana
Directora de DD HH y DIH

ANEXO 6



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
PARA LAS FUERZAS ARMADAS DE LA
NACIÓN**



ELABORADO POR LA:

**DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

- AÑO 2019 -

INDICE

Contenido	Página
1.SLOGAN DEL PROGRAMA	1
2.RESPONSABLES:	1
3.OBJETIVOS DEL PROGRAMA	2
4.RELEVANCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN	4
6. BENEFICIARIOS.....	4
7. IMPACTO DEL PROGRAMA	5
8. EFECTOS ESPERADOS EN EL PERFIL DEL INSTRUIDO EN DDHH Y DIH	6
9. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA	7
10. DESARROLLO ESPECIFICO DE MALLA CURRICULAR.....	8
PROGRAMA DE DDHH Y DIH – PRIMER NIVEL.....	11
PROGRAMA DE DDHH Y DIH – SEGUNDO NIVEL	17
DECALOGO DE LAS FUERZAS MILITARES	31
CASUISTICAS	32
BIBLIOGRAFIA.....	39

PROGRAMA DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. SLOGAN DEL PROGRAMA:

“EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS UN COMPROMISO SOCIAL Y DE DEFENSA NACIONAL”, abordaje disciplinario y académico de los DDHH y DIH en la etapa de instrucción en la carrera militar en las Fuerzas Armadas de Paraguay.

2. RESPONSABLES:

- Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- Directora de DDHH y DIH, Abg. Amalia Quintana.
- Instructores/Docentes de las Fuerzas Armadas de Paraguay.

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA

3.1. *Generales*

- **PROMOVER** la reflexión académica y abordajes de cuestiones relativas al ejercicio y la promoción de los derechos humanos y DIH en su más amplia expresión: los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, de la paz y la solidaridad, entre otros, en todos los niveles de los programas de educación y capacitación de las Fuerzas Armadas.

3.2. *Específicos*

- **INCORPORAR** los principios de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en todos los niveles de los programas de instrucción militar de las Fuerzas Armadas, siguiendo una secuencia lógica en su desarrollo y presentación, de acuerdo con los perfiles y responsabilidades profesionales de los estudiantes. Estos principios se integrarán con todas las otras materias.
- **ASEGURAR Y MANTENER** la calidad de los programas de educación y capacitación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
- **DEFINIR** inequívocamente las obligaciones y responsabilidades de todos los miembros de aquellas instituciones en torno al respeto de los principios de los derechos humanos y los principios del derecho internacional humanitario.
- **IMPARTIR** a los miembros de las fuerzas armadas, un claro conocimiento y entendimiento de sus derechos, obligaciones y responsabilidades en término de los derechos humanos, DIH y el uso de la fuerza.
- **ESTABLECER** sin la menor ambigüedad que el comportamiento de cada miembro tiene que adecuarse a los requerimientos de los derechos humanos contenidos en la constitución nacional, instrumentos internacionales de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Consuetudinario y legislaciones nacionales.

4. RELEVANCIA

Este programa busca acercar el significado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a nivel de formación en la Defensa Nacional, a través de estudio de teoría sobre derechos humanos; haciendo presente el campo de los derechos, presentando y analizando sus instrumentos legales y la justicia social misma; adentrando al personal militar en programas relacionados con casuísticas, estudiando el tratamiento de los casos a abordar y la resolución dada en la instancia correspondiente.

Por lo que, el fin primero es conocer más a fondo las nociones previas que manejan el personal militar sobre DDHH y DIH, además trataremos de que los mismos logren identificar las diversas situaciones en la que pueden considerarse violación de los derechos humanos y proveerlos de nociones básicas y en profundidad sobre los instrumentos legales con que se cuenta a modo de garantizar los derechos humanos, para que luego a través del método de la deducción puedan reconocerlos en las casuísticas que serán presentadas.

Los instrumentos para hacer realidad los compromisos en política interior son fundamentalmente normativos, presupuestarios, de coordinación interministerial e interinstitucional. También los planes y estrategias que identifiquen claramente las medidas a adoptar y el mejor modo de realizarlas. Asimismo, el diálogo periódico con la sociedad civil ha de ser un mecanismo al servicio de los objetivos que se propongan en este campo.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, se decide que las actividades de formación en DDHH y DIH sean dirigidas a los Agentes de las Fuerzas Armadas.

5. JUSTIFICACIÓN

La importancia de este programa radica en que se formará personal militar de las Fuerzas Armadas con una visión integral humanitaria y que comprende y defiende los derechos humanos como atalaya de la defensa nacional y como plus, instituir una nueva generación de integrantes de las Fuerzas Armadas, que observa, difunde y promueve el respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Este programa se forja en cumplimiento de acuerdos de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la responsabilidad de Estado en la vigencia y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

6. BENEFICIARIOS

Este proyecto está destinado a los miembros la población de las Fuerzas Armadas

Se apuntará a instruir a los siguientes:

PRIMER NIVEL

- Academia Militar. Mariscal Francisco Solano López
- Colegio de Sub Oficiales del Ejército. COMISOE
- Escuela de Sub Oficiales de la Fuerza Aérea ESOFAR
- Escuela de Sub Oficiales de la Armada
- CIMEFOR
- Liceo Militar Acosta Ñu

SEGUNDO NIVEL

- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército – EPOE
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea - EPOFAER
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada - EPOA

TERCER NIVEL

- Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército
- Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea
- Escuela de Comando y Estado Mayor de la Armada

7. IMPACTO DEL PROGRAMA

Lo que se busca con este Proyecto es crear un espacio de conocimiento, discusión, debate, reflexión y recuperación de la memoria activa, defensa, reconocimiento y denuncia de violaciones de los Derechos Humanos y DIH en las Fuerzas Armadas.

La finalidad será incluir dentro de la malla curricular de los institutos de formación de las Fuerzas Armadas, la Cátedra de Derechos Humanos y DIH como materia que será evaluada al final de cada año lectivo.

Cuya misión es fomentar el conocimiento de la teoría, realidad y base legal de los DDHH y DHI, y la pujanza de elaboración de propuestas de mejoramiento, de ser necesario, atendiendo la meta de una formación integral para el personal de las Fuerzas Armadas en post de la Defensa Nacional y lograr una sociedad, que observa, difunde y promueve el respeto de los derechos humanos a nivel nacional y procura de justicia para todos.

8. EFECTOS ESPERADOS EN EL PERFIL DEL INSTRUIDO EN DDHH Y DIH

- CONOCIMIENTO de los principales instrumentos legales nacionales y los sistemas de protección relativos a los Derechos Humanos y DIH que son esenciales y la manera en que pueden ser utilizados.
- COMPRENSIÓN de los derechos individuales y además los derechos colectivos como derechos humanos y DIH que pueden y deben ser promovidos, protegidos y respetados mediante la utilización de las normas y principios existentes.
- CONOCIMIENTO de los derechos, obligaciones y prohibiciones emergentes
- COLABORAR en el fortalecimiento y la creación de equipos que produzcan académicamente desde la perspectiva de derechos humanos y DIH.
- ESTIMULAR el desarrollo de acciones en terreno desde la perspectiva de derechos humanos y DIH, que promuevan valores de solidaridad, respeto por la persona y personalidad humana.
- APOYAR Y SALVAGUARDAR a los sectores en situación de desamparo de manera a que la sociedad sea retribuida con el trabajo social habida cuenta que la defensa nacional es compromiso de todos.
- Que los personales militares, RECONOZCAN todo tipo de violación de DDHH y DHI en post de su defensa y garantías de su cumplimiento.

9. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

La evaluación formará parte del proceso de clase, ajustándose a la Directiva Académica emanada del más alto estamento “Comando de las Fuerzas Militares”.

Los tipos de evaluación que deben ser considerados en las diferentes etapas del proceso de enseñanza-aprendizaje son:

- Evaluaciones diagnósticas.
- Evaluaciones formativas.
- Evaluaciones sumativas.

Las que serán planificadas y administradas en el momento necesario al desarrollo temporal de la materia como:

- Evaluaciones de control por clase.
- Evaluaciones parciales por unidad de aprendizaje.
- Evaluaciones parciales por periodos temporales (mensuales y semestrales).
- Examen final.

El valor porcentual de los trabajos prácticos es del 15%, los parciales 25% y de la prueba final 60%. El valor mínimo de exigencia es el del 80%.

10. DESARROLLO ESPECIFICO DE MALLA CURRICULAR

IDENTIFICACIÓN

Asignatura: DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Carga Horaria: 40 horas.

I. PREAMBULO

Con base a la convicción de que la democracia y los Derechos Humanos son condiciones inalienables para el pleno desarrollo del ser humano, y que las Fuerzas Armadas de las naciones libres y democráticas son responsables de conocer, proteger y defender estos derechos.

II. META

Desarrollar una cultura institucional de respeto hacia los valores democráticos, los Derechos Humanos, y el derecho internacional humanitario en el seno de las Fuerzas Armadas y la defensa nacional.

III. OBJETIVOS

Incorporar los principios de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en todos los niveles de los programas de educación y capacitación de las Fuerzas Armadas, siguiendo una secuencia lógica en su desarrollo y presentación, de acuerdo con los perfiles y responsabilidades profesionales de los estudiantes. Estos principios se integraran con todas las otras materias.

Asegurar y mantener la calidad de los programas de educación y capacitación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

La Doctrina de las Fuerzas Armadas definirá inequívocamente las obligaciones y responsabilidades de todos los miembros de aquellas instituciones en torno al respeto de los principios de los derechos humanos y los principios del derecho internacional humanitario. Esta doctrina impartirá a los miembros de las fuerzas armadas, un claro conocimiento y entendimiento de sus derechos, obligaciones y responsabilidades en término de los derechos humanos.

La doctrina establecerá sin la menor ambigüedad que el comportamiento de cada miembro tiene que adecuarse a los requerimientos de los derechos humanos contenidos en las constituciones y legislaciones nacionales, como también a los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Consuetudinario.

NIVELES DE FORMACIÓN DE AGENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS



Formación básica Capacitación Nivel 1				Formación intermedia Capacitación Nivel 2	Formación avanzada Capacitación Nivel 3	Formación Avanzada Continua
LICEMIL Liceo Militar Acosta Ñu Ytororo	CIMEFOR Centro de Instrucción Militar para Formación de Oficiales de Reserva.	COMISOE Colegio Militar de Sub Oficiales del Ejército EFSOA (Escuela de Formación de Sub Oficiales de la Armada) ESOFAER (Escuela de Formación de Sub Oficiales de la Fuerza Aérea)	ACADEMIL Academia Militar “Mcal. Francisco Solano López”	EPOE (Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército) EPOFAER (Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea) EPOA (Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada)	ECEME Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército ECEMFAER (Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea) ECEMA (Escuela de Comando y Estado Mayor de la Armada)	CIMEE Didáctica Universitaria Tutoría de Tesis IAEE Instituto de Altos Estudios Estratégicos
15 a 18 años de edad	18 a 20 años de edad	18 a 22 años de edad	18 a 25 años de edad	34 a 40 años de edad	40 a 45 años	
Anual 40 horas	Anual 15 horas	Anual 40 horas	Anual 40 horas	Anual 40 horas	Anual 40 horas	Anual 40 horas

PRIMER NIVEL

- 
- Academia Militar Mcal. Francisco Solano López
 - Colegio de Sub Oficiales del Ejército. COMISOE
 - Escuela de Sub Oficiales de la Fuerza Aérea ESOFAR
 - Escuela de Sub Oficiales de la Armada
 - CIMEFOR
 - Liceo Militar Acosta Ñu

PROGRAMA DE DDHH Y DIH – PRIMER NIVEL

LECCIÓN 1

- ¿Qué son los Derechos Humanos? Concepto.
- Cuáles son las principales obligaciones en materia de derechos humanos.
- Sujetos de derechos humanos.
- **Clasificación de los derechos humanos:**
- Según campos
- Según sujetos
- Origen y evolución histórica de los derechos humanos.
- ¿Dónde está protegido el Derecho?
- Constitución Nacional
- Artículo 4 Del derecho a la vida
- Artículo 5 – De la Tortura y de los otros delitos
- Artículo 9 – De la libertad y de la seguridad de las Personas.
- Artículo 10 – De la Proscripción de la Esclavitud y otras servidumbres
- Artículo 24 – De la libertad religiosa y la ideológica
- Artículo 25 – De la expresión de la personalidad
- Artículo 33 – Del derecho a la intimidad
- Artículo 34 – Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados.
- Artículo 41 – Del derecho al tránsito y a la residencia.
- Artículo 46 – De la igualdad de las personas.
- Artículo 48 – De la igualdad de derechos del hombre y la mujer.
- Artículo 54 – De la protección al niño.
- Artículo 60 – De la protección contra la violencia.
- Artículo 68 – Del derecho a la salud.
- Artículo 73 – Del derecho a la educación y de sus fines.
- Artículo 86 – Del derecho al trabajo.
- Artículo 88 – De la no discriminación.
- Artículo 100 – Del derecho a la vivienda.
- El deber del Estado de proteger los derechos de los defensores y las defensoras se deriva de la responsabilidad y el deber fundamentales de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, según lo establecido en: La Declaración Universal de

- los Derechos Humanos (artículo 2).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2).
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 3).
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 1).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).
- La Constitución Nacional de 1992. Antecedentes. Análisis del Preámbulo, el reconocimiento de la dignidad humana.
- Los valores fundamentales: la libertad, la igualdad y la justicia.
- Los principios fundamentales: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.

LECCION II

- **La Ley N° 1115/97 Del Estatuto del Personal Militar en sus artículos**
- Artículo 17 Son derechos esenciales impuestos por el estado militar del personal Militar en actividad, además de lo establecido en la Constitución Nacional:
 - Inc. j) Ser detenido por autoridad militar, o por autoridad policial en caso de ser sorprendido en la comisión de flagrante delito, en cuyo caso deberá ser aprehendido y puesto a disposición de la autoridad militar más cercana al lugar del hecho, y comunicado a la autoridad judicial correspondiente;
 - Inc. o) recibir asistencia médica integral para sí y su familia;
 - Inc. r) el ejercicio del voto, salvo aquellos que estén exceptuados por la Constitución Nacional;
- Artículo 50.- Son derechos del personal en inactividad:
 - Inc. e) recibir asistencia médica integral para sí y sus familiares directos en centros médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación;
 - Inc. h) recuperar la plenitud de sus derechos de ciudadano, no teniendo otras limitaciones que las que resultan de esta ley;
- La declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Preámbulo.
- Los Artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Protección de los derechos humanos.

- Límites ordinarios o generales a su ejercicio.
- Límites extraordinarios o excepcionales a su ejercicio.
- Cuáles son los principales Tratados de derechos humanos y sus órganos de supervisión.
- ¿Cómo se evalúa los cumplimientos de los Tratados de derechos humanos?.
- ¿Que son los Pactos Internacionales de Derechos Humanos?.
- Que derechos protege el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ver en preguntas y respuestas de las Naciones Unidas).
- Conocer las Garantías Judiciales en el ámbito de:
 - Habeas Corpus.
 - Habeas Data.
 - Acción de Inconstitucionalidad o Recurso de Inconstitucionalidad:
 - Amparo.
- Estado de Derecho. La profesión militar. Papel de las Fuerzas Armadas en un Estado Democrático.
- Misión de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas y la sociedad
- Importancia de la formación en derechos humanos al interior de las Fuerzas Armadas.

LECCION 3

- Derecho Internacional Humanitario.
- Concepto.
- Que es la función del DIH
- La Noción del Conflicto Armado
- La definición del conflicto armado
- ¿Cuáles son las normas fundamentales del derecho humanitario? Las clases de conflicto armado
- ¿Cuál es el origen del derecho internacional humanitario?
- ¿Qué tratados forman el derecho internacional humanitarios?
- ¿En qué situaciones se aplica el derecho internacional humanitario?
- ¿A quiénes está destinado y a quiénes protege?
- ¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos nuevos?
- ¿Cómo se adapta el derecho humanitario a las novedades y qué papel desempeña

el CICR en ese proceso?

- ¿Qué se prevé en el derecho humanitario por lo que atañe a la asistencia material a las víctimas de los conflictos armados?
- Signos protectores

LECCION 4

- Derecho Internacional Humanitario – Definición
- Finalidad del Derecho Internacional Humanitario
- Instrumentos y medios para aplicar el Derecho Internacional Humanitario
 - a. Instrumentos y/o medios preventivos
 - b. Instrumentos y/o medios de control
 - c. Instrumentos y/o medios de represión
- Principios del Derecho Internacional Humanitario y su compatibilidad con los principios que regulan las operaciones militares en conflictos armados:
 - a. Humanidad
 - b. Distinción
 - c. Necesidad militar
 - d. Limitación
 - e. Proporcionalidad
- Principios de la guerra compatibles con los principios del Derecho Internacional Humanitario:
 - a. Seguridad
 - b. Economía de Fuerzas
 - c. Masa
 - d. Simplicidad
 - e. Objetivo
 - f. Libertad de maniobra
 - g. Unidad de comando
- Medidas que deben aplicarse y respetarse en un conflicto armado internacional
- Medidas a tomarse en cuenta en un conflicto armado internacional
 - a. Medidas en el Nivel Estratégico
 - b. Medidas en el Nivel Estratégico Operativo
 - c. Represalias

- d. Acción de las potencias protectores e intermediarios
 - Bienes particularmente protegidos
 - Protección fundamental de personas y bienes
 - Categorías fundamentales de personas y bienes
 - a. Población Civil
 - b. Prisioneros de Guerra
 - c. Heridos , enfermos y náufragos

LECCIÓN 5

- ¿Qué es Género?
- ¿Qué es Sexo?
- Que es Igualdad de Género
- Prejuicios de género en la investigación
- El sistema sexo-género
- ¿Qué importancia tiene la Equidad de Género?
- Mujer, Género y desarrollo.
- Roles de género
- Fuerzas Armadas y derechos de la niñez



SEGUNDO NIVEL

- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército – EPOE
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea - EPOFAER
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada
- Curso Pre Básico y Básico para Sub Oficiales.

PROGRAMA DE DDHH Y DIH – SEGUNDO NIVEL

LECCIÓN 1

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preámbulo
- Los Artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Cuáles son los principales Tratados de derechos humanos y sus órganos de supervisión.
- ¿Cómo se evalúa los cumplimientos de los Tratados de derechos humanos?
- Obligaciones internacionales en materia de derechos humanos
- Protección internacional de los derechos humanos
- Cuáles son las principales obligaciones en materia de Derechos Humanos
- La Protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas
- Los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos en las Naciones Unidas
- Características de los Derechos Humanos. Naturaleza de los derechos humanos: sistema de valores o normas positivas. Disputa iusnaturalistas y positivistas.
- La doctrina alemana del Drittwirkung der Grundrechte (efecto frente a terceros).
- Los derechos humanos frente al legislador.
- Los derechos humanos frente a la administración del Estado.
- La constitucionalización de las normas procesales.
- Función de los derechos humanos: control y límite del poder público; participación social y política; promoción de la personalidad humana; fundamentadores de la convivencia en sociedad; clasificación de los derechos humanos.
- La Defensoría del Pueblo: naturaleza jurídica, competencia, atribuciones
- Protección de los derechos humanos
- Tratados relativos a la obligación de respetar Derechos Humanos.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ley N° 69/1989
- Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Ley N° 57/1990.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ley N° 933/1996.
- La Constitución de 1992: análisis del Preámbulo: el reconocimiento de la dignidad

humana, los valores fundamentales: libertad, igualdad, justicia.

- Los principios fundadores: la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista.
- Presupuesto para el disfrute y ejercicio de los derechos: derecho a la vida. Consecuencias: derecho a la protección de la vida por el Estado (atentados, genocidio, terrorismo).
- Convención sobre la Pena de Muerte (PFPIDC y P/PFCADH).
- Convención contra la Tortura (ONU/OEA), Convención contra el Genocidio de la ONU, Convención sobre Desaparición Forzada de la OEA/ONU.
- Ley Nro. 1886/02 sobre el procedimiento ante al Comité contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.
- Características de los Derechos Humanos.
- Características de los Derechos Humanos. Sujetos de derechos humanos. Origen y evolución histórica de los derechos humanos.

LECCION 2

- Cuáles son los principales sistemas de protección de derechos humanos vinculados con Paraguay.
- Que principios guían la interpretación de los derechos humanos
- Como se considera a los tratados de Derechos Humanos en la Constitución paraguaya.
- Que son las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH).
- Cual es principal sistema regional de protección de derechos humanos.
- Sistema Universal de Protección
- Cuáles son los principales tratados de derechos humanos y sus órganos de supervisión.
- Como se evalúa el cumplimiento de los tratados
- Cuál es el procedimiento para presentar quejas o denuncias a un comité
- Existe algún procedimiento para alertar sobre situaciones urgentes.
- Que características especiales tiene el Sub comité de prevención de la Tortura.
- La actuación de Naciones Unidas frente a violaciones graves. Masivas o sistemáticas a los derechos humanos.
- Los instrumentos específicos. Las acciones urgentes. Los tribunales penales internacionales.

- La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano
- Los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos en el sistema interamericano
- Los órganos de protección

LECCION 3

- Derecho Internacional Humanitario. Concepto
- Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Relativo a la protección de las Víctimas de los conflictos armados internacionales: Protocolo I.
- Título I
- Disposiciones generales
- Principios generales y ámbito de aplicación
- Definiciones
- Principio y fin de la aplicación
- Estatuto jurídico de las partes en conflicto
- Designación de las potencias protectoras y de su sustituto
- Personal calificado
- Reuniones
- Título II
- Heridos enfermos y náufragos
- Terminología
- Ámbito de Aplicación
- Protección y asistencia
- Protección de la persona
- Protección de las unidades sanitarias
- Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles
- Limitaciones a la riqueza de unidades sanitarias civiles
- Protección del personal sanitario religioso y civil
- Protección general de la misión médica
- Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro
- Identificación
- Estados neutrales y otros Estados que no sean partes en conflicto
- Prohibición de las represalias
- Vehículos sanitarios

- Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamentos
- Otros buques y embarcaciones sanitarias
- Protección de las aeronaves sanitarias
- Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la parte adversa
- Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares
- Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la parte adversa
- Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias
- Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias
- Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias
- Estados neutrales u otros Estados que no sean partes en conflicto
- Principio General
- Desaparecidos
- Restos de las personas fallecidas
- La definición del conflicto armado
- Las clases de conflicto armado
- Caracteres esenciales del DIH
- El carácter no sinalagmático del DIH
- El Carácter General Del DIH
- El carácter imperativo del DIH
- La naturaleza no auto ejecutiva del DIH
- La necesidad de implementación de sus normas
- La interpretación de las normas del DIH
- El método negativo. El método positivo.
- Los criterios generales de interpretación.
- Los criterios especiales de interpretación.
- El principio pro homine.
- La interpretación dinámica

LECCION 4

- Título III. Métodos y medios de guerra
- Normas fundamentales
- Armas nuevas
- Prohibición de la perfidia
- Emblemas reconocidas

- Signos de nacionalidad
- Cuartel
- Salvaguardia del enemigo fuera de combate
- Ocupantes de aeronaves
- Fuerzas armadas
- Combatientes y prisioneros de guerra
- Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades
- Espías

LECCIÓN 5

- Los convenios sobre la prohibición de desarrollo, producción almacenamiento y uso de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, aprobada por la Ley N° 588/75.
- La convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y uso de armas químicas y sobre destrucción. Aprobada por Ley N° 406/94.
- La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada por la Ley N° 1339/98.
- El Estatuto de Roma (1998), que creó la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley N° 1663/2000
- Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Ley N° 1897/2002
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas de 1980 y sus protocolos I, II y III. Leyes N° 2446 y 2392/2004.

LECCION 6

- Genero. Definición de Genero
- Marco Legal para la Aplicación de las Fuerzas
- Derechos de la mujer (equidad de género).
- Fuerzas Armadas y derechos de la niñez.
- Fuerzas Armadas y pueblos indígenas y afrodescendientes.
- La mujer en las Fuerzas Armadas

- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- Transversalización de Género
- Principios generales que facilitan la transversalización de la perspectiva de Género
- Acceso y control de recursos y beneficios
- Perspectivas de Género y las Políticas Públicas
- Niveles a ser considerados para la transversalización de la perspectiva de género
- Proceso para la transversalización de la perspectiva de género en las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Funciones según organización e instrumentos necesarios para la transversalización de género en la FF.AA. NN.
- Marco lógico y los aspectos claves de género a considerar
- Estrategias de transversalización de género en las instituciones militares de Paraguay
- Pasos para desarrollar una estrategia de incorporación de la perspectiva de Género en fuerzas armadas de la Nación

LECCION 7

- Vinculados al Derecho Internacional Humanitario.
 - LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
 - LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949
 - I Convenio
 - II Convenio
 - III Convenio
 - IV Convenio
 - LOS PROTOCOLOS ADICIONALES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA
 - Protocolo Adicional I
 - Protocolo Adicional II
 - CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica)
- Las fuentes del DIH
- Los tratados.
- Las costumbres.

- Los principios rectores del DIH.
- El DIH en perspectiva histórica.
- El derecho de la Haya, el derecho de Ginebra y derecho de Nueva York como desarrollo del derecho aplicable en los conflictos armados.
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos. DIH. Convergencias entre el DIH y el de DIDH.
- Divergencias entre el DIH Y el DIDH.
- ¿Cuáles son las normas fundamentales del derecho humanitario?
- ¿Cuál es el origen del Derecho Internacional Humanitario?
- ¿Qué tratados forman el Derecho Internacional Humanitario?
- ¿Quién está obligado por los Convenios de Ginebra?
- ¿En qué situaciones se aplica el derecho internacional humanitario?
- ¿A quiénes está destinado y a quiénes protege?
- ¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos nuevos?
- ¿Cómo se adapta el derecho humanitario a las novedades y qué papel desempeña el CICR en ese proceso?
- ¿Qué se prevé en el derecho humanitario por lo que atañe a la asistencia material a las víctimas de los conflictos armados?



TERCER NIVEL

- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejército – EPOE
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Fuerza Aérea - EPOFAER
- Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales de la Armada – EPOA
- Curso avanzado para Sub Oficiales.

PROGRAMA DE DDHH Y DIH – TERCER NIVEL

LECCION 1

- ¿Qué son los Derechos Humanos?
- Características de los Derechos Humanos
- Características de los Derechos Humanos. Sujetos de derechos humanos. Origen y evolución histórica de los derechos humanos.
- Protección de los derechos humanos
- Límites ordinarios o generales a su ejercicio.
- Límites extraordinarios o excepcionales a su ejercicio
- Violaciones graves a los derechos humanos y responsabilidad de las fuerzas armadas
- La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las ejecuciones extrajudiciales. La desaparición forzada de personas
- Operaciones de paz y los derechos humanos
- Los objetivos de desarrollo sostenible ODS y los derechos humanos
- La igualdad: las garantías de igualdad.
- La discriminación: definición de discriminación en los Pactos Internacionales.
- Igualdad de Trato. Igualdad de Oportunidades.
- Tutela antidiscriminatoria: la discriminación positiva.
- Derechos del Niño y las Personas Excepcionales.
- Convención Interamericana para erradicar la discriminación contra las personas con capacidades diferentes (OEA).
- Los pueblos indígenas: obligación del Estado según la Constitución (instrumentos internacionales en materia de niñez, personas excepcionales e indígenas).
- Instrumentos Internacionales sobre los Derechos Humanos:
 - a. Declaración Universal de Derechos Humanos
 - b. Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre
 - c. Convención Americana sobre Derechos Humanos
 - d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - e. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
 - f. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- g. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “ Convención de Belem Do Para”
- h. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- i. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- j. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- k. Convención sobre los Derechos del Niño
- l. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- m. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- n. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

LECCION 2

- Derechos Humanos de la Mujer: previsiones nacionales e internacionales (Convención CEDAW y Belén Do Pará).
- La participación: obligación y derecho.
- Participación Política: derecho al sufragio activo y pasivo.
- Derecho a crear organizaciones sociales y culturales y a disfrutar de sus beneficios. Las organizaciones intermedias.
- La iniciativa popular. La acción popular.
- La justicia: la función jurisdiccional.
- Los derechos fundamentales: debido proceso legal.
- El derecho a la defensa.
- Irretroactividad de la ley.
- Garantías procesales establecidas en la Constitución.
- Garantías para la vigencia y ejercicio de los derechos humanos: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Inconstitucionalidad (Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad).

LECCION 3

- Doctrina Militar en el Estado Democrático de Derecho. Relaciones Civiles-

Militares

- Doctrina militar en el Estado Democrático de Derecho
- Rol de las Fuerzas Armadas en un Estado Democrático de derecho
- Institucionalidad militar
- El honor como mediador entre el militar y la sociedad
- La profesionalidad de las fuerzas armadas. Obediencia. No deliberación.
- Jerarquía y liderazgo en la profesión militar
- Servicio militar
- Las Relaciones civiles-militares
- Subordinación del poder militar al poder civil
- De las responsabilidades de la autoridad política. Caminos de integración.
- Las relaciones civiles-militares en el marco social general
- El Uso de las Fuerzas
- Marco Legal para la Aplicación de la Fuerza
- Principio Generales
- Autodefensa
- Necesidad Militar
- Disuasión y Advertencia
- Uso mínimo y proporcional de la fuerza
- Evitando danos colaterales
- El uso de la fuerza más allá de la autodefensa
- Aplicabilidad
- Responsabilidad del Comandante

LECCION 4

- El Uso de las Fuerzas. Marco Legal para la Aplicación de la Fuerza
- Principio Generales. Autodefensa
- Necesidad Militar
- Disuasión y Advertencia
- Uso mínimo y proporcional de la fuerza
- Evitando danos colaterales
- El uso de la fuerza más allá de la autodefensa
- Aplicabilidad
- Responsabilidad del Comandante

- Infracciones de las reglas de comportamiento
- Reglas específicas de comportamiento:
- Nivel de fuerza
- Uso del sistema de armas:
- Está autorizado
- Está prohibido
- Autorización de portar armas
- Autorización de detención, registro y desarme
- Prevención para abordaje, detención, incautación o destrucción de propiedad civil.

LECCION 5

- Genero. Definición de Genero
- Marco Legal para la Aplicación de las Fuerzas
- Derechos de la mujer (equidad de género).
- Marco Jurídico Nacional
- Contexto Constitucional
- Ley N° 1577/16 De Protección Integral a las Mujeres, Contra Toda Forma de Violencia
- Ley N° 5508/15 Promoción, Protección de la Maternidad y el Apoyo a la Lactancia Materna.
- Ley N° 1600/00 sobre Violencia Domestica.
- Manual de Género para las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Fuerzas Armadas y derechos de la niñez.
- Fuerzas Armadas y pueblos indígenas y afrodescendientes.
- La mujer en las Fuerzas Armadas.
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Plan Nacional de implementación sobre Género.
- ¿A quiénes está destinado y a quiénes protege?

LECCION 6

- Leyes vinculadas al ámbito de las Fuerzas Militares.
 - LEY 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”
 - “La situación, deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación se regirán por la presente ley”. (Art

- “La conciencia del deber y el honor militar imponen a cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas una conducta moral y profesional irreprochable”. (Art 14).
 - “Los deberes impuestos por el estado militar al personal en actividad constituyen un conjunto de obligaciones en razón de la responsabilidad constitucional de las Fuerzas Armadas de la Nación y comprenden. (Art 15).
 - El juzgamiento por Tribunales Militares.” (Art 17).
 - Ley N° 843/80 Código Penal Militar
 - Ley N° 844/80 Código de Procedimiento Penal Militar
 - Ley N° 216/93 Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación
 - Ley N° 1115/97 Estatuto del Personal Militar
- Vinculados al Derecho Penal Internacional.
 - La Corte Penal Internacional
 - Escenarios militares y derechos humanos.
 - Conflictos armados. El derecho internacional humanitario.
 - Normativa aplicable y principios fundamentales del DIH Ámbito de protección del DIH.

LECCION 7

- ¿Es aplicable el Derecho Humanitario en los conflictos nuevos?
- El Derecho Internacional Humanitario en un conflicto armado no internacional: Generalidades
- Conflicto Armado no internacional
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:
 - a. Origen
 - b. Ámbito de aplicación
 - c. Contenido
- ¿Cómo se adapta el Derecho humanitario a las novedades y qué papel desempeña el CICR en ese proceso?
- ¿Qué se prevé en el Derecho humanitario por lo que atañe a la asistencia material a las víctimas de los conflictos armados?
- ¿Qué se estipula en el Derecho humanitario con respecto a las actividades para

restablecer el contacto entre familiares?

- ¿Qué medios hay para aplicar el derecho humanitario? Respeto del Derecho humanitario ¿Cómo permite el derecho humanitario enjuiciar a los criminales de guerra?
- Qué diferencia hay entre Derecho humanitario y derecho de los derechos humanos?
- ¿Se aplica el derecho humanitario en las operaciones de mantenimiento o de restablecimiento de la paz desplegadas por las Naciones Unidas o bajo sus auspicios?
- Responsabilidad penal internacional por crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra
- Operaciones de Orden Interno:
 - a. Estado de Excepción que contempla la Constitución Nacional
 - b. Participación de las Fuerzas Armadas en Operaciones de Orden Interno
 - c. Tipos de Operaciones de Control Interno
 - d. Principios de las Operaciones de Seguridad Interna
 - e. Operaciones de Control de Orden Interno y el empleo de Fuerzas Armadas
 - f. Marco Jurídico de las Operaciones de Control del Orden Interno

DECALOGO DE LAS FUERZAS MILITARES

- **Definición**
- **Finalidad y Alcance**
- **Consideraciones sobre el Decálogo**
- **Decálogo**
 - Contribuye a la paz social respetando los Derechos Humanos.
 - Respetar la vida humana.
 - Respetar la integridad de las personas y la dignidad humana.
 - Respetar la propiedad ajena.
 - Entiende que las órdenes se orientan a proteger al pueblo.
 - No cometer abuso sexual.
 - No torturar a tus semejantes.
 - Todo detenido tiene derecho a un juicio legal.
 - Las violaciones a los derechos humanos no quedan impunes.
 - Eres guardián de la patria y respetuoso de los Derechos Humanos.

CASUISTICAS

CASOS DE PARAGUAY ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

➤ **CASO N° 11.607 VICTOR HUGO MACIEL EN FECHA 22 DE MARZO DE 2006.**

- 1- Reconocimiento de responsabilidad internacional y su difusión:
- 2- Medidas de Satisfacción.
- 3- Garantías de No Repetición:

A) Presentar un proyecto de ley e impulsar activamente su aprobación que modifique la Ley del SMO N° 569/75 derogando su Art. 10 y modificando su Art.5, de modo de prohibir en forma absoluta la incorporación de menores de dieciocho años de edad al servicio.

B) Presentar un proyecto de ley e impulsar activamente su aprobación que modifique la Ley 123/52 relativa a la creación del CIMEFOR, reformando su Art. 10, de modo de prohibir en forma absoluta la prestación del servicio por parte de menores de dieciocho años de edad.

C) Ordenar la realización de exámenes integrales médicos, antes, durante y previo al licenciamiento de la prestación del servicio militar:

D) Difundir en todos los cuarteles, a través de una notificación escrita a los jóvenes que ingresan al servicio militar y colocando letreros en lugares visibles, la dirección y teléfonos de las oficinas del Ministerio Publico, así como también de otras dependencias encargadas de la recepción y tramitación de denuncias por malos tratos, apremios, torturas, servidumbre u otra violación a los derechos humanos de los soldados.

- Estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripta por nuestro país ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en fecha 05 de agosto de 2011 en la ciudad de Asunción – Paraguay.

CASO N° 12.329 “VICENTE ARIEL NOGUERA”.

- **PRIMERO:** Reconocimiento de Responsabilidad
- **SEGUNDO:** Acto Público de Disculpa y Reconocimiento.

A) “El Estado se encargará de organizar el mencionado acto y de invitar a los familiares de las víctimas, comunicando acerca de la realización del mismo a los representantes si los hubiere, a las organizaciones de Derechos Humanos que trabajen en relación al tema de niños soldados y a los medios de prensa con una antelación de al menos 15 días”.

- **TERCERO:** Garantías de Justicia

A) “El Estado se compromete a entregar al Ministerio Público y a la madre de la víctima, la filmación de la autopsia del joven Vicente Ariel Noguera, que obra en poder de las Fuerzas Armadas, junto con el informe del médico a cuyo cargo estuvo el procedimiento, solicitando la prosecución de la investigación, mediante la intervención del Ministerio Público (Unidad Especializada en Derechos Humanos)”.

CUARTO: Medidas de Satisfacción.

A) “Entre otros puntos acordados se dispone como Medidas de Satisfacción: Que el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, se compromete a levantar un monolito y/o placa conmemorativa en el lugar del fallecimiento del joven Vicente Ariel Noguera y cambiar el nombre de una calle de la Villa Militar de la ciudad de Mariscal Estigarribia, por el de Sub Teniente Vicente Ariel Noguera, pues el mismo prestó servicio en el lugar”.

B) “El estado se compromete a la reparación del panteón en el cual reposan los restos del Joven Vicente Ariel Noguera y la entrega por parte de las Fuerzas Armadas de la Nación de la filmación del acto de entrega.”

C) “Asimismo el Estado acompañará las gestiones iniciadas por la madre de la víctima ante las municipalidades de Asunción y Fdo. De la Mora, a fin de que el nombre de la actual Avenida Santa Teresa en las intersecciones de Madame Lynch hasta la Avenida Mariscal López, sea cambiado por el de Sub. Tte. De

Infantería Vicente Ariel Noguera, junto con un monolito y/o placa conmemorativa, en atención que la víctima es de dicha Comunidad. ”

D) El Estado Paraguayo a través del Ministerio de Defensa Nacional, gestionara la adquisición de un local para la instalación y funcionamiento de una oficina q se denominara CASA DEL SOLDADO y designara un funcionario en forma permanente, para la articulación de acciones.

➤ **QUINTO:** Medidas de Asistencia Primaria e Integral de Salud

A) El Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se compromete a brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los padres y hermanos de la víctima, así como la provisión de medicamentos. Dicha atención se realizara en el hospital público o centro de salud más cercano al domicilio de los beneficiarios y que ofrezca los servicios y medicación adecuada al tratamiento preciso según se requiera, independientemente del Servicio que reciban en el Hospital Militar.

B) Asimismo, el Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se compromete a elaborar un Convenio de Asistencia Médica Integral entre el Ministerio y la AFAVISEM.

➤ **SEXTO:** Garantías de no Repetición

A) El Estado Paraguayo se compromete a incluir en la currícula de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas: Programas de Educación en Derechos Humanos, en atención que la víctima formaba parte de la Escuela de formación de Oficiales de Reserva. .

B) El Estado se compromete a trabajar junto con la AFAVISEM, en un proyecto de ley referente a la designación de un día simbólico para recordar “LA NO VIOLENCIA EN LOS CUARTELES”, en memoria de la víctima fallecida el 11 de enero de 1996 en Servicio Militar, como acto emblemático.

C) Asimismo se compromete a trabajar junto con la AFAVISEN, en la elaboración, presentación y reconocimiento de la lista oficial de los Soldados fallecidos, y de los que quedaron con secuelas durante el cumplimiento del Servicio Militar.

D) El Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, realizará las gestiones necesarias a fin de obtener el ascenso de la víctima, Vicente Ariel Noguera, hasta el grado de Capitán con el consecuente aumento de la pensión correspondiente a la madre, Maria Noguera.

➤ **SEPTIMO:** Reparaciones Pecuniarias

EL Estado se compromete a pagar la suma de 75.000 \$, (setenta y cinco mil dólares americanos) en concepto de indemnización a la Señora María Noguera madre del joven Vicente Ariel Noguera, en el plazo de seis meses y en un solo pago desde la suscripción del presente Acuerdo.

A) Estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripta por la República del Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en fecha 05 de agosto de 2011 en la ciudad de Asunción – Py, -

Caso N° 12.699 “PEDRO ANTONIO CENTURION”.

PRIMERO: Reconocimiento de Responsabilidad

A) La República del Paraguay reconoce su responsabilidad internacional en el Caso N° 12.699, que se refiere a la muerte del joven Pedro Antonio Centurión mientras se encontraba bajo custodia del Ejército, por violación de los derechos a la integridad personal, a la vida, a las medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana y las obligaciones derivadas del artículo 1 (1) de la misma.

SEGUNDO: Acto Público de Disculpa y Reconocimiento.

A) El Estado de Paraguay, en el plazo de cuatro meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo, realizará un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones a los derechos humanos reconocidos anteriormente.

B) El texto de disculpa y reconocimiento será elaborado de común acuerdo entre el Estado y representante de la víctima. El referido reconocimiento será

efectuado en un acto público que contará con la presencia del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante del Ejército, y de un representante del Comandante de las Fuerzas Militares y de otras altas autoridades. El Estado garantizará la presencia en el acto de los familiares de la víctima, y comunicará del mismo a sus representantes, a organizaciones de derechos humanos y a los medios de prensa con una antelación de al menos 15 días.

C) El acto de disculpas y reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional del Paraguay, así como en los medios de comunicación.

TERCERO: Garantías de Justicia

A) El Estado Paraguayo se compromete a disponer de todas las medidas que estén a su alcance para investigar los hechos y si correspondiere, sancionar todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del niño Pedro Antonio Centurión.

CUARTO: Medidas de Satisfacción

A) El Estado, en el Destacamento militar donde desapareció el niño, deberá instalar una placa conmemorativa con un texto acordado entre las partes alusivo al fallecimiento del niño soldado. Además, se designará una calle con el nombre del niño en la ciudad de Luque – Loma Merlo, lugar donde residen los familiares de la víctima.

QUINTO: Medidas de Asistencia Primaria e Integral de Salud

A) La República del Paraguay se compromete a brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los padres de la víctima y hermanos, así como la provisión de medicamentos para la atención de las afecciones que ellos padecen. Dicha atención deberá hacerse en el hospital público o centro de salud más cercano al domicilio de los padres y que ofrezca los servicios y medicación adecuada al tratamiento preciso según se requiera en cada caso, independientemente a la atención en el Hospital Militar.

➤ **SEXTO:** Reparaciones Pecuniarias

Caso N° 12.330 MARCELINO GOMEZ PAREDES Y CRISTHIAN ARIEL NUNEZ

➤ Acuerdo de Solución Amistosa, firmado en Washington, D.C., en fecha 04 de noviembre de 2009, en el Caso N° 12.330 “Marcelino Gómez y Christian Ariel Núñez”

➤ Medidas de cumplimientos:

➤ Caso N° 12.330 “MARCELINO GOMEZ PAREDES Y CRISTIAN ARIEL NUÑEZ”, (niños soldados desaparecidos), en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a los Puntos del citado documento, relativo a:

➤ Cláusula Segundo del Acuerdo: Actos Publico de Disculpas y Reconocimiento

A) El Estado de Paraguay, realizará un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones a los derechos humanos reconocidas. El acto de disculpa pública y reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional (en español y guaraní), como en otros medios masivos de comunicación.

Cláusula Tercero del Acuerdo: Garantías de Justicia

Cláusula Cuarto del Acuerdo; Medida de satisfacción

Cláusula Quinto del Acuerdo: Medidas de Asistencia Primaria E Integral de Salud.

Cláusula Sexta del Acuerdo: Medidas de Seguridad.

Cláusula Séptimo del Acuerdo: Garantías de no Repetición.

Cláusula Octavo del Acuerdo: Reparaciones Pecuniarias.

CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Estado de cumplimiento de la Sentencia ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), de fecha 26 de setiembre del 2006.

CASO N° 12.300 “GERARDO VARGAS ARECO”.

- El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco, en los términos de los párrafos 157, 158 y 168 del presente Fallo.
- El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a familiares del soldado Vargas Areco.
- El Estado debe diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.
- El Estado debe publicar en un Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional los hechos probados de esta Sentencia.
- El Estado debe adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
- El Estado debe pagar a los padres y hermanos del soldado Gerardo Vargas Areco, la indemnización por daño material, inmaterial, costas y gastos, de conformidad de esta Sentencia.
- **OBJETIVOS PENDIENTES**
 - Cumplido en su totalidad

BIBLIOGRAFIA

- Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Protocolo I. Tomo I.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Protocolo I. Tomo II.
- Pintat, Christine, Jabre Kareen. Comité Internacional de la Cruz Roja. Respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario Año 1999.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Aplicación a nivel Nacional del Derecho Internacional Humanitario. Informe anual 1998.
- ABC de las Naciones Unidas. Origen, propósitos, principios, Salmon, Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho de los Conflictos Armados. Guía del usuario. Año 2000.
- Oficina de Altos Comisionados de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Régimen de Derecho para Estados que han sufrido un conflicto. Supervisión del Sistema de Justicia.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Preguntas y respuestas
- Subirá, J. (1907). Universidades Populares, en Nuestro Tiempo. Madrid. No. 99.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo adicionales a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales. Editores del Puerto. Anexo I Año 1998.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas. Año 2005.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Reforzar la protección de la población Civil en Conflictos Armados y en otras situaciones de violencia Año 2009.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Defender los Derechos Humanos es un Derecho. Año 2012.

ANEXO 7



(2)

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 12 de abril de 2019

Nº 172.

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra honorabilidad, para someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley «Código de Justicia Militar».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional, promulgada el 20 de Junio de 1992, ha organizado al Estado paraguayo en tres poderes que interactúan con un sistema de recíproco control y separación de funciones; así, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, constituida como un órgano de carácter nacional, subordinada a los poderes del Estado y que tiene a su cargo la custodia de la seguridad, ha asignado al Poder Ejecutivo la atribución de declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz, es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y, en tal carácter, dicta los reglamentos militares, dispone de las mismas, las organiza y distribuye, por sí nombra y remueve a los Comandantes de las Fuerzas Públicas, adopta las medidas necesarias para la Defensa Nacional, provee por sí los grados en todas las armas; al Poder Legislativo la dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, y de la Cámara de Senadores en particular, la de prestar acuerdos para los ascensos militares, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas de servicios, autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior y el ingreso de tropas militares extranjeras al país; y al Poder Judicial la de revisar los fallos de los Tribunales Militares.

Los Tribunales Militares no integran directamente el Poder Judicial, pues el Artículo 174 de la Constitución lo ubica en el Capítulo V, de la Fuerza Pública, del Título I, de la Nación y del Estado, de la Parte II, del Ordenamiento Político de la República, al preverlos como una jurisdicción especializada y al determinar -en el mismo artículo- que sus fallos pueden ser recurridos ante la Justicia Ordinaria, no hace más que garantizar el principio de unidad jurisdiccional, al vincularlos con este Poder del Estado que es el único con facultades para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El reconocimiento de la jurisdicción militar no constituye una excepción a la unidad Jurisdiccional pese a no integrar el Poder Judicial y así lo han entendido las Salas Constitucionales de la República Italiana y del Reino de España que cuentan con previsiones idénticas a la de nuestra Constitución. Se debe recordar que los Tribunales Militares solo actúan en el ámbito estrictamente castrense y que solo en caso de conflicto armado internacional tienen competencia para juzgar a civiles y a militares retirados.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0002

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Teniendo en cuenta que la jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los ejércitos permanentes, siendo desde siempre una jurisdicción especializada por la naturaleza del derecho que aplica y del ámbito institucional en el cual se ejerce; y, el mencionado principio de unidad jurisdiccional se ha conciliado la organización de los órganos de la jurisdicción militar. Por otra parte, conforme con el Artículo 13 de la Ley N° 216/1993, «De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación», la Justicia Militar integra el Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas de la Nación, órgano cuya organización y atribuciones no están establecidas, éstas se determinan en este Proyecto de Ley.

En ese contexto, por Decreto N° 16.650, del 13 de marzo de 2002, el Poder Ejecutivo, a solicitud de la Suprema Corte de Justicia Militar, ha autorizado al Presidente de la referida Suprema Corte a realizar los estudios preliminares y las gestiones necesarias a nivel institucional, tendientes a impulsar la reforma integral del sistema de Justicia Militar y, a tal efecto, lo faculta a la suscripción de convenios de cooperación e intercambio con instituciones nacionales e internacionales; así como la integración de comisiones pertinentes para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que de conformidad y en cumplimiento del referido Decreto, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Militar ha emitido la Orden Particular N° 7, del 15 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el señor Comandante de las Fuerzas Militares, por Orden General N° 50, del 2 de febrero de 2018, conformó tres Comisiones, a las que encargó la confección de proyectos de modificación del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal Militar y de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

El Proyecto de Código de Justicia Militar, que se presenta, responde a necesidades acuciantes relativas a la Administración de Justicia y al Régimen Disciplinario dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Está dividido en cinco libros, el primero de ellos se ocupa de la Organización de la Justicia Militar, en la cual se incluye la Dirección General del Servicio; los Tribunales Militares, actualizando su organización conforme con las exigencias constitucionales, garantizando la independencia e inamovilidad de sus magistrados; el Ministerio Público Militar, fortalecido con la posibilidad de promover la acción penal pública por la comisión de hechos punibles militares ante las jurisdicciones militar y ordinaria, y con un Centro de Investigación de modo a facilitar el esclarecimiento de los hechos punibles militares; la Defensoría Pública Militar; el Consejo de la Justicia Militar, órgano novedoso dentro de la estructura, con la delicada misión de seleccionar a los magistrados de la justicia militar y juzgarlos ante la comisión de faltas, delitos o mal desempeño de sus funciones; y se organizan las asesorías jurídicas.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name "ASL".

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly representing the President of the Republic.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

0003

-3-

El Libro Segundo se ocupa de tipificar y sancionar los hechos punibles militares, siguiendo la doctrina más actualizada en el sentido de adoptar en su mayoría los principios y garantías del Código Penal, en la inteligencia de que el militar es un ciudadano armado al servicio de su patria y que sus particulares deberes no le priva de sus derechos como ciudadanos.

Se debe tener en cuenta que la especialidad es la característica más resaltante de la norma penal militar. Ella obedece a la naturaleza de los bienes jurídicos que esta protege y, si bien están conformes con los principios o instituciones comunes, la relevancia de tales bienes impone ciertas variantes.

La Ley Penal Militar es especial porque:

- 1° Es complementaria de la Ley Penal común;*
- 2° La mayoría de sus normas regula la conducta de una determinada categoría de personas (los militares); y*
- 3° Muchas de sus normas contienen elementos especiales respecto de las comunes, y ello se deriva del hecho de que la Ley Penal Militar tiene como finalidad la tutela de bienes jurídicos especiales (la disciplina, el servicio militar y la jerarquía).*

El concepto de complementariedad significa que la Ley Penal Militar solo debe contener (además de los tipos de conductas delictivas castrenses) las reglas que la separan del Derecho Penal común. La idea de la complementariedad es secuela necesaria del principio de especialidad. Esta es la idea que presidió a la ley penal militar alemana, que fue la primera en adecuarse a ella. Hoy día son varios los países que adaptaron su legislación penal militar conforme ella.

La complementariedad contribuye a la efectiva armonización de las normas militares y comunes; y, al ocuparse solo de las peculiaridades que hacen a su especialidad, facilita su estudio y disminuye considerablemente el número de sus normas, evitando reiteraciones innecesarias y muchas veces confusas. Así, la Ley Penal Militar de la República Federal de Alemania tiene 48 párrafos; el Código Penal Militar de Bélgica 62 artículos; y, el Código Penal Militar del Reino de España 85 artículos. A la Ley Penal Militar de Austria le bastan 38 párrafos. Dentro del Código Penal común de Suecia se dedican dos capítulos a las infracciones militares, con un total de 41 artículos. El Código Penal común de Hungría contiene en 24 artículos toda la materia penal militar. El Código de Justicia Militar de Francia, reformado en 1982, se ocupa en 93 artículos de las penas e infracciones militares. Rumania, Checoslovaquia y la Antigua Yugoslavia dedicaban a las infracciones castrenses someros capítulos de su Código penal común, agrupando escasos preceptos militares. El Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos de América regula la materia penal militar en 57 artículos. Para la Ley de Defensa Nacional de Canadá son suficientes 67 artículos para

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0004

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-4-

tratar las infracciones militares y sus penas. Leyes penales militares inglesas no se extienden en esta materia más allá del centenar de preceptos. La Ley de Justicia Militar de Israel regula en 118 artículos la materia penal castrense. Y en esta parte del continente el Código Penal Militar Colombiano cuenta solo con 171 artículos y el de la República del Perú con 142 artículos.

El Libro Segundo se divide en dos títulos. El primero dedicado a las disposiciones generales y el segundo a los hechos punibles militares; el primero de estos con notable reducción en su articulado con relación al del Código vigente (14 en lugar de 76), debido a la aplicación supletoria del Código Penal que permitió depurarlo de numerosas disposiciones innecesarias, profundizando en el citado principio de complementariedad de la Ley Penal Militar.

El Capítulo único del Título I se ocupa en 14 artículos de normas generales, entre las que se destacan: la determinación precisa de las personas sujetas a la Ley penal militar (se ha excluido cualquier previsión relativa a los menores de edad, dada la imposibilidad de que los mismos presten Servicio Militar Obligatorio en razón a los compromisos internacionales y a las normas nacionales que prohíben que menores de edad sean incorporados a las Fuerzas Armadas de la Nación, sea para prestar servicio militar -voluntario u obligatorio- o para recibir instrucción en algún centro de formación militar); la separación de las infracciones disciplinarias militares del ámbito de aplicación del Libro II, de los Hechos Punibles Militares (Artículo 59); y, las relativas a la reprochabilidad, centradas en los Artículos 63, 64 y 65, que respectivamente se ocupan de la obediencia (cumplimiento de una orden), del miedo, y de la embriaguez, materias de arraigada regulación particular en las leyes militares.

Al realizar un tipo injusto, el autor de ese hecho (conforme las reglas de los Artículos 22 y 24 del Código Penal) no obra reprochablemente cuando por un error inevitable desconoce la antijuridicidad del hecho o cuando se excede por terror o confusión; pues bien, en el proyecto, como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la materia, se baja la exigencia del deber de respeto a la prohibición (o al mandato) respecto a la obediencia y, a la inversa, se la eleva con relación al miedo.

A nadie se oculta que la obediencia tiene capital importancia en la vida militar, y tampoco lo delicado de su tratamiento como causa excluyente de la responsabilidad criminal. Desterrada la exigencia de la obediencia debida, el proyecto, tiene en cuenta los imperativos castrenses arbitrando una eximente de responsabilidad penal con un máximo de cautela que, a más de las expresamente detalladas en el Artículo 64, se encuentra en la definición de lo que es una orden (Artículo 61, Numeral 4) y la prolija regulación de los delitos de desobediencia; y, finalmente, se marcan pautas y grados al juez para que determine si existió o no ausencia de culpabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President of Paraguay.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President of Paraguay.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0005

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-5-

Es decir, esta norma, en congruencia con la ordinaria, obliga a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, por su peculiar misión y cuando ésta lo demandare, a afrontar el peligro, a ser valeroso, a desterrar la cobardía. Existe, pues una mayor exigibilidad y, si esto es así, ninguna objeción cabe oponer a la regla.

El Artículo 65 adelanta también las barreras de protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas penales militares, al negar efectos atenuatorios a la embriaguez culpable o a cualquier otra intoxicación análoga si se comete, en tal estado, un hecho punible militar durante el servicio; puesto que, dichas intoxicaciones deben ser atacadas en la vida militar por lo perjudicial que resultan para el servicio o el cumplimiento de la misión asignada a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Otro aspecto a resaltar es la extraterritorialidad de las normas penales castrenses (Artículo 60).

El concepto central del proyecto es el del hecho punible militar, en torno al cual se construye la especialidad de la Ley Penal Militar y su carácter complementario del Código Penal. La noción del hecho punible militar abarca no solo los definidos específicamente en la parte especial (Título II del Libro II) como tales, sino también aquellas conductas que infringen bienes jurídicos estricta o esencialmente militares incriminados en la legislación penal común, siempre que sean cualificados por la condición militar del autor y, además, por su especial afección a los intereses del servicio y a la eficacia de la organización castrense. Así, son hechos punibles militares las acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código Penal como delitos de traición, delitos que comprometen la paz o independencia del Estado, delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, incluidas las disposiciones comunes, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en la Ley. En toda su extensión el delito de rebelión, en caso de conflicto armado internacional. Determinados delitos contra la Administración Pública, como los de acoso sexual, peculado, prevaricación de los funcionarios públicos, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales del Código Penal, cuando causen perjuicio o riesgo a los intereses del servicio o de la administración militar, si son cometidos por un militar con abuso de las facultades e infracción de los deberes establecidos en la Ley.

Es notable la adecuación del sistema penológico al del Código Penal. Como novedad se tiene la incorporación, como pena principal, de la de arresto penal y, como complementaria, de la de baja deshonrosa. Razones de peso, que hacen al servicio, a la disciplina, o a la personalidad del agente, justifican la inclusión de la pena de arresto penal; en tanto que la de la baja deshonrosa no es extraña a las normas militares vigentes (Código Penal Militar y Estatuto del Personal Militar), pero sí a las normas del Código Penal al cual el proyecto busca adecuarse de acuerdo con el citado principio de complementariedad.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0006

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-6-

En la aplicación de las penas los Tribunales Militares seguirán las mismas reglas señaladas en el Código Penal y razonarán en la sentencia la individualización penal. Deberán considerar, también, si el hecho punible fuere realizado en tiempo de paz o de conflicto armado.

Se determina la sustitución de la pena de multa por la de arresto penal en el caso de que la imposición de la pena de multa comporte un riesgo para el mantenimiento de la disciplina, o del servicio, o esté justificada por la personalidad del autor del hecho. Por otra parte, los reos militares condenados a la pena de multa (cuando esta no se sustituya) también están sujetos a la responsabilidad personal subsidiaria, al igual que los reos no militares, si no satisfacen la pena de multa, en los mismos términos establecidos en el Código Penal.

El Libro Tercero se ocupa del procedimiento penal militar y se optó por el mismo criterio de adecuación al procedimiento vigente en el fuero penal ordinario, con leves adecuaciones.

El Libro Cuarto, por primera vez en la legislación militar, se propone regular un glosario de faltas, un procedimiento claro y sencillo para la investigación y sanción de las mismas y un garantista sistema de recursos y control de las sanciones impuestas por los Comandantes y Directores.

Finalmente, el Libro Quinto, de disposiciones finales y transitorias determina la entrada en vigencia de la nueva norma y de qué manera será implementada.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.


Bernardino Soto Estigarribia
Ministro de Defensa Nacional


Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Señor **Silvio Ovelar Benítez**,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo




MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

LIBRO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Composición.

La Justicia Militar está compuesta por:

- 1) La Dirección General del Servicio de Justicia Militar;
- 2) Los Tribunales Militares;
- 3) El Ministerio Público Militar;
- 4) La Defensoría Pública Militar;
- 5) El Consejo de Justicia Militar; y
- 6) Las Asesorías Jurídicas.

Artículo 2: Funciones.

La Justicia Militar cumple las siguientes funciones:

- 1) Incorporar, perfeccionar al personal de Justicia Militar y promocionar el conocimiento jurídico militar;
- 2) Investigar, ejercer las acciones civiles y penales que correspondan, y juzgar hechos punibles y faltas de carácter militar;
- 3) Administrar los establecimientos penitenciarios militares y verificar la correcta aplicación de su régimen interno; y
- 4) Brindar asesoramiento en materia jurídica a las diferentes unidades componentes de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La Justicia Militar gozará de autonomía en la aplicación de sus leyes especiales y autarquía administrativa con los recursos asignados por el Estado, para lo cual contará con una partida específica en el Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 3: Incompatibilidades.

Los miembros de los tribunales y jueces militares, sus respectivos secretarios, así como los miembros del Ministerio Público Militar y la Defensoría Pública Militar, no podrán recibir comisiones y servicios ajenos al ejercicio de sus funciones. Permanecerán en servicio activo hasta concluir el periodo para el cual han sido nombrados, salvo que hayan completado los

MARIO ABDÚ BENÍTEZ
2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

años de servicio en la carrera. Prestarán juramento, para entrar en funciones, en el término perentorio de 15 días de la fecha de sus respectivos nombramientos.

Para los casos de conflicto armado internacional, o para aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en los que el Paraguay fuera parte, que requieran la presencia temporal o permanente de personal militar fuera del territorio nacional, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación establecerá los tribunales de sentencia y juzgados militares con jurisdicción igual a la del Teatro de Operaciones o Zona de Desplazamiento y designará directamente a los jueces, fiscales, y defensores que fueran necesarios para intervenir ante los mismos.

TÍTULO I **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR**

CAPÍTULO ÚNICO **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 4: De la Dirección General del Servicio de Justicia Militar.

La Dirección General del Servicio de Justicia Militar es la institución, dependiente del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, encargada de dirigir y organizar todas las actividades relacionadas con el Servicio de Justicia Militar. Estará a cargo de un Director General, que será un Oficial General o equivalente, de Justicia Militar o de las armas, con título de Abogado, nombrado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 5: Composición.

Son partes integrantes de la Dirección General del Servicio de Justicia Militar:

- 1) *El Cuartel General;*
- 2) *El Estado Mayor;*
- 3) *Las Tropas del Cuartel General;*
- 4) *La Dirección de Establecimientos Penitenciarios Militares;*
- 5) *La Escuela de Justicia Militar; y,*
- 6) *La Dirección Administrativa.*

Artículo 6: Funciones.

El Director General del Servicio de Justicia Militar tiene las siguientes funciones:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the Paraguayan coat of arms.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 1) *Presidir el Superior Tribunal Militar, en calidad de superintendente de la justicia militar, con potestades administrativas y disciplinarias;*
- 2) *Incorporar, formar y capacitar al personal de Justicia Militar;*
- 3) *Proporcionar personal para las asesorías jurídicas en las organizaciones de las Fuerzas Armadas de la Nación;*
- 4) *Realizar estudios y análisis de las leyes y reglamentos militares, según los casos, proponer su modificación e impulsar las medidas que garanticen el estricto cumplimiento de los derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación, en coordinación con el Fiscal General Militar y el Defensor General;*
- 5) *Organizar la Policía Judicial Militar y el Cuerpo de Seguridad de los establecimientos penitenciarios militares;*
- 6) *Suscribir convenios de cooperación e intercambio con instituciones u organismos nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de los fines constitucionales de la Justicia Militar. Asimismo, con universidades públicas o privadas, a fin de que los estudiantes de cursos superiores puedan desarrollar prácticas como parte de su formación profesional; y,*
- 7) *Aceptar donaciones, legados y otras liberalidades y disponer su asignación conforme a las necesidades de la institución y en los rubros específicos previstos en la presente Ley y la Ley de Presupuesto General de la Nación.*

Artículo 7: De la Dirección de Establecimientos Penitenciarios Militares y la Escuela de Justicia Militar.

La Dirección de Establecimientos Penitenciarios Militares y la Escuela de Justicia Militar se regirán por sus propios reglamentos.

Artículo 8: De la Dirección Administrativa.

La Dirección Administrativa estará a cargo de un Oficial Superior, designado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, que dependerá directamente del Director General del Servicio de Justicia Militar y que tendrá las siguientes funciones:

- 1) *Elaborar y proponer al Director General del Servicio de Justicia Militar el anteproyecto de presupuesto anual de la Justicia Militar;*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB', written over a light blue watermark.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *Recibir y consolidar los anteproyectos de presupuestos de las unidades dependientes de la Dirección General del Servicio de Justicia Militar, de los Tribunales Militares, del Ministerio Público Militar y la Defensoría Pública Militar;*
- 3) *Programar y autorizar las compras y gastos, así como distribuir los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las unidades dependientes de la Dirección General del Servicio de Justicia Militar, de los Tribunales Militares, del Ministerio Público Militar y la Defensoría Pública Militar;*
- 4) *Administrar los programas de cooperación con la Dirección General del Servicio de Justicia Militar o las donaciones para el mejoramiento del servicio;*
- 5) *Coordinar sus tareas con el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y otras dependencias del Estado vinculadas a la ejecución presupuestaria; y,*
- 6) *Realizar todas las tareas de administración y organización de la Justicia Militar que le encomiende el Director General del Servicio de Justicia Militar y asesorarlo en todos los actos administrativos y financieros de la institución.*

Artículo 9: Otras funciones.

El Administrador deberá también elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Dirección General del Servicio de Justicia Militar, Tribunales Militares, Ministerio Público Militar y Defensoría Pública Militar; además, conforme a la Ley, dar de baja aquellos bienes que ya no sean útiles o se hayan deteriorado; organizar un Archivo Central; y, cuando corresponda, coordinar la destrucción de los objetos decomisados de ilícita utilización que se hayan deteriorado o sean peligrosos, y la subasta de aquellos que forman parte de los fondos propios de la Justicia Militar.

TÍTULO II
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN

Artículo 10: Jurisdicción.

Los Tribunales Militares solo juzgarán los hechos punibles previstos en el Libro II del presente Código y demás leyes militares que tipifiquen y sancionen conductas jurídicamente reprochables, que por su naturaleza especial atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por militares en servicio activo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB'.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2024



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Igualmente serán juzgados los hechos punibles previstos y penados, tanto en el Código Penal Paraguayo como por este Código, cuando hubiesen sido cometidos por militares en actividad, en el ejercicio de funciones castrenses que impliquen un acto de servicio o afecten intereses estrictamente militares, en este último caso, si surgiere duda en cuanto a si el hecho punible es común o militar, se lo considerará como común.

Sus fallos definitivos podrán ser recurridos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solo en caso de conflicto armado internacional los Tribunales Militares podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

Artículo 11: Composición.

La jurisdicción penal militar estará integrada por:

- 1) *El Superior Tribunal Militar;*
- 2) *Los Tribunales Militares de Sentencia;*
- 3) *Los Jueces Militares de Garantías; y*
- 4) *Los Jueces Militares de Ejecución.*

Artículo 12: De la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones en la jurisdicción militar a través de la Sala Penal, según sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 13: Del Superior Tribunal Militar.

El Superior Tribunal Militar es la autoridad superior en materia penal y disciplinaria militar de conformidad a las disposiciones de este Código. Contra sus resoluciones cabrán los recursos establecidos, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se integrará con el Director General del Servicio de Justicia Militar como Presidente y dos Oficiales Superiores de Justicia Militar con veinticuatro años de servicio como mínimo en el referido cuadro, nombrados como Miembros por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar. Los mismos prestarán juramento ante el Presidente de la República.

Artículo 14: De los Tribunales Militares de Sentencia.

Los Tribunales Militares de Sentencia podrán ser unipersonales o colegiados, en este caso integrados por tres miembros, conforme las disposiciones de este Código.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the name "MARIO ABDO BENÍTEZ".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Los miembros del Tribunal Militar de Sentencia deberán ser Oficiales de Justicia Militar, con dieciocho años de servicio como mínimo en el referido cuadro. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar y prestarán juramento ante el Superior Tribunal Militar.

Artículo 15: De los Jueces Militares de Garantías y de Ejecución.

Los Jueces Militares de Garantías y de Ejecución deberán ser Oficiales de Justicia Militar, con doce años de servicio como mínimo en el referido cuadro. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar y prestarán juramento ante el Superior Tribunal Militar.

Artículo 16: Inhabilidades y sustituciones.

Los miembros del Superior Tribunal Militar, a excepción del Presidente, los miembros de los Tribunales Militares de Sentencia, los Jueces Militares de Garantías y de Ejecución durarán en sus funciones un periodo individual de dos años, durante el cual no podrán ser trasladados o removidos, salvo por la comisión de hechos punibles, mal desempeño de sus funciones determinado por el Consejo de Justicia Militar o el cumplimiento total de los años de servicio en la carrera.

En los casos de comisión de hechos punibles o mal desempeño de sus funciones, serán suspendidos en el cargo hasta tanto se determinen sus responsabilidades penales o administrativas.

En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de estos magistrados, serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que para la selección de los Abogados llamados a sustituir a los magistrados se deberá integrar, en primer lugar, con Oficiales de Justicia Militar, sin tener en cuenta para estos casos los años mínimos de servicio previstos en la presente Código. La vacancia definitiva será cubierta de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17: Inmunidades e incompatibilidades.

Los miembros del Superior Tribunal Militar, de los Tribunales Militares de Sentencia, los Jueces Militares de Garantías y de Ejecución poseen las inmunidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Nacional y las Leyes para los demás magistrados judiciales y están sujetos a las disposiciones del Estatuto del Personal Militar en cuanto no sean contrarias a las de esta Ley.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 6



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO II
COMPETENCIA

Artículo 18: Atribuciones del Superior Tribunal Militar.

Son deberes y atribuciones del Superior Tribunal Militar:

- 1) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes;*
- 2) *Sustanciar y resolver los recursos establecidos por el Libro III de este Código;*
- 3) *Entender en única instancia los recursos que procedan contra las sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por los Comandantes con tales atribuciones;*
- 4) *Conocer de la recusación de los miembros del Tribunal Militar de Sentencia y de los Jueces Militares;*
- 5) *Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y administrativa de los Tribunales Militares;*
- 6) *Decidir los conflictos de competencia surgidos entre los miembros de los Tribunales y Jueces Militares;*
- 7) *Conceder licencias anuales a los magistrados y demás funcionarios subordinados de conformidad al Régimen de FERIA Judicial, como así mismo los permisos especiales contemplados en otras leyes;*
- 8) *Recibir el juramento a los demás magistrados de los tribunales y juzgados militares, así como de los miembros del Ministerio Público Militar y de la Defensoría Pública Militar;*
- 9) *Disponer de los recursos asignados a los Tribunales Militares en el Presupuesto General de la Nación;*
- 10) *Establecer nuevos tribunales de sentencia y juzgados militares según las necesidades del servicio, requiriendo a tal efecto los recursos necesarios;*
- 11) *Elaborar el anteproyecto de Presupuesto anual de los Tribunales Militares; y,*
- 12) *Las demás actos que correspondan a su competencia y que le fijen las leyes.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 19: Atribuciones de los Tribunales Militares de Sentencia.

Los tribunales militares de sentencia unipersonales serán competentes para conocer de la sustanciación de las causas por hechos punibles militares cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad de hasta cinco años.

Los tribunales militares de sentencia, integrados para cada caso por tres jueces militares, conocerán de la sustanciación de las causas por hechos punibles cuya sanción sea pena privativa de libertad superior a cinco años.

Estos tribunales colegiados entenderán de los crímenes y delitos cometidos por Oficiales Generales o equivalentes.

Para la determinación de la competencia de estos tribunales será considerado el marco penal del tipo base.

Artículo 20: Atribuciones de los Jueces Militares de Garantías.

Los jueces militares de garantías conocerán de las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria y, de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia o del procedimiento abreviado.

Artículo 21: Atribuciones de los Jueces Militares de Ejecución.

Los jueces militares de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, del trato de los condenados o prevenidos y de la sustanciación y resolución de los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.

Así mismo, tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados.

**CAPÍTULO III
DE LOS SECRETARIOS Y AUXILIARES**

Artículo 22: De los Secretarios.

Cada tribunal o juez militar tendrá los secretarios y auxiliares determinados en esta Ley.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name and term.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 8



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

0015

Al secretario de los tribunales o juzgados militares le corresponde, como función propia, además de certificar y refrendar las actuaciones de los tribunales y jueces militares, la de tramitar las notificaciones y citaciones, disponer la guarda de los objetos puestos bajo su custodia, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes sobre las actuaciones y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas por estos y hará responsable directamente a los magistrados por las consecuencias de dicha nulidad.

Los secretarios de los tribunales y juzgados militares serán nombrados por el Presidente del Superior Tribunal Militar y prestarán juramento ante el mismo.

Para ser secretario se requiere ser Oficial de Justicia Militar con un año de servicio como mínimo en el referido cuadro, a excepción del Secretario del Superior Tribunal Militar que deberá ser un Oficial de Justicia Militar con diez años de servicio como mínimo en el referido cuadro.

Presidencia de la

Artículo 23: De los Auxiliares.

Son auxiliares de las secretarías de los tribunales y juzgados militares los escribientes, ujieres notificadores y oficiales de justicia, los que serán nombrados por el Presidente del Superior Tribunal Militar.

Para ser auxiliar de secretaria se requiere ser personal del servicio de Justicia Militar.

**CAPÍTULO IV
DEL CUERPO MÉDICO FORENSE MILITAR**

Artículo 24: Del Cuerpo Médico Forense Militar.

El Cuerpo Médico Forense Militar estará compuesto por dos o más médicos militares, nombrados por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación para ejercer las funciones propias de su profesión por mandato de los jueces o tribunales militares, o a requerimiento de los Agentes Fiscales Militares, conforme a un régimen de turnos. Cuando no fuera posible la intervención de alguno de estos médicos se desempeñará como tal un profesional designado para el caso por el Juez de la causa o por los Agentes Fiscales Militares. A ese efecto deberán preferirse los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará siempre una carga pública.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 9



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Cualquiera de los miembros del Cuerpo Médico Forense Militar podrá pedir la intervención o cooperación de Instituciones del Estado, cuando sea necesario, quedando éstas obligadas a prestarla.

Artículo 25: Atribuciones.

Son atribuciones del médico forense militar:

- 1) *Dictaminar por mandato de los jueces militares o a requerimiento de los Agentes Fiscales Militares en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados o condenados;*
- 2) *Establecer el diagnóstico, las causas y consecuencias en los atentados contra la vida, la salud y el pudor de las personas;*
- 3) *Practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y su causa; e,*
- 4) *Intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que se planteen en los procesos por mandato de los jueces militares o a requerimiento de los Agentes Fiscales Militares.*

Artículo 26: Obligación.

El Médico Forense de turno deberá estar disponible siempre que su intervención fuere requerida por los Agentes Fiscales Militares o dispuesta por mandato judicial.

**CAPÍTULO V
DE LOS ABOGADOS**

Artículo 27: De los defensores.

Podrán asumir la defensa técnica de los imputados, acusados o condenados por hechos punibles militares, los abogados que hayan llenado los requisitos exigidos de la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión.

Artículo 28: Sanciones.

Los tribunales y juzgados militares podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "MAB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

El importe de las multas será depositado en una cuenta judicial abierta a la orden del Superior Tribunal Militar y será destinado a mejoras en la administración de justicia.

Los antecedentes serán remitidos a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29: Incompatibilidad.

En ningún caso, los miembros de los Tribunales Militares, del Ministerio Público Militar y de las Asesorías Jurídicas de las Unidades Militares podrán asumir la defensa de los militares procesados, esta prohibición incluye a secretarios y auxiliares de las referidas dependencias.

**CAPÍTULO VI
DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO**

Artículo 30: De la Oficina de Estadística y Archivo.

En la Oficina de Estadística y Archivo de los Tribunales Militares se custodiarán los expedientes y documentos relacionados con la actividad jurisdiccional, los cuales solo podrán salir de la misma en virtud de orden escrita de los jueces o tribunales. El presidente del Superior Tribunal Militar podrá autorizar por escrito que se otorguen copias de los mismos a quienes acrediten un legítimo interés o que los requieran para estudios o investigaciones científicas, siempre que la causa se encuentre concluida.

Estará a cargo de un Oficial de Justicia Militar quien tendrá a sus órdenes el personal que fuere determinado por las necesidades del servicio.

Su organización será reglamentada por el Superior Tribunal Militar.

Artículo 31: Atribuciones.

La Oficina de Estadística y Archivo expedirá los informes, antecedentes penales militares y copias que, conforme las formalidades que se establezcan, fueran requeridas, previo pago de los aranceles determinados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

**TÍTULO III
DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 32: Composición.

El Ministerio Público Militar estará compuesto por el Fiscal General Militar y los Agentes Fiscales Militares, con sus respectivos asistentes fiscales.

Artículo 33: Nombramientos.

El Fiscal General Militar y los Agentes Fiscales Militares serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar. Para entrar en funciones prestarán juramento ante el Superior Tribunal Militar.

Para ser Fiscal General Militar se requiere ser Oficial de Justicia Militar con veinticuatro años de servicio como mínimo en el referido cuadro. Para ser Agente Fiscal Militar se requiere ser Oficial de Justicia Militar con catorce años de servicio como mínimo en el referido cuadro.

El Fiscal General Militar y los Agentes Fiscales Militares durarán en sus funciones por un periodo individual de dos años, computado desde la fecha de su nombramiento, durante el cual no podrán ser trasladados o removidos, salvo caso de comisión de hechos punibles o mal desempeño en sus funciones.

Artículo 34: Atribuciones del Fiscal General Militar.

Son atribuciones del Fiscal General Militar:

- 1) *Coordinar en estrecha vinculación con los Agentes Fiscales las tareas del Ministerio Público Militar para que su funcionamiento sea armónico, eficaz y responda a los intereses institucionales;*
- 2) *Resolver las cuestiones que se susciten entre sus miembros en materia de atribuciones o competencias;*
- 3) *Unificar la acción del Ministerio Público Militar, tomando las medidas convenientes al efecto y emitiendo instrucciones generales o particulares;*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2021 12

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0019

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 4) *Requerir a los Agentes Fiscales Militares los informes que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;*
- 5) *Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre los agentes fiscales y los asistentes fiscales en lo militar;*
- 6) *Fijar el horario de trabajo, el de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con el Presidente del Superior Tribunal Militar;*
- 7) *Emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público Militar, conforme a la ley;*
- 8) *Reglamentar el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público Militar, reasignando las causas cuando sea conveniente por la naturaleza del caso o complejidad, pudiendo establecer unidades especializadas o comisiones de trabajo;*
- 9) *Reglamentar el régimen de organización y de funcionamiento del Centro de Investigación del Ministerio Público Militar;*
- 10) *Investigar y acusar a los Oficiales Generales y equivalentes por la presunta comisión de crímenes, delitos y faltas militares;*
- 11) *Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Ministerio Público Militar;*
- 12) *Disponer de los recursos asignados al Ministerio Público Militar en el Presupuesto General de la Nación; y,*
- 13) *Cualquier otra establecida en la ley.*

Artículo 35: Atribuciones de los Agentes Fiscales Militares.

Son atribuciones de los Agentes Fiscales Militares:

- 1) *Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido hechos punibles militares;*
- 2) *Promover y ejercer la acción penal por la comisión de hechos punibles militares ante los órganos jurisdiccionales militares u ordinarios;*
- 3) *Realizar, previa autorización judicial, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos materiales*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASB'.

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

probatorios y evidencias físicas recogidas, para su control de legalidad dentro de las 24 horas siguientes;

- 4) *Asegurar en cada caso los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, garantizando la cadena de custodia, salvo los casos que tales elementos deban permanecer en poder del Centro de Investigación del Ministerio Público por requerimientos técnicos. En caso de requerirse medidas adicionales, que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización judicial para poder proceder a ello;*
- 5) *Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;*
- 6) *Dirigir, coordinar y controlar en cada caso las actividades del Centro de Investigación del Ministerio Público Militar;*
- 7) *Solicitar al juez de la causa las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados en los procesos y la conservación de los elementos probatorios;*
- 8) *Velar en las causas en que intervenga por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso;*
- 9) *Colaborar con los jueces de ejecución en sus tareas de control del cumplimiento del régimen penitenciario y del respeto de los derechos del recluso;*
- 10) *Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la ley;*
- 11) *Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, solicitar las nulidades y ejercer además las actuaciones procesales de su competencia;*
- 12) *Cumplir las funciones que les asigne el Fiscal General Militar de conformidad con sus atribuciones, representándolo en las actuaciones que éste le delegue;*
- 13) *Formular recomendaciones al Fiscal General Militar en materia de política de investigación y acusación; y,*
- 14) *Las demás atribuciones que les fijen las leyes.*

Artículo 36: Sustitución.

En caso de inhabilidad, muerte, enfermedad o cualquier ausencia temporal del Fiscal General Militar asumirá interinamente ese cargo el Agente Fiscal más antiguo en grado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the official.



con las mismas atribuciones y obligaciones, hasta tanto sea designado el nuevo Fiscal General Militar.

Artículo 37: De los asistentes fiscales.

Los asistentes fiscales militares son auxiliares de los agentes fiscales en la tarea investigativa y actuarán bajo sus inmediatas órdenes. Serán nombrados por el Fiscal General Militar.

Para ser Asistente Fiscal Militar se requiere ser Oficial de Justicia Militar con un año de servicio como Oficial en el respectivo cuadro, como mínimo.

CAPÍTULO II
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

Artículo 38: Del Centro de Investigación.

El Ministerio Público Militar contará con un Centro de Investigación a cargo de un Oficial de Justicia Militar con catorce años de servicio como mínimo en el referido cuadro. El Director será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal General Militar.

El Centro de Investigación del Ministerio Público Militar operará a requerimiento de los Agentes Fiscales Militares en la investigación de los hechos punibles.

Artículo 39: Atribuciones.

El Centro de Investigación del Ministerio Público Militar tiene las siguientes funciones generales:

- 1) Realizar las investigaciones de los hechos punibles militares, a requerimiento y bajo la dirección de los Agentes Fiscales Militares, debiendo guardar reserva de sus actuaciones;
- 2) Dar cumplimiento de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de detención, allanamiento, interceptación telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones, con orden judicial, o por disposición del Agente Fiscal Militar, en los casos que determine la ley;
- 3) Garantizar la cadena de custodia de los elementos y materiales de prueba, así como, de las evidencias físicas puestas a su cargo;
- 4) Las demás funciones que les señalen las leyes o les asigne el Fiscal General Militar o los Agentes Fiscales Militares, cuando guarden relación con la naturaleza de su servicio.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 40: Apoyo y cooperación.

El Director del Centro de Investigación del Ministerio Público Militar podrá solicitar a través del Fiscal General Militar el apoyo técnico o científico a otros organismos del Estado, cuando sea necesario en los procesos, quienes deberán colaborar conforme a lo solicitado.

Podrá también recomendar al Fiscal General Militar la suscripción de Convenios de Cooperación a los efectos indicados, con instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales.

**TÍTULO IV
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MILITAR
CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 41: De la Defensoría Pública Militar.

La Defensoría Pública Militar ejerce la defensa y representación de los imputados, acusados y condenados en los procesos militares. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de los Libros II y III de este Código que les sean aplicables.

Artículo 42: Atribuciones.

La Defensoría Pública Militar asistirá únicamente a los imputados, acusados y condenados en los procesos militares que no cuenten con los medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular.

Artículo 43: Nombramiento de oficio.

El nombramiento de defensor es de libre elección del encausado, pero si éste no hiciere el nombramiento, o aquel no aceptare el cargo, el defensor público será nombrado de oficio o a requerimiento de los agentes fiscales, jueces o tribunales militares.

Artículo 44: Prioridad.

Cuando un mismo Defensor Público Militar representare a varios procesados y hubiere incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, conservará la defensa del primero que lo hubiese nombrado y renunciará a las otras a efecto de un nuevo nombramiento.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB".

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 45: Composición.

Son miembros la Defensoría Pública Militar:

- 1) *El Defensor General Militar; y*
- 2) *Los Defensores Públicos Militares.*

Los miembros de la Defensoría Pública Militar durarán en sus funciones por un periodo individual de dos años, computado desde la fecha de su nombramiento, durante el cual no podrán ser trasladados o removidos, salvo ante la supuesta comisión de hechos punibles o mal desempeño de sus funciones mediante resolución del Consejo de Justicia Militar.

Artículo 46: Nombramiento del Defensor General Militar.

El Defensor General Militar es la autoridad superior de la Defensoría Pública Militar y responsable de su buen funcionamiento. Será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar. Para entrar en funciones prestará juramento ante el Superior Tribunal Militar.

Para ser Defensor General Militar se requiere ser Oficial de Justicia Militar con veinte años de servicio en el cuadro respectivo, como mínimo.

Artículo 47: Nombramiento los Defensores Públicos.

Los Defensores Públicos Militares serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Justicia Militar quienes, para entrar en funciones, prestarán juramento ante el Superior Tribunal Militar. Actuarán bajo la supervisión directa del Defensor General Militar.

Para ser defensores públicos militares se requiere ser Oficial de Justicia Militar con diez años de servicio en el cuadro respectivo, como mínimo.

**CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS**

Artículo 48: Atribuciones del Defensor General Militar.

Son atribuciones del Defensor General Militar:

- 1) *Diseñar la política general de la Defensoría Pública Militar para poner en ejercicio las funciones principales y accesorias enunciadas en esta Ley;*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the name "MARIO ABDO BENÍTEZ".



0024

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 2) *Dictar el Reglamento Interno de la Defensoría Pública Militar, las instrucciones generales y particulares para su organización, las que serán públicas y no podrán referirse al trámite de alguna causa en particular;*
- 3) *Fijar el horario de trabajo y el de atención al público, en coordinación con el Presidente del Superior Tribunal Militar;*
- 4) *Conceder vacaciones, permisos y licencias ordinarias a los defensores públicos militares y a los demás funcionarios integrantes de la Defensoría Pública Militar, en coordinación con el Presidente del Superior Tribunal Militar;*
- 5) *Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre los defensores públicos militares;*
- 6) *Remitir a la Dirección General del Servicio de Justicia Militar el anteproyecto del presupuesto anual de la Defensoría Pública Militar; y,*
- 7) *Cualquier otra establecida en la ley.*

Artículo 49: Sustitución.

En caso de inhabilidad, muerte, enfermedad o cualquier ausencia temporal del Defensor General Militar asumirá interinamente ese cargo el Defensor Militar más antiguo en grado, con las mismas atribuciones y obligaciones, hasta tanto sea designado el nuevo Defensor General Militar.

Artículo 50: Atribuciones de los Defensores Públicos.

Son atribuciones de los Defensores Públicos Militares:

- 1) *Vigilar por la estricta observancia de los derechos y garantías en los procesos militares;*
- 2) *Brindar una completa información a su defendido sobre el proceso instruido en su contra, a fin de que éste decida su defensa material;*
- 3) *Explicar a su defendido la naturaleza, fines, alcances y efectos, favorables o desfavorables, en los casos en que considere procedente la aplicación de institutos penales capaces de comprometer la responsabilidad personal del mismo, de sus bienes, de terceros, o que de cualquier manera importen condicionamientos u obligaciones;*
- 4) *Procurar, cuando la naturaleza del hecho punible lo admita, acuerdos extrajudiciales;*
- 5) *Intentar la conciliación o medios alternativos a la solución judicial de un conflicto penal; y*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 6) Realizar, por lo menos una vez al mes, visitas a sus defendidos en los establecimientos penitenciarios militares, para: informarles sobre su situación jurídica y coordinar la estrategia de su defensa; e, informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos inhumanos, denunciar a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, solicitando se dispongan las urgentes medidas que correspondan.

TÍTULO V
DEL CONSEJO DE JUSTICIA MILITAR

CAPÍTULO ÚNICO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 51: Del Consejo de Justicia Militar.

El Consejo de Justicia Militar es un órgano autónomo compuesto por:

- 1) *El Jefe del Estado Mayor Conjunto;*
- 2) *El Presidente del Superior Tribunal Militar;*
- 3) *El Fiscal General Militar;*
- 4) *El Defensor General Militar;*
- 5) *El Director Jurídico del Comando de las Fuerzas Militares; y,*
- 6) *El Director de la Escuela de Justicia Militar, como Secretario Permanente, sin voto en las deliberaciones.*

Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría. En caso de imposibilidad los miembros podrán designar representantes, para cada caso y por motivos fundados. El Consejo será presidido por el miembro más antiguo.

El Secretario Permanente labrará acta de todo lo actuado, esta será correlativa y en orden numérico. Será responsable del archivo, recepción y diligenciamiento de todas las comunicaciones del Consejo de Justicia Militar.

Artículo 52: Deberes y atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Consejo de Justicia Militar:

- 1) *Seleccionar candidatos, conforme a la idoneidad, méritos y aptitudes, a miembros del Superior Tribunal Militar y los tribunales inferiores, a los jueces militares, al Fiscal General Militar, Agentes Fiscales Militares, al Defensor General Militar y a los Defensores Públicos Militares y proponerlos al Poder Ejecutivo para su nombramiento.*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2021



0026

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

A tales efectos el Secretario Permanente organizará y mantendrá actualizado un archivo con el legajo personal de todos los Oficiales del Servicio de Justicia Militar; el que deberá contar con una hoja de concepto del personal respectivo emitido por el Director Jurídico de su Fuerza.

- 2) *De acuerdo con el procedimiento, conforme a reglamento, iniciar el proceso de enjuiciamiento por mal desempeño de sus funciones a los miembros del Superior Tribunal Militar y de los Tribunales Militares de Sentencia, a los jueces militares, a los miembros del Ministerio Público Militar y de la Defensoría Pública Militar, ante la supuesta comisión de hechos punibles, disponer la suspensión de éstos en sus funciones y su remoción en caso de condena; y,*
- 3) *Dictar su propio reglamento.*

Artículo 53: Causales de mal desempeño.

Constituyen mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de los mencionados en el artículo anterior:

- 1) *No observar las incompatibilidades previstas en el artículo 254 de la Constitución Nacional;*
- 2) *Infringir en forma reiterada y grave sus obligaciones;*
- 3) *No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de superiores de mayor graduación o de funcionarios y autoridades públicas;*
- 4) *Dictar más de dos sentencias definitivas que fueran declaradas nulas o inconstitucionales en el lapso de dos años en el ejercicio del cargo. El Consejo evaluará los antecedentes de cada caso;*
- 5) *No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado, en el recurso de queja por retardo de justicia en por lo menos tres casos en el lapso de un año en el ejercicio del cargo. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados, sólo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado al Superior Tribunal Militar o a la Corte Suprema de Justicia, en su caso;*
- 6) *Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en los procesos, evidenciada por actos reiterados;*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0027

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 7) *Cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;*
- 8) *Frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos;*
- 9) *Realizar o participar en un hecho antijurídico, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;*
- 10) *Realizar o participar en un hecho antijurídico doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una condena a una pena privativa de libertad;*
- 11) *Demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por incumplimiento de las obligaciones legales o de las directivas dispuestas para el mejor desempeño de sus funciones;*
- 12) *Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar escritos, documentos o expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;*
- 13) *Ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a sus oficinas o a las audiencias y no tratar a la víctima con el respeto previsto en esta ley;*
- 14) *Sacar sin autorización los expedientes y documentos fuera de las oficinas o revelar indebidamente los asuntos o actuaciones;*
- 15) *Dictar resoluciones, hacer imputaciones, acusaciones o requerimientos, formular conclusiones o emitir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o sean manifiestamente infundados;*
- 16) *Delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones, dictámenes o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;*
- 17) *Participar en manifestaciones públicas y usar distintivos o insignias partidarias;*
- 18) *Proporcionar información, formular declaraciones o comentarios a la prensa u otros medios de difusión, o a terceros, sobre los procesos en que intervenga cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional o mantener polémicas sobre juicios en trámite;*
- 19) *Faltar frecuentemente sin causa justificada a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo previsto;*

2018 - 2021



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 20) *Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los procesos en que intervenga;*
- 21) *Permitir o tolerar reiteradamente a sus dependientes o subordinados, sin adoptar los recaudos pertinentes, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;*
- 22) *Abstenerse de su excusación en un proceso a sabiendas de que se halla comprendido en alguna de las causales previstas por la ley;*
- 23) *Contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o litigantes;*
- 24) *Estar concursado civilmente, haber sido declarada su quiebra o, como consecuencia de una sentencia definitiva, decretada su inhibición general de vender y gravar bienes;*
- 25) *Utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades administrativas o realizar gestiones oficiosas que no sean de su competencia; y,*
- 26) *Litigar con temeridad o mala fe, ocultar información o elementos de prueba o dar información falsa a las partes, salvo los casos en que el Código Procesal Penal Militar autoriza el secreto de las actuaciones o cuando brindar la información requerida sea inconveniente para el ejercicio de las funciones.*

Artículo 54: Remoción por incapacidad física o mental.

Será también causal de remoción la incapacidad física o mental sobreviniente que los inhabilite permanentemente para el ejercicio del cargo, previo dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 55: Investigación y sanción.

La investigación y sanción de tales hechos serán de competencia del Consejo de Justicia Militar quien reglamentará un procedimiento breve y sumario para el efecto. Para estos casos sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta.

El personal investigado por mal desempeño podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones mientras dure la investigación.

El Consejo también dispondrá la suspensión del personal imputado, siempre que se hubiere decretado en su contra alguna medida restrictiva de libertad, o fuere acusado por la comisión de hechos punibles dolosos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MS'.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

En el caso que se decreta medida restrictiva de libertad, el mismo la cumplirá en lugares diferentes a los destinados para los demás reos militares.

Si el motivo de enjuiciamiento y remoción fuere por la comisión de un hecho punible, se remitirán los antecedentes a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 56: Desvinculación del miembro que deba ser suspendido o enjuiciado.

Cuando uno de los que deba ser suspendido o enjuiciado fuere miembro del Consejo, será automáticamente desvinculado y sustituido por quien corresponda que lo sustituya en el cargo en caso de ausencia, impedimento, recusación o inhabilitación. En tal caso el Secretario Permanente del Consejo notificará a los afectados.

**TÍTULO VI
DE LAS ASESORÍAS JURÍDICAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

Artículo 57: Del Asesor Jurídico.

El Oficial de Justicia Militar es el profesional habilitado para desempeñarse como Asesor Jurídico dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación, en asuntos relacionados con la aplicación de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos militares, asumiendo las responsabilidades inherentes a sus funciones y cumpliendo las mismas en forma idónea, responsable, en tiempo y forma.

Artículo 58: Dependencia administrativa.

Los asesores jurídicos dependen orgánica, administrativa y disciplinariamente de sus respectivos Comandantes y seguirán los lineamientos técnicos impartidos por el Director General del Servicio de Justicia Militar.

El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, organizará las asesorías jurídicas conforme a las necesidades del servicio.

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

**LIBRO II
DE LOS HECHOS PUNIBLES MILITARES**

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 59: *Aplicación de la ley.*

- 1) *El presente Libro tipifica y sanciona los hechos punibles militares.*
- 2) *Las infracciones disciplinarias que cometieren los militares se registrarán por las disposiciones del Libro IV del presente Código.*

Artículo 60: *Hechos realizados en el extranjero.*

La legislación penal militar paraguaya se aplicará, independientemente del derecho vigente en el lugar de su realización, a los hechos punibles militares que se cometan en el extranjero durante una estadía de servicio o con relación a él.

Artículo 61: *Definiciones.*

A los efectos de este Libro se entenderán como:

- 1) *Hecho punible militar: la conducta conminada con pena en el Título II de este Libro;*
- 2) *Militar: quien al momento de la comisión de un hecho punible goce de Estado Militar, de conformidad con la ley administrativa;*
- 3) *Acto de servicio: todo el que tenga relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus deberes específicos;*
- 4) *Orden: todo mandato imperativo relativo al servicio que un superior diere a un subordinado, por escrito, verbalmente o de cualquier otro modo, dentro de sus atribuciones, para que éste, en cumplimiento de sus obligaciones, llevare a cabo u omitiere una actuación concreta;*
- 5) *Superior: el militar que, respecto de otro, ostente un empleo jerárquicamente más elevado, o ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud del cargo o función que desempeña como titular o por sucesión reglamentaria;*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials of the President of the Republic of Paraguay.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0031

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

6) *Enemigo:*

- a) *Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte que se halle en situación de conflicto armado con el Paraguay;*
- b) *Toda fuerza, formación o banda que ejecute una operación armada, a las órdenes, por cuenta o con la ayuda del enemigo;*
- c) *Las fuerzas, formaciones o bandas contra las cuales el Paraguay desarrolle o participe en una operación internacional coercitiva o de paz, de conformidad con el ordenamiento internacional; y,*
- d) *Los grupos armados organizados a que se refiere el apartado 4 del Artículo 1 del Protocolo I del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se encuentren en situación de conflicto armado con el Paraguay;*

7) *Consecuencia grave: un peligro para:*

- a) *La seguridad de la República del Paraguay;*
- b) *La capacidad de combate de las fuerzas;*
- c) *La vida y la integridad física de una persona; o*
- d) *Cosas de valor elevado, que no pertenecieren al autor;*

8) *Sustancias estupefacientes y drogas peligrosas: son todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, sensorial o modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo.*

Artículo 62: Aplicación de las reglas generales del Código Penal.

Se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal salvo que en este Libro se establezca algo distinto, teniendo presente que las normas de este Libro prevalecen sobre las demás y determinarán su interpretación.

Artículo 63: Conducta en cumplimiento de una orden.

- 1) *El militar que, en cumplimiento de una orden, realizare un hecho antijurídico descrito en este Libro obrará reprochablemente sólo cuando fuere consiente de que se trata de un hecho antijurídico o que esto fuere evidente atendidas las circunstancias por él conocidas.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20225



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 2) *Cuando, por la situación especial en la que se encontrare el inferior al momento de ejecutar la orden, su culpabilidad sea mínima, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 del Código Penal o prescindir de ella.*

Artículo 64: Miedo al peligro personal.

El miedo al peligro personal no eximirá de pena cuando el deber militar exigiere enfrentar el peligro.

Artículo 65: Embriaguez culpable.

- 1) *La embriaguez culpable no atenúa la pena prevista cuando el hecho:*
 - a) *Fuere un hecho punible militar;*
 - b) *Constituyere una infracción del derecho internacional humanitario; o*
 - c) *Se verifique durante el cumplimiento del servicio.*
- 2) *A la embriaguez se equipará cualquier otra intoxicación análoga que provoque alucinaciones, trastornos de la función motora, sensorial o que modifique el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo.*

Artículo 66: Medición de la pena.

Al determinar la pena según el artículo 65 del Código Penal, el tribunal considerará también si el hecho punible fue realizado en tiempo de paz o de conflicto armado, atendiendo a la gravedad particular que implica la comisión de hechos punibles militares durante este último.

Artículo 67: Arresto penal.

- 1) *Para los casos en que, para mantener la disciplina, consideradas las circunstancias especiales relativas al hecho o a la personalidad del autor de un hecho punible militar, sea imprescindible imponer una pena privativa de libertad en lugar de la multa, se incluye dentro de las penas principales del Código Penal al Arresto Penal, que consiste en la privación de la libertad con una duración mínima de quince días y máxima de ciento ochenta días. Un día multa corresponde a un día de arresto penal. Durante su ejecución se fomentará la readaptación del condenado.*
- 2) *Cuando la pena privativa de libertad que deba imponerse no alcance el límite mínimo de seis meses previsto en el Código Penal para la pena privativa de libertad, se condenará a arresto penal.*
- 3) *La ejecución del arresto penal prescribe a los dos años.*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 68: Sustitución de la multa por arresto penal.

Cuando no fuere posible ejecutar la pena de multa impuesta a un militar, ésta deberá ser sustituida por la de arresto penal.

Artículo 69: Baja deshonrosa.

Se incluye dentro de las penas complementarias del Código Penal la baja deshonrosa, la que impondrá junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años por la comisión culposa de hechos punibles militares o de un año por la comisión dolosa de hechos punibles militares. Una vez firme la sentencia que la impone, deberá ser comunicada a la autoridad administrativa para su cumplimiento.

Artículo 70: Pluralidad de hechos punibles.

- 1) *Cuando para la medición de la pena en caso de varias transgresiones a la Ley, conforme las reglas del Código Penal, procediere una condena a arresto penal mayor de seis meses, se fijará en su lugar una pena privativa de libertad. Esta pena no podrá exceder de dos años.*
- 2) *En caso de coincidir arresto penal y pena privativa de libertad, se fijará una sola pena aumentando racionalmente la pena privativa de libertad. Cuando la ejecución de esta pena debiere ser suspendida a prueba y no se dieran los presupuestos de una suspensión de la ejecución del arresto penal, la pena privativa de libertad y el arresto penal se fijarán por separado. En este caso ambas sanciones se atenuarán proporcionalmente para que la suma no exceda de dos años de privación de libertad.*
- 3) *Los numerales 1 y 2 se aplicarán también, cuando según las disposiciones generales procede fijar una pena unitaria posterior.*

Artículo 71: Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

- 1) *Cuando fuere necesario mantener la disciplina, dadas las circunstancias especiales del hecho o de la personalidad del autor, el tribunal no ordenará la suspensión a prueba de la ejecución de la condena previsto en el artículo 44 del Código Penal.*
- 2) *Al aplicar los artículos 45 al 47 del Código Penal, el Tribunal deberá considerar las condiciones especiales del servicio militar y de la disciplina.*
- 3) *El tribunal designará como asesor de prueba ad honorem a un militar en servicio activo y de mayor antigüedad que el condenado para los casos previstos en el artículo 47 del Código Penal.*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2027



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 72: Cumplimiento de la condena.

La pena privativa de libertad impuesta a un militar se cumplirá en un establecimiento penitenciario militar, salvo que se trate de pena privativa de libertad impuesta por delito común o militar que lleve consigo la baja deshonrosa, en cuyo caso se compurgará en un establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los condenados.

En estado de conflicto armado, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en su Unidad o en los lugares designados por el Comandante en Jefe o el Comandante del Teatro de Operaciones, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

La pena de arresto penal se cumplirá, a criterio del Tribunal, en la Unidad del condenado o en un establecimiento penitenciario militar, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del hecho o la personalidad del autor.

Cesará el derecho a remuneración durante el tiempo en que el militar cumple su condena a pena privativa de libertad. El tiempo de duración de la misma, aun en los casos de suspensión a prueba de la condena, no será considerado para el cómputo del tiempo de servicio, cuando sea superior a seis meses.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 73: Traición militar.

El militar que, con el propósito de favorecer al enemigo:

- 1) Le proporcionare auxilios, medios o recursos afectados a la seguridad o a la defensa nacional; o*
- 2) Ejerciere coacción sobre el que ostenta el mando de una fuerza, buque o aeronave, para capitular, rendirse, demorar el combate o iniciar la retirada; o*
- 3) Se fugare de sus filas con el ánimo de incorporarse al enemigo; o*
- 4) Propalare o difundiere noticias desmoralizadoras o realizare cualesquiera otros actos derrotistas; o*
- 5) Incitare a otros militares a desertar o pasarse a las filas enemigas; o*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 6) *Ejecutare actos de sabotaje, dificultare las operaciones o de cualquier otro modo efectivo causare quebranto a los medios o recursos de la defensa nacional, será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años.*

Artículo 74: Espionaje militar.

El extranjero que, en caso de conflicto armado internacional, se procurare, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada como reservada o secreta o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelare a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años. Al paraguayo que cometiere este hecho punible se le impondrá la pena privativa de libertad de quince a veinte años. Si tuviere la condición de militar será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 75: Revelación de secretos de Estado.

El militar que cometiere el hecho punible de revelación de secreto de Estado del Código Penal, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En estado de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será de tres a ocho años. Si se cometiere en estado de conflicto armado internacional, por quien no tenga la condición de militar, la pena privativa de libertad será de dos a seis años.

El que realizare el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa en tiempo de paz y, en caso de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será de hasta tres años.

Artículo 76: Revelación de información sensible.

El militar que por medio de publicaciones digitales, o cualquier otro medio, difundiere información a terceros que por su naturaleza pudiera afectar a la defensa nacional, la administración militar, la seguridad de las instalaciones o del personal militar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Con la misma pena será sancionado el militar que teniendo en su poder un pliego cerrado, una comunicación electrónica, una correspondencia, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, con información relativa al servicio y no destinados a la publicidad, cuando los hiciere publicar o los publicará indebidamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MS'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 77: Atentados contra los medios de seguridad o de defensa nacional.

El militar que, cometiere el hecho punible de sabotaje a los medios de defensa previsto en el Código Penal, será castigado con pena privativa de libertad de dos a ocho años. En caso de conflicto armado internacional la pena privativa de libertad será de cinco a quince años. Si se cometiere en estado de conflicto armado internacional, por quien no tenga la condición de militar, la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Con la misma pena será sancionado el militar que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza, o que se resistiere violentamente al restablecimiento de la misma.

Artículo 78: Obstrucción de operaciones militares.

El militar que con la intención de obstaculizar las operaciones militares destruya, inutilice o entorpeciere intencionalmente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misión militar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En caso de conflicto armado internacional la pena privativa de libertad será de dos a diez años.

En estos casos será castigada también la tentativa.

Artículo 79: Acceso indebido a sistemas informáticos.

El militar que cometiere el hecho punible de acceso indebido a sistemas informáticos previsto en el Código Penal respecto a actividades propias de la defensa nacional o de la administración militar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

En estos casos será castigada también la tentativa.

Artículo 80: Sabotaje a sistemas informáticos.

El militar que cometiere el hecho punible de sabotaje de sistemas informáticos, previsto en el Código Penal respecto actividades de la defensa nacional o a la administración militar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta siete años o multa.

Con la misma pena será sancionado el militar que vendiere, cediera o de cualquier otro modo transfiriera a terceros programas o sistemas informáticos militares.

Artículo 81: Quebrantamiento a la seguridad de establecimientos militares.

El que ingresare o permaneciere en una dependencia o establecimiento militar de acceso restringido sin autorización, o vulnerare las medidas de seguridad establecidas para la

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

protección de los mismos, será castigado con la pena privativa de libertad de seis meses a cuatro años.

En estos casos será castigada también la tentativa.

Artículo 82: Incumplimiento de bandos militares en estado de conflicto armado.

El que se negare a cumplir o no cumpliera las prescripciones contenidas en los bandos que dictan las autoridades militares en estado de conflicto armado, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a seis años.

Artículo 83: Disposiciones comunes.

El militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los hechos punibles de traición o espionaje no lo comunicare a sus superiores, o no empleare los medios a su alcance para evitarlo será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

Quedarán exentos de pena quienes, habiendo participado en los hechos punibles de traición o espionaje, lo denunciaren a tiempo de evitar su consumación.

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los hechos punibles previstos en los artículos precedentes de este Capítulo serán castigadas con la pena inferior en grado a las específicamente señaladas.

Artículo 84: Hechos punibles contra el centinela.

El que desobedeciere o hiciera resistencia a órdenes del centinela será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si le maltratare será castigado con la misma pena sin perjuicio de la pena que puede corresponder por resultados lesivos producidos conforme al Código Penal.

Serán consideradas circunstancias agravantes:

- 1) Si el hecho se verifica con arma u otro medio peligroso; y,*
- 2) Si la acción se ejecuta en estado de conflicto armado internacional o durante una operación internacional coercitiva o de paz.*

En estos casos será castigada también la tentativa.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 85: Hechos punibles contra la autoridad militar.

- 1) *El militar que cometiere el hecho punible de resistencia previsto en el Código Penal, contra la autoridad militar, en sus funciones de autoridad o mando, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.*
- 2) *El que, en situación de conflicto armado o en el curso de una operación internacional coercitiva o de paz, cometiere estos delitos será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.*

En estos casos será castigada también la tentativa.

Artículo 86: Ultraje a la Constitución, al Estado o a los Símbolos Nacionales.

El militar que ofendiere o ultrajare a la Constitución Nacional, al Estado Paraguayo, a los titulares de sus poderes o a los Símbolos Nacionales será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Cuando el hecho fuere cometido con publicidad, ante una concurrencia de personas o en situación de conflicto armado se impondrá pena privativa de libertad de uno a tres años.

CAPITULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DEBER DE PRESTAR SERVICIO MILITAR

Artículo 87: Ausencia voluntaria.

- 1) *El militar que sin permiso se ausentare de su unidad o puesto de servicio o quedare alejado de ellos, y dolosa o culposamente quedare por más de tres días calendarios completos ausente de ellos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.*
- 2) *Con la misma pena será castigado el que fuera del ámbito territorial de la aplicación de esta Ley haya perdido contacto con su unidad o puesto de servicio y dolosa o culposamente omitiere presentarse dentro de tres días calendarios completos a su unidad o puesto de servicio, a otra unidad o puesto de servicio de las Fuerzas Armadas de la Nación u otra oficina de la República.*

Artículo 88: Deserción.

- 1) *El militar que voluntariamente y sin permiso se alejare de su unidad o lugar de servicio para sustraerse de forma permanente del servicio militar, o para eludir un conflicto armado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *Será castigada también la tentativa.*
- 3) *Cuando el autor se presentare dentro de un mes reasumiendo su obligación de prestar el servicio, la pena será privativa de libertad de hasta dos años.*
- 4) *A los hechos señalados en el numeral 1 se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal sobre la tentativa de participación.*

Artículo 89: Sustracción del servicio por mutilación.

- 1) *El que, mediante mutilación o de otro modo, se inutiliza para el servicio o inutiliza, con su consentimiento, a un militar, así como el que permite su inutilización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Ello es aplicable también para el caso de que sólo se produzca una inutilización temporal o parcial.*
- 2) *Será castigada también la tentativa.*

Artículo 90: Sustracción del servicio por engaño.

- 1) *El militar que se sustrae, o el que sustrae a un militar de su servicio, de modo parcial o total, temporal o permanentemente, mediante maquinaciones engañosas y tendientes a formar creencia errónea, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.*
- 2) *Será castigada también la tentativa.*

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES DEL SUBALTERNO

Artículo 91: Desobediencia.

- 1) *El militar que incumpla una orden y con esto produzca, al menos culposamente, una consecuencia grave será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.*
- 2) *Será castigada también la tentativa*
- 3) *En casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de hasta cinco años. Por lo general, un caso es especialmente grave, cuando el autor mediante el hecho causare culposamente la muerte o una lesión grave en los términos del Código Penal.*
- 4) *Se aplicará, en lo pertinente a la tentativa de instigación, lo dispuesto en el Código Penal al hecho descrito en el numeral 1 de este artículo.*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 92: Insubordinación.

- 1) El militar que:
 - a) Se negare a cumplir una orden, rehusándola mediante palabra o hechos; o,
 - b) Persista en incumplirla a pesar de su reiteración, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.
- 2) En caso de una insubordinación según el numeral 1, inciso a), respecto a una orden que no debe ser cumplida inmediatamente, el Tribunal podrá prescindir de la pena, cuando el autor voluntaria y oportunamente la haya cumplido.

Artículo 93: Insubordinación por negligencia grave.

El militar que por negligencia grave incumpliere una orden y con esto causare, al menos culposamente, una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

Artículo 94: Obligatoriedad de la orden y error de prohibición.

- 1) En los casos de los artículos 91 al 93, la conducta del inferior no es antijurídica, cuando la orden no es obligatoria, en especial, cuando:
 - a) No haya sido dada para fines de servicio;
 - b) Violase la dignidad humana; o,
 - c) Su cumplimiento constituiría un hecho punible.

Esto se aplicará también, cuando el inferior crea erróneamente que la orden es obligatoria.

- 2) No es punible conforme con los artículos 91 al 93 el inferior que incumple la orden por creer erróneamente que su ejecución comportaría un hecho punible, siempre que el error no sea vencible.
- 3) Tampoco es punible conforme con los artículos 91 al 93 el inferior que incumple la orden por creer erróneamente que, por algún motivo distinto al señalado en el numeral 1, ella no es obligatoria, siempre que el error no sea vencible y que, de acuerdo con las circunstancias conocidas por él, no le sea exigible defenderse con recursos legales contra la orden supuestamente no obligatoria; si le era exigible, el Tribunal puede, de acuerdo con los artículos 91 al 93, prescindir de la pena.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0041

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 95: Amenazas a un superior.

El militar que durante el servicio o con ocasión de un acto de servicio amenace a un superior con la comisión de un hecho punible será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Artículo 96: Coacciones a un superior.

- 1) *El militar que, con violencia o intimidación, pretenda obligar a un superior a realizar u omitir un acto de servicio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.*
- 2) *La misma pena se impondrá a quien realice el acto previsto en el numeral anterior contra un militar a quien se le ha ordenado auxiliar a su superior.*
- 3) *En los casos menos graves, la pena será de hasta dos años de pena privativa de libertad o multa.*
- 4) *En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años. Un supuesto de especial gravedad se da por lo general cuando el autor causa con su hecho una consecuencia grave.*

Artículo 97: Agresión de hecho a un superior.

- 1) *El militar que agrede de hecho a un superior será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.*
- 2) *En los casos menos graves la pena privativa de libertad será de hasta dos años o multa.*
- 3) *En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de seis meses a cinco años. Un supuesto de especial gravedad se da por lo general cuando el autor causa con su hecho una consecuencia grave.*

Artículo 98: Revuelta militar.

- 1) *Los militares que mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, o que sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, se negaren a obedecer o no cumplieren las órdenes legítimas recibidas, incumplieren los demás deberes del servicio o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados con pena privativa de libertad de dos a quince años.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MARIO ABDO BENITEZ'.

MARIO ABDO BENITEZ
2018 - 20235



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *No se castigará según el numeral anterior a quien, tras la conspiración, evite voluntariamente el hecho. Cuando éste no tenga lugar sin una intervención suya o si se realiza independientemente de su comportamiento anterior, es suficiente el esfuerzo voluntario y serio del autor por impedir el hecho.*
- 3) *La pena podrá ser aumentada hasta veinte años cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Que los hechos tuvieren lugar frente al enemigo o en circunstancias críticas; y,*
 - b) *Que los partícipes hubieren portado ostensiblemente armas o hubiere empleado violencia contra el superior, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los resultados lesivos producidos conforme al Código Penal.*
- 4) *Será considerada circunstancia agravante el haber inducido, sostenido o dirigido la revuelta.*

Artículo 99: Motín militar.

- 1) *Los militares que en número de cuatro o más hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto o portando armas, se niegan a obedecer, amenacen a sus superiores, les coaccionen o les agredan de hecho, serán castigados con pena privativa de libertad de uno a seis años.*
- 2) *Será considerada circunstancia agravante el haber inducido, sostenido o dirigido el motín.*
- 3) *En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a diez años. Un supuesto de especial gravedad es por lo general el del cabecilla, así como cuando el hecho causa consecuencias graves.*
- 4) *El militar que habiendo participado en el motín se reintegre espontáneamente al orden antes de que se haya cometido alguno de los delitos señalados en el numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.*
- 5) *Las demás reclamaciones o peticiones colectivas, así como las reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio, si no pusieran en grave riesgo el mantenimiento de la disciplina, serán castigadas disciplinariamente por el Comandante.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the name of the President, Mario Abdo Benítez.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20236



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 100: Injuria a las Fuerzas Armadas.

El militar que injuriare a las Fuerzas Armadas o a sus autoridades será castigado con la pena privativa de libertad de hasta un año o multa. Cuando el delito fuere cometido con publicidad, ante una concurrencia de personas o en situación de conflicto armado será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

El militar que ofendiere o ultrajare a las insignias o emblemas militares será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

CAPÍTULO IV
HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES DE LOS SUPERIORES

Artículo 101: Malos tratos.

- 1) *El militar que maltrate corporalmente a un inferior o le cause un perjuicio en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.*
- 2) *Con la misma pena será castigado el que promueva o, faltando a su deber, tolere que un inferior ejecute el hecho contra otro militar.*
- 3) *En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta tres años o multa.*
- 4) *En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de hasta ocho años. Un supuesto de especial gravedad por lo general se da cuando el autor reitera insistentemente su comportamiento.*

Artículo 102: Trato degradante.

- 1) *El militar que trate de modo humillante a un inferior o, maliciosamente, le haga más penoso el servicio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.*
- 2) *Con la misma pena será castigado el que promueva o, faltando a su deber, tolere que un inferior ejecute el hecho con otro militar.*
- 3) *En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de hasta ocho años. Un supuesto de especial gravedad por lo general se da cuando el autor reitera insistentemente su comportamiento.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 103: Abuso de facultades de mando con fines ilícitos.

El militar que abusa de su facultad de mando o de su posición en el servicio para formular órdenes, pretensiones o exigencias que no estén en relación con el servicio o sean contrarias a los fines de éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, siempre que el hecho no esté amenazado, de acuerdo con otros preceptos, con una pena más grave.

Artículo 104: Inducir a un acto antijurídico.

El militar que, abusando de su facultad de mando o de su posición en el servicio, determine a un inferior a cometer un hecho antijurídico que cumple el tipo de una ley penal, será castigado con arreglo a los preceptos que se aplican para la comisión del hecho. La pena puede elevarse hasta el doble de la pena máxima allí prevista, aunque no puede sobrepasar el máximo legal correspondiente a la clase de pena conminada.

Artículo 105: Inducir sin resultado a un acto antijurídico.

- 1) *El militar que, abusando de su facultad de mando o de su posición en el servicio intente determinar a un inferior a cometer un hecho antijurídico que cumpla el tipo de una ley penal, o lo induzca a ello, será castigado con arreglo a los preceptos que se aplican para la comisión del hecho. No obstante, la pena puede ser atenuada conforme las reglas del Código Penal para circunstancias especiales.*
- 2) *No se castigará según el numeral anterior al que espontáneamente cese en el intento de determinar al inferior y evite el peligro de que el inferior cometa el hecho. Cuando éste no tenga lugar sin una intervención suya o si se realiza independientemente de su comportamiento anterior, es suficiente el esfuerzo voluntario y serio del autor por impedir el hecho.*

Artículo 106: No dar curso a reclamaciones.

- 1) *El militar que, valiéndose de órdenes, amenazas, promesas, dádivas o algún otro medio contrario al deber, impida a un inferior presentar peticiones, informes o reclamaciones, o formular denuncias, o hacer uso de un recurso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.*
- 2) *En la misma pena incurrirá el que oculte una instancia que está obligado por su cargo a examinar o dar curso.*

La tentativa es punible.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 38



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 107: Influencia en la Administración de Justicia.

El militar que, abusando de su facultad de mando o de su posición en el servicio, intente ejercer una influencia ilegal sobre quienes actúen en los órganos de la Administración de Justicia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, siempre que el hecho no esté amenazado, de acuerdo con otros preceptos, con una pena más grave.

En estos casos será castigada también la tentativa.

Artículo 108: Usurpación de facultades.

El militar que se atribuya facultades de mando o poder disciplinario que no le corresponda o se exceda en su ejercicio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, siempre que el hecho no esté conminado con una pena en el artículo 109.

Artículo 109: Abuso del poder disciplinario.

El superior, que intencionalmente o a sabiendas:

- 1) *Procede disciplinariamente contra un inferior, cuando según la ley no corresponde, o procura que se proceda de tal manera;*
- 2) *Imponga, en perjuicio del inferior, una medida disciplinaria distinta en clase o extensión a la prevista en la ley, o que imponga una medida disciplinaria, que no le es permitida imponer; o,*
- 3) *Corrija una falta disciplinaria con una medida prohibida, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.*

Artículo 110: Omisión de cooperar en el procedimiento penal.

El militar que, contra su deber como superior, omite:

- 1) *Dar parte o investigar la sospecha de que un inferior ha cometido un hecho antijurídico que cumple el tipo de una ley penal; o,*
- 2) *Entregar a las autoridades encargadas del procedimiento penal algún elemento, para sustraer al inferior de la pena o medida prevista en la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20239



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 111: Vigilancia defectuosa del servicio.

- 1) El militar que omita vigilar o hacer vigilar debidamente a sus inferiores y con ello produce, al menos por imprudencia, una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.
- 2) El militar que infrinja por negligencia su deber de vigilancia y con ello causare una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.
- 3) Los numerales 1 al 2 no serán aplicables cuando el hecho esté amenazado, de acuerdo con otros preceptos, con una pena más grave.

CAPÍTULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES MILITARES

Artículo 112: Información falsa relativa al servicio.

El militar que:

- 1) Haga constar en un parte o informe oficial datos contrarios a la verdad sobre hechos de importancia para el servicio,
- 2) Transmita un informe de este tipo sin rectificarlo con arreglo a su deber; o,
- 3) Comunique un parte oficial incorrectamente, y, con ello, al menos por imprudencia, causare una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

El militar que actúe por imprudencia grave y con ello causare una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

La tentativa es punible.

Artículo 113: Omisión de informar.

- 1) El militar que teniendo noticias dignas de crédito sobre el intento o la ejecución de un motín o de un sabotaje, a tiempo de poder evitar todavía la ejecución o sus efectos, omita dar parte de inmediato, será castigado con la pena privativa de libertad de hasta tres años.
- 2) Serán de aplicación, en su caso, los numerales 3 a 7 del artículo 240 del Código Penal.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 40



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 114: Transgresiones contra el servicio de guardia.

- 1) *El militar que, en acto de servicio de guardia:*
 - a) *Omita controlarla debidamente siendo superior de la guardia;*
 - b) *Abandone, en contra de su deber, el puesto o se aparte del itinerario marcado; o,*
 - c) *Se coloque en estado de no poder prestar su servicio, será castigado con la pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.*
- 2) *Con la misma pena será castigado el militar que, en el servicio de guardia en casos distintos a los previstos en el numeral 1), incumpla las órdenes que rigen para el servicio de guardia y con ello causare, al menos por imprudencia, una consecuencia grave.*
- 3) *La tentativa es punible.*
- 4) *En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de hasta siete años.*
- 5) *El militar que, en los supuestos de los numerales 1 y 2, actúe por imprudencia, causando con ello una consecuencia grave, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.*
- 6) *Cuando se incumple una orden en los términos del numeral 2 serán de aplicación, en su caso, el artículo 94 y las normas sobre la tentativa de participación de los artículos 26 y 32 del Código Penal.*

Artículo 115: Infracción de un deber durante misiones especiales.

Será castigado también con arreglo al artículo 114, numerales 1 y 3 al 6 el militar que, como Jefe de un Comando o un Destacamento que tiene que realizar independientemente una misión especial, y ha sido advertido de su superior responsabilidad:

1. *se coloque en estado de no poder desempeñar su misión como debe;*
2. *abandone su puesto; o,*
3. *incumpla las órdenes dadas para el cumplimiento de la misión, y, con ello, al menos por imprudencia, causare una consecuencia grave.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "MAB", written over a faint watermark of the Presidential seal.

Presidencia de la República

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2024



000 0048

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 116: *Uso ilícito de las armas.*

El militar que haga un uso ilícito de las armas será castigado con la pena privativa de libertad de hasta un año o multa, cuando el hecho no esté amenazado, de acuerdo con otros preceptos, con una pena más grave.

Artículo 117: *Comercialización, tenencia o uso de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas.*

El militar que por cualquier medio, transporte con fines de comercialización sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, será condenado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

El militar que tenga en su poder o haga uso de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas durante el servicio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Artículo 118: *Infracción de otros deberes relativos al servicio.*

- 1) *A los Oficiales, Aspirantes a Oficiales, Sub Oficiales y Aspirantes a Sub Oficiales, se aplicarán los preceptos establecidos en el Código Penal sobre: Acoso Sexual, Liberación de Presos, Violación de la Confidencialidad de la Palabra, Revelación de Secretos por Funcionarios o Personas con Obligación Especial, Violación del Secreto de la Comunicación, Cohecho y Soborno, Lesión Corporal en Ejercicio de Funciones Públicas, Coacción Respecto a Declaraciones, Ejecución Penal Contra Inocentes y Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso, equiparándose los mismos a los funcionarios públicos, su servicio militar a la función pública y la comisión de estos hechos punibles a la infracción de sus deberes militares.*
- 2) *Al personal de tropa se aplicarán los preceptos establecidos en el Código Penal sobre: Liberación de Presos, Cohecho y Soborno y Producción Inmediata de Documentos Públicos de Contenido Falso, equiparándose éste a los funcionarios públicos, su servicio militar a la función pública y la comisión de estos hechos punibles a la infracción de sus deberes militares.*
- 3) *Al personal militar, independientemente de su categoría, se aplicarán los preceptos establecidos en la Ley N° 2880/ 2006 “Que reprime hechos punibles contra el Patrimonio del Estado”, o las normas que la sustituyan o modifiquen, sobre peculado por apropiación, peculado por celebración indebida de negocios jurídicos, peculado por uso indebido, peculado culposo e intervención ilegítima en las contrataciones públicas, equiparándose este a los funcionarios públicos, su servicio militar a la función pública y la comisión de estos hechos punibles a la infracción de sus deberes militares.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023
42



00: 0049

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

**LIBRO III
DEL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR**

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

Artículo 119: Juicio Previo.

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

Artículo 120: Principios aplicables.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

Artículo 121: Juez Natural.

La potestad de aplicar la ley penal militar en los procedimientos penales militares, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los magistrados instituidos en el presente Código. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Artículo 122: Independencia e Imparcialidad.

Los jueces y Tribunales Militares serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará al Superior Tribunal Militar, sobre los hechos que afecten su independencia.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad. Cuando provenga del mismo Superior Tribunal Militar o de uno de sus miembros, el informe será remitido al Consejo de Justicia Militar y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB'.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 43



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 123: Principio de Inocencia.

Se presumirá la inocencia del procesado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 124: Duda.

En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el procesado.

Artículo 125: Inviolabilidad de la Defensa.

Será inviolable la defensa del procesado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada desde el momento de estar privado de su libertad.

El procesado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez militar, independientemente de la voluntad del procesado, nombrará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del procesado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Artículo 126: Interprete.

Si el procesado no comprende los idiomas oficiales tendrá derecho a un intérprete para que lo asista, el cual podrá ser designado de oficio según las reglas previstas para la defensa pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', located below the text of Article 126.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2024 44



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 127: Único Proceso.

Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

Artículo 128: Igualdad de Oportunidades Procesales.

Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Los jueces militares preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 129: Interpretación.

Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del procesado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Artículo 130: Aplicación.

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el procesado.

Artículo 131: Inobservancia de las Garantías.

La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del procesado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

000 0052

TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

Artículo 132: Acción Penal.

La acción penal por hechos punibles y faltas militares es siempre pública y será ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar.

Artículo 133: Legalidad.

El Ministerio Público Militar está obligado a promover, la acción penal por los hechos punibles militares que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

Cuando la Jurisdicción militar se vea limitada por la condición de los supuestos responsables de la comisión de hechos punibles militares, el Ministerio Público Militar deberá promover la acción penal militar ante la justicia ordinaria.

Artículo 134: Carga de la Prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público Militar, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

Artículo 135: Objetividad.

El Ministerio Público Militar registrará su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.

Artículo 136: Formas y Contenido de sus Manifestaciones.

El Ministerio Público Militar formulará motivada y específicamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a formularios o afirmaciones sin fundamento. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio; y por escrito en los demás casos.

Artículo 137: Poder Coercitivo y de Investigación.

El Ministerio Público Militar dispone de los poderes y atribuciones que este Código le concede y aquellos que se establezcan en la ley.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 46



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 138: Oportunidad.

El Ministerio Público Militar, con consentimiento del juez competente, podrá prescindir de la persecución penal de los hechos punibles militares:

- 1) *cuando el procedimiento tenga por objeto un hecho punible militar cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad de hasta tres años, que por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no afecte gravemente la disciplina y el interés del servicio.*
- 2) *cuando este código o las leyes permiten prescindir de la pena.*
- 3) *cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a:*
 - a) *Una sanción ya impuesta disciplinariamente; o*
 - b) *La que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes;*

En los supuestos previstos en los numerales 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado.

La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

Artículo 139: Efectos.

La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al participante en cuyo favor se decide. No obstante, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los participantes.

Sin embargo, en el caso del numeral 3) del artículo anterior sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal.

Si la sentencia no satisface las expectativas por la cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública el juez podrá reanudar su trámite. Esta decisión será irrecurrible.

Artículo 140: Suspensión Condicional del Procedimiento.

Cuando se trate de hechos punibles cuya expectativa de pena sea de hasta dos años y cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que este sin privación de libertad y por medio de obligaciones y reglas de conducta pueda prestar

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado o haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público Militar, deberá acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

Artículo 141: Condiciones y Reglas.

Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

- 1) Abstenerse del consumo de drogas peligrosas, sustancias estupefacientes o de bebidas alcohólicas;*
- 2) Someterse a la vigilancia que determine el juez;*
- 3) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o el tribunal;*
- 4) Prestar trabajo a favor de alguna institución de asistencia pública o alguna Unidad de las Fuerzas Armadas;*
- 5) Adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;*
- 6) Someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario;*
- 7) La prohibición de tener o portar armas fuera del servicio; o*
- 8) Abstenerse de cometer faltas graves contra la disciplina militar.*

El juez podrá imponer otras reglas racionales análogas a las anteriores solamente cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba y notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AB'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 142: Revocatoria.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un hecho punible, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso.

Artículo 143: Motivos de Extinción.

La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;*
- 2) Por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código;*
- 3) Por los efectos del transcurso del plazo establecido para la etapa preparatoria;*
- 4) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstos por este código;*
- 5) En los casos de suspensión condicional del procedimiento, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión haya sido revocada;*
- 6) El pago del máximo previsto para la pena de multa, cuando se trate de un hecho punible cuya pena no supere los dos años de privación de libertad; o,*
- 7) Cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año.*

TITULO III

LA JUSTICIA MILITAR Y LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 144: Jurisdicción.

La jurisdicción militar es siempre improrrogable y la ejercerán los jueces o tribunales militares establecidos en esta ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MARIO ABDO BENÍTEZ".

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 49

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Corresponderá a la justicia militar el conocimiento de los hechos punibles militares previstos en este Código y la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 145: Extensión.

La jurisdicción militar se extenderá a los hechos punibles militares cometidos en el territorio de la República, a los que produzcan efectos en él o en los lugares sometidos a su jurisdicción, y a los establecidos expresamente en la ley, siempre que fueran cometidos por militares en servicio activo y, en caso de conflicto armado, por militares retirados o civiles.

El tribunal militar con competencia para juzgar hechos punibles militares graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles leves, cuando la incompetencia por tal motivo sea aducida o advertida durante el juicio.

Artículo 146: Incompetencia.

La incompetencia por razón de la materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento. Cuando se declare, se remitirán las actuaciones al juez o tribunal competente y se pondrá a su disposición a los prevenidos.

Artículo 147: Casos de Conexidad.

Existirá conexidad:

- 1) Cuando a un mismo militar se le imputen dos o más hechos punibles militares;*
- 2) Cuando los hechos punibles militares hayan sido cometidos simultáneamente por varios militares reunidos, o hayan sido el resultado de un acuerdo previo o propósito común, aun cuando hayan sido cometidos en distintos tiempos o lugares;*
- 3) Cuando uno de los hechos punibles militares haya sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar para un partícipe o a terceros el provecho o la impunidad; y,*
- 4) Cuando los hechos punibles militares hayan sido cometidos recíprocamente.*

Artículo 148: Efectos.

Cuando se sustancien procedimientos por hechos punibles militares conexos, se acumularán a efectos del juicio, y será competente:

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

100 0057

- 1) El tribunal que conozca del hecho punible que haría aplicable una sanción más grave;
- 2) En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y,
- 3) En caso de igual antigüedad y gravedad, aquel que determine el superior tribunal militar.

Se podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Artículo 149: Acumulación y Separación de Juicios.

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que los juicios se lleven a cabo separadamente, siempre que ello no afecte el derecho de la defensa.

Artículo 150: Motivos.

Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes:

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes. Habrá lugar a la inhabilitación o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento;
- 3) Tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el numeral 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes. No será motivo de inhabilitación ni de recusación la demanda civil o la querrela, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce;
- 4) Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el numeral 1);
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

Presidencia de la República

2018 - 2021 51



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 6) *Haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa;*
- 7) *Haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior;*
- 8) *Haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo;*
- 9) *Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro;*
- 10) *Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con alguna de las partes;*
- 11) *Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con algunas de las partes; y,*
- 12) *Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.*

Artículo 151: Funcionarios del Tribunal y Colaboradores

Respecto a los secretarios y a todos aquellos que cumplan alguna función de auxilio judicial en el procedimiento, regirán las mismas reglas. El juez o el tribunal ante el cual actúan, averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO II
SUJETOS PROCESALES

Artículo 152: Ministerio Público.

Los agentes y funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable.

La recusación será resuelta por el superior inmediato del funcionario afectado.

La resolución podrá ser impugnada dentro de los tres días ante el Superior Tribunal Militar. En cuanto al trámite, serán aplicables, análogamente, las disposiciones referentes a los jueces.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General Militar, lo resolverá el Superior Tribunal Militar.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 153: Víctima.

Este código considera víctima a:

- 1) *La persona ofendida directamente por el hecho punible; y*
- 2) *El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima.*

Artículo 154: Derechos de la Víctima.

La víctima tendrá derecho a:

- 1) *Recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes;*
- 2) *Ser informada de los resultados del procedimiento, siempre que lo solicite; y*
- 3) *Ser escuchada previo a la extinción o suspensión de la acción penal.*

La víctima será informada sobre sus derechos.

Artículo 155: Procesado.

Este Código considera procesado al:

- 1) *Imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación;*
- 2) *Acusado a aquel contra quien exista una acusación del Ministerio Público Militar; y*
- 3) *Condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.*

Artículo 156: Derechos del Imputado.

Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la autoridad que proceda a su aprehensión, del Ministerio Público Militar y de los jueces militares, los derechos a:

- 1) *Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;*

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0000

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *Que se le exprese la causa o motivo de su captura y la autoridad que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;*
- 3) *Designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;*
- 4) *Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de éste, por un Defensor Público Militar;*
- 5) *Presentarse al Ministerio Público Militar o al juez militar, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;*
- 6) *Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia;*
- 7) *No ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad; y,*
- 8) *Que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez militar o el Ministerio Público Militar.*

Artículo 157: Identificación.

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Artículo 158: Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La información falsa sobre su domicilio podrá ser considerada indicio de fuga.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President of Paraguay.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 159: Incapacidad.

El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión condicional del procedimiento con relación a él, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial de medidas de mejoramiento contenidas en este código.

La situación descrita en el párrafo anterior, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el juez, previo examen psiquiátrico dictaminado o verificado por la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Armadas de la Nación. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Artículo 160: Examen Mental.

Cuando de las características del hecho pueda suponerse la existencia de un trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, el imputado será sometido a un examen mental dictaminado por la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 161: Internación para Observación.

Cuando para la elaboración del dictamen pericial sobre la capacidad del imputado sea necesaria su internación, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de mejoramiento que se espera.

La internación no podrá sobrepasar el tiempo necesario para la realización de la pericia; en ningún caso podrá exceder el plazo de seis semanas.

Artículo 162: Examen Corporal.

Se podrá ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación.

Con esta finalidad serán admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que se efectuarán según las reglas de las ciencias médicas, preservando la salud del imputado.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 55



0062

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 163: Rebeldía.

Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez militar.

En los casos de rebeldía se podrán publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial.

Artículo 164: Efectos.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso.

En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concedida al imputado.

Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura. Este hecho no cambia la situación administrativa generada por su rebeldía.

Artículo 165: Libertad de Declarar, Oportunidades y Autoridad Competente.

El imputado tendrá derecho a declarar y a abstenerse de ello, como también a hacerlo cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento.

Durante la investigación, el imputado declarará ante el Agente Fiscal Militar encargado de ella.

Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita, en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez militar de garantías.

Durante el juicio, el acusado declarará, en la oportunidad y formas previstas por este código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor, salvo en los casos en que el imputado sea abogado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'ASB'.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 56



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 166: Caso de Aprehensión.

Si el imputado ha sido privado de su libertad, se notificará inmediatamente al Ministerio Público Militar, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto.

En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público Militar podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad.

Artículo 167: Advertencias Preliminares.

Al comenzar la audiencia, la autoridad competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio.

También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales.

Artículo 168: Desarrollo.

Se comenzará consignando sus nombres, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, datos personales de sus progenitores, domicilio real y procesal. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

Artículo 169: Métodos Prohibidos.

En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 57



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 170: Limitaciones.

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Artículo 171: Tratamiento Durante la Declaración.

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Asimismo, declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o frente al público cuando la ley lo permita.

Artículo 172: Acta Durante la Investigación.

El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia.

El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital.

Artículo 173: Varios Imputados.

Cuando sean varios imputados, estarán incomunicados entre sí, hasta que se realicen todas sus declaraciones.

Artículo 174: Careos.

El imputado no será obligado al careo con otros imputados o con testigos. Serán aplicables, al respecto, las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 175: Valoración.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o para utilizar su declaración.

Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Al valorar el acto, el juez militar, apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procederá conforme al párrafo anterior.

Artículo 176: Defensor.

El procesado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. M.' or similar initials.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si no lo hace, el juez militar le designará un defensor público militar, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, se le permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del procesado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 177: Capacidad.

Sólo podrán ser defensores los abogados matriculados, salvo el caso de los defensores públicos y de los procesados abogados.

Artículo 178: Nombramiento.

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado por el procesado por cualquier medio oral o escrito, aceptará el cargo ante la autoridad que corresponda, haciéndose constar en acta.

Artículo 179: Obligatoriedad.

El ejercicio de la defensa será obligatorio para el abogado desde que acepta el cargo de defensor.

Artículo 180: Reconocimiento.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán reconocidos de inmediato y sin ningún trámite, por el Ministerio Público Militar o el juez militar, según el caso.

Artículo 181: Nombramiento Posterior.

El procesado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá abandonar la defensa, hasta que el nombrado acepte el cargo.

Artículo 182: Defensor Público Militar.

El Defensor Público Militar tendrá todas las facultades y deberes previstos por este código y por las Leyes.

Artículo 183: Renuncia y Abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, juez o tribunal militar fijará un plazo para que el procesado nombre a otro. Si no lo hiciera será reemplazado por un defensor público militar.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al procesado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio y aquel no podrá ser nombrado nuevamente.

La resolución se notificará al procesado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 184: Número de Defensores.

El procesado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos abogados en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervenga más de un defensor, la notificación realizada a uno de ellos tendrá validez respecto a todos. La sustitución de uno de ellos no alterará trámites ni plazos.

Artículo 185: Defensor Común.

Será inadmisibile la defensa de varios procesados en un mismo procedimiento por un defensor común.

Sin embargo, el juez permitirá la defensa común cuando no exista incompatibilidad.

Si se advierte incompatibilidad, será corregida de oficio, proveyendo lo necesario para el reemplazo del defensor.

Artículo 186: Asistentes No Letrados.

Cuando las partes pretendan valerse de asistentes no letrados que colaboren en su tarea, darán a conocer sus datos personales, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Ellos sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a las personas a quienes asiste en los actos propios de su función. Se permitirá que los asistan en las audiencias, sin tener intervención en ellas.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022
60



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 187: Consultores Técnicos.

Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez militar, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus observaciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

El Ministerio Público Militar nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de designación judicial.

**CAPÍTULO III
DEBERES DE LAS PARTES**

Artículo 188: Buena Fe.

Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. No se petitionará la prisión preventiva del procesado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales establecidas en este código. Los jueces militares cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición.

Artículo 189: Poder De Disciplina.

Los jueces militares velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

000 0068

Artículo 190: Sanciones.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los tribunales y jueces militares podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Libro II de este Código.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado, de cuya diligencia se labrará acta.

Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo.

TÍTULO IV
ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 191: Idioma.

En los actos procesales solo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales, con las excepciones establecidas por este código.

Artículo 192: Presentaciones Escritas.

En las presentaciones escritas se usará el idioma castellano. Asimismo, las actas serán redactadas en dicho idioma, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen indistintamente en uno u otro idioma oficial. Para constatar la fidelidad del acta, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

Artículo 193: Día y Hora.

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez o tribunal militar, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario.

Artículo 194: Lugar.

El juez o tribunal militar podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name and term.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 62



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Cuando se trate de un hecho que haya tenido repercusión local, o el tribunal militar lo estime prudente, podrá realizarse el juicio en la unidad donde el hecho punible se cometió, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y solicitará a las autoridades que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.

Artículo 195: Actas.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las formalidades previstas para actos particulares:

- 1) La mención del lugar, la fecha, y en los casos de diligencias horarias, la hora;*
- 2) Cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares, la mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o suspensión; y,*
- 3) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.*

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los secretarios confeccionarán las actas, las cuales carecerán de valor sin su firma. Si el secretario no se encuentra y no se puede demorar el acto, el juez hará firmar el acta por un testigo de actuación.

Las actas que labre el Ministerio Público Militar, llevarán la firma del funcionario que practique el acto.

Artículo 196: Audiencias.

En el juicio y en las demás audiencias orales se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma oficial. Si alguna de las partes, los jueces militares, los declarantes o el público no comprendan con facilidad alguno de los idiomas oficiales, el juez o tribunal militar nombrará un intérprete común.

Si no es posible nombrar un intérprete común sin retardar el procedimiento, se nombrará de entre los presentes a un intérprete de buena fe, para que facilite la comunicación entre todos los participantes de la audiencia o del juicio.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 197: Interrogatorios.

Los interrogatorios podrán dirigirse en otro idioma o mediante la forma en que sea posible para llevar a cabo su cumplimiento, cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en los idiomas oficiales o que adolezcan de un impedimento manifiesto para expresarse.

El juez o tribunal militar, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

**CAPITULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

Artículo 198: Poder Coercitivo.

El juez o tribunal militar dispondrá la intervención de la policía judicial militar y usará de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en ejercicio de sus funciones.

Artículo 199: Resoluciones.

Los jueces y tribunales militares dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite, que no requieran sustanciación. En los casos en que este código y las leyes faculden la realización de actos al secretario y a los demás subalternos, sus decisiones también se denominarán providencias.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado.

Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial el lugar y fecha en que se dictó y la firma de los jueces intervinientes.

Artículo 200: Fundamentación.

Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 64



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Artículo 201: Sentencia.

La sentencia será redactada en idioma castellano. Sin embargo, luego de su pronunciamiento formal y lectura, el tribunal militar deberá ordenar, en todos los casos, que el secretario o la persona que el tribunal indique, explique su contenido en idioma guaraní.

Artículo 202: Aclaratoria.

Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal militar podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Artículo 203: Resolución Firme.

Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.

Artículo 204: Copia Auténtica.

El juez o tribunal militar dispondrá la conservación de copia auténtica de las sentencias, autos interlocutorios o de las otras actuaciones que considere pertinentes.

Cuando el original sea sustraído, perdido o destruido, la copia auténtica adquirirá este carácter.

Cuando no exista copia auténtica de los documentos, el juez o tribunal militar dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

El secretario, con autorización del juez o tribunales militares, ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean pedidas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas, siempre que el estado del procedimiento no lo impida y no afecte el principio de inocencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB".

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CAPÍTULO III PLAZOS

Artículo 205: Principios Generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Artículo 206: Renuncia o Abreviación.

Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad.

Cuando el plazo sea común, se reputará que existe renuncia o abreviación mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

Artículo 207: Plazos Judiciales.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez o tribunal militar lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 208: Plazos Para Resolver.

El juez o tribunal militar dictará las disposiciones de mero trámite inmediatamente. Los requerimientos provenientes de las partes los resolverá dentro de los tres días de su proposición.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Artículo 209: Reposición Del Plazo.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando no se cumplan con las advertencias previstas en el caso de la notificación al imputado.

La solicitud se deberá presentar por escrito ante el juez o tribunal militar, dentro de las cuarenta y ocho horas de desaparecido el impedimento o de conocida la providencia que originó el plazo y contendrá una indicación somera del motivo que imposibilitó la observancia, su justificación, con mención de todos los elementos de prueba para comprobarlo.

Artículo 210: Atención Permanente.

El Superior Tribunal Militar dispondrá lo necesario para que los encargados de citaciones y notificaciones judiciales, reciban los pedidos y escritos de las partes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales militares.

A tal efecto, se organizará en un sistema de turnos y guardias u oficinas de atención permanente al público.

CAPÍTULO IV
CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211: Duración del Proceso Penal.

Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación.

En caso de apelación, el plazo será de tres meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de seis meses.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones, y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación.

Artículo 212: Efectos.

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal militar, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima podrá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado subsidiariamente. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

Artículo 213: Prescripción.

La duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este capítulo.

Artículo 214: Perentoriedad en la Etapa Preparatoria.

Cuando el Ministerio Público Militar no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el Juez Militar de Garantías intimará al Fiscal General Militar para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público Militar, el juez declarará extinguida la acción penal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General Militar y del Agente Fiscal Militar intervinientes.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 68



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 215: Queja por Retardo de Justicia.

Si el juez o tribunal militar no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez o tribunal militar, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda.

El Superior Tribunal Militar resolverá directamente lo solicitado, cuando sea posible, o emplazará al juez o tribunal militar para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el juez o tribunal militar no se pronunciare en el plazo establecido, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Artículo 216: Demora en las Medidas Cautelares Personales. Resolución Ficta.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal militar no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal militar que le siga en orden de turno ordenará la libertad.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada a petición del Ministerio Público Militar, según el caso.

Artículo 217: Demora del Superior Tribunal Militar. Resolución Ficta.

Cuando el Superior Tribunal Militar no resuelva un recurso dentro de los plazos establecidos por este Libro, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el procesado, caso en el cual se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el procesado.

**CAPÍTULO V
COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

Artículo 218: Principios Generales.

Cuando un acto o diligencia deba ser ejecutado por otra autoridad judicial o administrativa, o cuando sea necesario solicitar información relacionada con el procedimiento, el juez o tribunal militar podrá encomendar su cumplimiento por escrito.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Mario Abdo Benítez".

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 69



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

La solicitud indicará el pedido concreto, la individualización de la causa en la que se hace la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta, bajo apercibimiento de ley.

En caso de urgencia se podrá disponer el uso de cualquier medio de comunicación eficaz que adelante el contenido del requerimiento, para que la autoridad requerida comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio del pedido posterior por escrito.

Artículo 219: Deber De Colaborar.

Las autoridades y funcionarios públicos, colaborarán con los jueces y tribunales militares, el Ministerio Público Militar y la Policía Judicial Militar, tramitando sin demora los requerimientos que reciban de ellos, conforme a lo previsto por este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal por su incumplimiento.

Artículo 220: Incumplimiento, Retardo Y Rechazo.

Cuando el requerimiento sea cumplido parcial o indebidamente, demorado o rechazado, el juez, tribunal o Ministerio Público Militar, podrán dirigirse al Superior Tribunal Militar para que ordene o gestione la colaboración con urgencia.

Artículo 221: Exhortos.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el Código Procesal Civil.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS Y TRASLADOS

Artículo 222: Principio General.

Las resoluciones serán notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley, el juez o tribunal militar, disponga un plazo menor.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ABDO BENÍTEZ".

ABDO BENÍTEZ

2018 - 20270



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

La solicitud indicará el pedido concreto, la individualización de la causa en la que se hace la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta, bajo apercibimiento de ley.

En caso de urgencia se podrá disponer el uso de cualquier medio de comunicación eficaz que adelante el contenido del requerimiento, para que la autoridad requerida comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio del pedido posterior por escrito.

Artículo 219: Deber De Colaborar.

Las autoridades y funcionarios públicos, colaborarán con los jueces y tribunales militares, el Ministerio Público Militar y la Policía Judicial Militar, tramitando sin demora los requerimientos que reciban de ellos, conforme a lo previsto por este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal por su incumplimiento.

Artículo 220: Incumplimiento, Retardo Y Rechazo.

Cuando el requerimiento sea cumplido parcial o indebidamente, demorado o rechazado, el juez, tribunal o Ministerio Público Militar, podrán dirigirse al Superior Tribunal Militar para que ordene o gestione la colaboración con urgencia.

Artículo 221: Exhortos.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales.

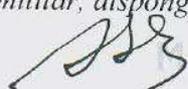
No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el Código Procesal Civil.

**CAPITULO VI
NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS Y TRASLADOS**

Artículo 222: Principio General.

Las resoluciones serán notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley, el juez o tribunal militar, disponga un plazo menor.


MARIO ABDO BENÍTEZ



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas en la forma prevista en este capítulo.

Las notificaciones serán practicadas por el personal encargado expresamente para ello, sin perjuicio del auxilio de otras autoridades cuando sea necesario.

Artículo 223: Lugar.

Los Agentes fiscales militares y defensores públicos militares serán notificados en sus oficinas.

Las demás partes serán notificadas en el domicilio real o procesal denunciado, salvo cuando expresamente hayan fijado una forma especial para ser notificadas.

Si no han fijado domicilio procesal o especificado la forma en que pueden tomar conocimiento de las notificaciones, se practicará la notificación en cualquier lugar en que se las encuentre, intimándolas para que fijen domicilio procesal en el plazo de tres días.

Cuando no respondan a esta intimación quedarán, en lo sucesivo, notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución.

En defecto de estas reglas, se procederá a su notificación por edictos.

Si el imputado está privado de su libertad, se le notificará en el lugar de su reclusión.

Artículo 224: Defensores.

Los defensores de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque lo fije la ley, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado.

Artículo 225: Notificación Personal.

Cuando la notificación sea personal, el notificador dejará constancia de ella con la firma del notificado y la fecha.

Artículo 226: Forma de la Notificación.

La notificación de una resolución se efectuará mediante la entrega de una copia al interesado, bajo constancia de la recepción.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AS'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Cuando las partes lo hayan aceptado o solicitado se les notificará por medio de carta certificada, facsímil o cualquier otro medio de comunicación eficaz, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de su recepción, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión.

Podrán utilizarse otros medios de notificación que el Superior Tribunal Militar autorice, siempre que no causen indefensión; se preferirá, en todo caso, aquella forma que el interesado haya aceptado o sugerido.

Cuando no se encuentre la persona a notificar, o nadie la quiera recibir, la cédula será pegada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo, que suscribirá la constancia correspondiente.

Si el notificado o tercero que la recibe por ausencia, no sabe, no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, siempre que deje constancia de la circunstancia por la que no aparece la firma del que la recibió.

Artículo 227: Advertencia Al Imputado.

Cuando con la notificación personal al imputado comience un plazo para impugnar una resolución deberá ser instruido, verbalmente o por escrito, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

En el acta de la notificación se deberá dejar constancia de esta advertencia.

Artículo 228: Notificación En El Domicilio.

Cuando la notificación se tenga que realizar en el domicilio, oficina o Unidad de destino, el notificador acompañará dos cédulas que contengan la identificación del juez o tribunal militar, la denominación de la causa, la mención de la resolución y su copia o la transcripción de la resolución o del acto que se pone a su conocimiento.

Artículo 229: Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que debe ser notificada, se ordenará la publicación de edictos por tres días, en un medio masivo de comunicación de circulación nacional.

El edicto contendrá:

- 1) El nombre completo de la persona, si es posible;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a faint watermark of the President's name and term.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 72



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *La identificación del juez o tribunal militar, su sede y la denominación de la causa;*
y,
- 3) *La orden de comparecencia.*

En todos los casos quedará constancia de la difusión y ella se efectuará sin perjuicio de las medidas que adopte el juez o tribunal militar para la determinación del paradero del interesado.

Artículo 230: Notificación por Lectura.

Las resoluciones dictadas durante o inmediatamente después de las audiencias orales se notificarán por su lectura.

Artículo 231: Notificación a Distancia.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad del Juzgado o tribunal militar, podrá hacerse por cualquier medio de comunicación que asegure la recepción del mensaje, dejándose constancia del medio utilizado.

Artículo 232: Nulidad de la Notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión:

- 1) *Si ha existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación;*
- 2) *Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;*
- 3) *Si en la diligencia no consta la fecha de su realización o, en los casos exigidos, la entrega de la copia;*
- 4) *Si falta alguna de las firmas requeridas; y,*
- 5) *Si existe disconformidad entre el original y la copia, siempre que afecte datos sustanciales.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB", written over the printed name of the President.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 73



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 233: Citación.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez, el tribunal o, el agente fiscal militar, en su caso, ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, según el caso.

Los imputados en libertad, la víctima, los testigos, peritos, intérpretes y depositarios judiciales también podrán ser citados por medio de la Policía Judicial Militar o la Policía Nacional, funcionarios del Ministerio Público Militar o por telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no comparecen y que, en este caso, serán obligados a comparecer por la fuerza pública, de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

En todos los casos la cédula de citación expresará bajo pena de nulidad:

- 1) El juez o tribunal militar que la ordenó;*
- 2) La denominación de la causa;*
- 3) El objeto; y,*
- 4) El lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.*

Artículo 234: Audiencia.

Cuando el juez o tribunal militar disponga la realización de una audiencia, fijará la fecha, hora y lugar en que se celebrará, con una anticipación que no será inferior a tres días. Al efecto se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

Artículo 235: Traslados a las Partes.

Cuando este código lo disponga, se correrán traslados a las partes, que serán diligenciados por el secretario o el ujier notificador, según el caso; entregándose al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias, a su costa.

El secretario o el ujier notificador harán constar la fecha del acto, mediante providencia escrita en el expediente, firmada por él y por el interesado.

Todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "MB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Cuando no se encontrare a la persona a la cual se deba correr el traslado la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 224 de este Código.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente o sus copias, a su costa, por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Vencido el plazo por el cual se corrió el traslado sin que las actuaciones fueran devueltas, previo informe del secretario, se libraré orden judicial inmediata al oficial de justicia para que las requiera o las incaute, autorizándolo a allanar domicilios y a hacer uso del auxilio de la policía judicial militar, según el caso.

Los traslados podrán ser anulados en los mismos términos que las notificaciones.

CAPITULO VII **NULIDADES**

Artículo 236: Principio.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código, salvo que la nulidad haya sido convalidada.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad. Sin embargo, el imputado podrá impugnar una decisión judicial, aunque haya contribuido a provocarla.

Se procederá de igual modo cuando la nulidad consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

Artículo 237: Nulidades Absolutas.

Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20275



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 238: Renovación, Rectificación o Cumplimiento.

Las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Artículo 239: Saneamiento de las Nulidades Relativas.

Excepto los casos de nulidad absoluta, sólo se podrá solicitar el saneamiento de la nulidad:

- 1) Mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de realizado, cuando quien lo solicita haya estado presente en él; y,*
- 2) Antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no haya estado presente.*

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente su nulidad, el interesado deberá reclamarla dentro de las veinticuatro horas después de conocerla.

La solicitud de saneamiento describirá la irregularidad, individualizará el acto viciado u omitido y propondrá la solución.

Artículo 240: Convalidación.

Las nulidades relativas quedarán convalidadas:

- 1) Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;*
- 2) Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y,*
- 3) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.*

Artículo 241: Declaración de Nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal militar, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 242: Efectos.

La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él.

Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor.

Al declararla, el juez o tribunal militar establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por relación con el acto anulado.

TÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 243: Búsqueda de la Verdad.

El juez, el tribunal y el Ministerio Público Militar buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este Código.

Artículo 244: Libertad Probatoria.

Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal militar limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Artículo 245: Exclusiones Probatorias.

Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.

Artículo 246: Valoración.

Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El juez o tribunal militar formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20277



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

producidas. Y las que no sean pertinentes serán desechadas al momento de dictarse las resoluciones.

CAPÍTULO II COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

Artículo 247: Inspección del Lugar del Hecho.

El Ministerio Público Militar conjuntamente con la Policía Judicial Militar deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del hecho punible.

El personal del Ministerio Público Militar y la Policía judicial militar a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

El acta será firmada por los testigos presentes, en lo posible ajenos al caso, que no deberán tener vinculación con el Ministerio Público Militar; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Artículo 248: Levantamiento e Identificación de Cadáveres.

En caso de muerte violenta o cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, la Policía Judicial Militar realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público Militar o el Juez Militar.

La Policía Judicial Militar intentará identificarlo a través de cualquier medio posible.

El fiscal o el juez militar, en presencia del Médico Forense, luego de realizados los procedimientos de rigor, de oficio, ordenará el levantamiento del cadáver, disponiendo su traslado al lugar en donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

Artículo 249: Autopsia.

Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el Cuerpo Médico Forense Militar, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ABDO BENITEZ'.



0086

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho.

Si el Ministerio Público Militar no ha solicitado la realización de la autopsia, la defensa podrá solicitar al juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.

Artículo 250: Inspección de Personas.

La Policía Judicial Militar podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible.

Antes de proceder a la requisa deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos hábiles, que no deberán tener vinculación con el Ministerio Público Militar; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Artículo 251: Procedimiento para Inspección de Personas.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

La inspección a una persona será practicada por otra de su mismo sexo.

La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa.

Artículo 252: Inspección de Vehículos.

La Policía Judicial Militar podrá realizar la requisa de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para suponer que una persona oculta en él, objetos relacionados con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 253: Inspecciones Colectivas.

Cuando el Policía Judicial Militar realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, dentro de una investigación ya iniciada bajo la dirección del ministerio Público, deberá comunicar al Juez Militar de Garantías de turno, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, por cualquier medio de comunicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ASB".

MARIO ABDO BENITEZ
2018 - 20279



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.

Artículo 254: Registro.

Cuando haya motivo suficiente que permita suponer que en un lugar público existen indicios del hecho punible investigado o la presencia de alguna persona fugada o sospechosa, si no es necesaria una orden de allanamiento, la policía judicial militar realizará directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán análogamente los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos.

Se invitará a presenciar el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad.

Cuando sea posible se conservarán los elementos probatorios útiles.

Artículo 255: Formalidades.

Del registro se labrará un acta que describa detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad.

Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

Artículo 256: Facultades Coercitivas.

A los efectos de realizar el registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se hallan en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la policía judicial militar, según lo previsto por este código.

La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018-20280



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 2) *La indicación exacta del lugar o lugares a ser registrados;*
- 3) *La autoridad designada para el registro;*
- 4) *El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; y,*
- 5) *La fecha y la firma del juez o tribunal militar.*

El mandamiento tendrá una duración de dos semanas, después de las cuales fenece la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado en cuyo caso constarán esos datos.

Artículo 261: Procedimiento y Formalidades.

La orden de allanamiento será notificada en el acto al que habite o se encuentre en posesión del lugar donde deba efectuarse, entregándole una copia del mandamiento.

Cuando esté ausente, se notificará a su encargado o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a un familiar del primero. El notificado será invitado a presenciar el registro. Asimismo, si no encuentra persona alguna en el lugar, o si quien habita la casa se resiste al ingreso, se hará uso de la fuerza para ingresar.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas.

Artículo 262: Allanamiento de Locales Públicos.

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, templos o lugares religiosos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento, abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá requerir el auxilio de la policía judicial militar para su cumplimiento, siempre que esté vinculado con el hecho investigado.

Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 82



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Para el ingreso y registro de oficinas dependientes de un poder del Estado se necesitará autorización del funcionario competente.

Si durante el desarrollo del procedimiento, quien dio la autorización, la niega o expresa haberla consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá a quien lo alega.

En el acta respectiva se consignarán los requisitos previstos por este código y el consentimiento otorgado.

Artículo 263: Operaciones Técnicas.

Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se podrán ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

Si el imputado decide participar en la diligencia regirán las reglas previstas para su declaración.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este Código.

Artículo 264: Entrega de Cosas y Documentos. Secuestros.

Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible.

Aquel que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, siguiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar.

Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Artículo 265: Objetos No Sometidos a Secuestro.

No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) *Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o que deban hacerlo en razón del secreto;*

Presidencia de la República

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 83



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 2) *Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y,*
- 3) *Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.*

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que pueden abstenerse de declarar; o en el caso de abogados y profesionales de las ciencias médicas, si están archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario y consultorios privados.

Artículo 266: Orden de Secuestro.

La orden de secuestro será expedida por el juez o tribunal militar, en resolución fundada.

Artículo 267: Procedimiento.

Regirá el procedimiento prescripto para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, siempre a disposición del juez militar de la causa.

Cuando se trate de bienes de significativo valor se los entregará a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos, en calidad de depositarios judiciales.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial o a una entidad pública para cumplir su servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de bienes perecederos, que no puedan ser conservados.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su existencia y estado.

Los objetos secuestrados serán asegurados con el sello y la firma del encargado de su custodia. Los documentos serán firmados y sellados en cada una de sus hojas.

Artículo 268: Devolución.

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como se pueda prescindir de ellos, a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 84



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, y se aplicarán, analógicamente, las reglas respectivas del procedimiento civil.

Artículo 269: Intercepción y Secuestro de Correspondencia.

Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal militar ordenará, por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intercepción o el secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

Artículo 270: Apertura y Examen de Correspondencia.

Recibida la correspondencia o los objetos interceptados, el juez o tribunal militar procederá a su apertura en audiencia con las partes, haciéndolo constar en acta.

Examinará los objetos y leerá para sí el contenido de la correspondencia. Si guardan relación con el procedimiento ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario.

Artículo 271: Intervención de Comunicaciones.

El juez o tribunal militar podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.

El resultado de la intervención sólo podrá ser entregado al juez o tribunal militar que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público Militar, del imputado y su defensor.

La intervención de comunicaciones será excepcional.

Artículo 272: Aseguramiento de Cosas Muebles.

Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO III TESTIMONIOS

Artículo 273: Deber de Interrogar.

Toda persona que conozca los hechos investigados será interrogada, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 274: Deber de Testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 275: Excepción al Deber de Concurrir.

- 1) *El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros de las cámaras legislativas, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Procurador General de la República, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los miembros del Consejo de la Magistratura, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, los embajadores, cónsules extranjeros, los miembros del Superior Tribunal Militar y los oficiales generales y/o equivalentes de las Fuerzas Armadas en actividad, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones, o en su caso por oficio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar de la declaración, a cuyo efecto se le trascribirá el correspondiente interrogatorio.*
- 2) *Las personas enfermas o imposibilitadas físicamente; estos prestarán declaración en el lugar donde se encuentren.*

Artículo 276: Facultad de Abstención.

Podrán abstenerse de declarar:

- 1) *El cónyuge o conviviente del imputado;*
- 2) *Sus ascendientes o descendientes, por consanguinidad o adopción; y,*
- 3) *Los menores de 14 años e incapaces de hecho, quienes pueden decidirlo por medio del representante legal.*

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del inicio de cada declaración. Ellas podrán ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a faint watermark of the signature.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

En el caso del numeral 3) la declaración se llevará a cabo con la presencia del representante legal.

Artículo 277: Deber de Abstención.

Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión, salvo expresa autorización de quien se los confió: los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Los ministros o religiosos de cualquier credo podrán abstenerse a declarar sobre lo que les fuera narrado bajo el secreto de confesión.

En caso de ser citados, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención.

Artículo 278: Criterio Judicial.

Si el juez o tribunal militar estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración, mediante resolución fundada.

Artículo 279: Citación.

Para el examen de testigos se librará cédula de citación conforme a lo establecido en este código.

En casos de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono o por otros medios.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 280: Residentes Lejanos.

Cuando el testigo no resida en el lugar donde el tribunal militar actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se realizará la declaración por la autoridad judicial de su residencia, sólo cuando sea imposible su presencia, conforme a lo dispuesto por este código.

Si el testigo carece de medios económicos para el traslado, el juez o tribunal militar dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Artículo 281: Compulsión.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 87



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Si después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su detención por veinticuatro horas, a cuyo término, si persiste en su negativa injustificada se remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 282: Personas en el Extranjero.

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales, para el auxilio judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez o tribunal militar de la causa, quien para el efecto podrá trasladarse al país donde se encuentra.

Artículo 283: Aprehesión Inmediata.

El juez o tribunal militar de la causa, podrá ordenar de inmediato, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o carezca de domicilio. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que nunca excederá de veinticuatro horas.

El Ministerio Público Militar podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

Artículo 284: Forma de la Declaración.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad.

Acto seguido cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad.

A continuación, se le interrogará sobre el hecho.

Cada declaración constara en acta, salvo cuando se lleven a cabo en las audiencias orales o en el juicio oral y público.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO IV **PERICIA**

Artículo 285: Pericia.

Se podrá ordenar una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Artículo 286: Calidad Habilitante. *Los peritos deberán ser expertos y tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.*

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 287: Incapacidad.

No podrán actuar como peritos:

- 1) Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no comprendan el significado del acto;*
- 2) Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;*
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento; y,*
- 4) Los inhabilitados.*

Artículo 288: Orden para la Pericia.

Los peritos serán seleccionados y designados por el juez, tribunal o Ministerio Público Militar durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes.

Se podrá nombrar un solo perito cuando la cuestión no sea compleja.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 89



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asimismo, se fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes.

Artículo 289: Notificación.

Antes de comenzar las operaciones periciales se notificará a las partes la orden de practicar una pericia.

Artículo 290: Facultad de las Partes.

Dentro del plazo que establezca el juez o tribunal militar, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Artículo 291: Inhibición y Recusación.

Serán causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces militares.

Artículo 292: Citación y Aceptación del Cargo.

Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos; tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

Si no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas, presentan un motivo que habilite su recusación o sufran un impedimento grave, lo manifestarán al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su afirmación.

Artículo 293: Ejecución.

El juez o tribunal militar resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán juntos el examen, siempre que sea posible; las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 90



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales dentro del plazo otorgado, por negligencia, por alguna causa grave o simplemente desempeña mal su función, el juez o tribunal militar ordenará la sustitución.

Artículo 294: Dictamen Pericial.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, de manera clara y precisa.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 295: Peritos Nuevos.

Cuando los informes o dictámenes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, el juez, tribunal o Ministerio Público Militar podrán nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y amplíen o, si es factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hayan sido nombrados después de efectuada la pericia.

Artículo 296: Auxilio Judicial.

Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. También se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se dejará constancia de su negativa y se dispondrá lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

Artículo 297: Traductores E Intérpretes.

En lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogicamente las disposiciones de este Título.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 91



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CAPÍTULO V
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 298: Reconocimientos.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Los elementos que tengan carácter reservado serán examinados privadamente por el juez o tribunal militar; si son útiles para la averiguación de la verdad los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos.

Artículo 299: Informes.

El juez, tribunal y el Ministerio Público Militar podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

Artículo 300: Reconocimiento de Personas.

Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona, efectivamente la conoce o la ha visto.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona de la cual sólo se tengan fotografías, ellas se presentarán a quien debe efectuar el reconocimiento, con otras semejantes en número no inferior a cuatro, y se observarán analógicamente las disposiciones precedentes. Igual procedimiento se aplicará cuando el imputado no se someta al reconocimiento de persona, o cuando obstruya el desarrollo del acto.

Artículo 301: Forma.

Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante.

Se preguntará claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se halla la que mencionó, y en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. S.' or similar, located at the bottom left of the page.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Cuando la haya reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía a la época a que alude su declaración anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán, todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que hayan formado la rueda de personas.

Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado.

Cuando el imputado no pueda ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Durante la etapa preparatoria, deberá presenciar el acto el defensor del imputado, con lo cual el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Artículo 302: Pluralidad de Reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 303: Reconocimiento de Objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 304: Careo.

Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado al careo. Al careo del imputado deberá asistir su defensor.

Regirán respectivamente las reglas del testimonio, de la pericia y de la declaración del imputado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

TÍTULO VI
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 305: Principios Generales.

Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Artículo 306: Carácter.

Las medidas serán de carácter personal o de carácter real. Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención y prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el Código Procesal Civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este Código y en las leyes especiales.

Artículo 307: Proporcionalidad de la Privación de Libertad.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este Código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

Artículo 308: Limitaciones.

No se podrá decretar la prisión preventiva de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB", written over a horizontal line.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 309: *Aprehensión De Las Personas.*

El Comandante de la unidad, cualquier personal militar o autoridad pública podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

- 1) *Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después.*
- 2) *Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,*
- 3) *Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.*

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. El personal militar aprehendido será entregado, inmediatamente, a la autoridad militar más cercana.

La aprehensión del personal militar deberá ser comunicada, dentro de las seis horas, al Ministerio Público Militar o al Juez Militar de Garantías.

Artículo 310: *Detención.*

El Ministerio Público Militar podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando sea necesaria la presencia del indiciado o imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;*
- 2) *Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los indiciados o imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,*
- 3) *Cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez militar de garantías en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas alternativas o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del indiciado o imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

Artículo 311: Allanamiento.

Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este Código.

Artículo 312: Prisión Preventiva.

El juez o tribunal militar podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;*
- 2) Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,*
- 3) Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.*

Artículo 313: Peligro de Fuga.

Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

La pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;

- 1) La importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,*
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ASB".



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

Artículo 314: Peligro de Obstrucción.

Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1. *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;*
2. *Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o,*
3. *Inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.*

Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

Artículo 315: Medidas Alternativas o Sustitutivas de la Prisión Preventiva.

Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado y no afecte gravemente la disciplina y el interés del servicio, el juez o tribunal militar, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) *El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en unidad ajena a la suya, bajo vigilancia o sin ella;*
- 2) *La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez militar;*
- 3) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez militar o ante la autoridad que él designe;*
- 4) *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juzgado;*
- 5) *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;*
- 6) *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 7) *La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas que acrediten solvencia, conforme lo determine la ley.*

El juez o tribunal militar podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

En todos los casos, el beneficiado con estas medidas, no podrá seguir prestando servicio en la unidad donde ocurrieron los hechos investigados.

Artículo 316: Contenido del Acta.

Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) *La notificación del imputado;*
- 2) *La identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó;*
- 3) *La indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;*
- 4) *La indicación del domicilio procesal; y,*
- 5) *La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez o tribunal militar le señale.*

Artículo 317: Forma y Contenido.

Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, deberán contener:

- 1) *Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 98



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado;
- 3) Los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción;
- 4) El lugar o establecimiento donde deberá cumplirse; y,
- 5) La parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

Artículo 318: Carácter de las Decisiones.

La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

Artículo 319: Excarcelación y Revisión de Medidas Cautelares.

El juez o tribunal militar, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juzgado examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Artículo 320: Trámite de las Revisiones.

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez o tribunal militar resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

Artículo 321: Sustitución de la Prisión Preventiva.

La prisión preventiva será sustituida:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente disponer otra medida;



0107

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *Cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;*
- 3) *Cuando su duración exceda los plazos establecidos por este Código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso; y,*
- 4) *Cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.*

Vencido el plazo previsto en el numeral 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

Artículo 322: Apelación.

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez penal militar remitirá inmediatamente las copias necesarias.

El Superior Tribunal Militar resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

Artículo 323: Trato.

El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos. Así como también serán diferenciados los lugares de reclusión para el personal del Servicio de Justicia Militar.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "AS" followed by a flourish.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

El Juez Militar de Ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juzgado del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez de la causa, sin perjuicio en lo establecido en la Ley Penitenciaria.

Artículo 324: Internación.

El juez o tribunal militar podrá ordenar bajo custodia la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2) La comprobación, por examen pericial, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los terceros; y,*
- 3) La existencia de indicios suficientes de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.*

Artículo 325: Incomunicación.

El juez o tribunal militar podrá disponer la incomunicación del imputado por un plazo que no excederá las cuarenta y ocho horas y sólo cuando existan motivos graves para temer que, de otra manera, obstruirá un acto concreto de la investigación. Esos motivos constarán en la decisión.

Esta resolución no impedirá que el imputado se comunique con su defensor. Asimismo, podrá hacer uso de libros, recados de escribir y demás objetos que pida, con tal que no puedan servir como medio para eludir la incomunicación, y realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen el trámite del procedimiento.

El Ministerio Público Militar podrá disponer la incomunicación del detenido sólo por un plazo que no excederá las seis horas, necesario para gestionar la orden judicial respectiva.

Estos plazos son improrrogables.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JJS" or similar, written in a cursive style.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 326: Cauciones.

El juez o tribunal militar podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores razonables que fije el juez con relación al patrimonio del imputado que cubran las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del hecho punible que se le atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez o tribunal militar, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

Artículo 327: Ejecución De Las Cauciones.

En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que, si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este Libro.

Artículo 328: Cancelación De Las Cauciones.

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) *Cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva; cuando se revoque la decisión que impuso la caución; cuando por resolución firme, se absuelva o se sobresea al imputado; cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o se prescinda de ella; y,*
- 2) *Con el pago de la multa impuesta en la sentencia.*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 329: Medidas Cautelares Reales.

Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez o tribunal militar, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño.

El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil.

Artículo 330: *El Juez o tribunal militar, podrá decretar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por daños causados a las Fuerzas Armadas y a los damnificados librando exhortos; oficiando directamente a las reparticiones públicas que corresponda, o notificando la traba a los particulares, en su caso. La inhibición se decretará si al imputado no se le conocieren bienes o lo embargado fuere insuficiente. Tales medidas pueden ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.*

Artículo 331: *El imputado podrá sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real, suficiente a juicio del Juez o Tribunal Militar.*

Artículo 332: *Para la ejecución del embargo, el orden de bienes embargables y las normas del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil y comercial.*

Artículo 333: *Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el Juez o tribunal Militar designará depositario, quién lo recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución de depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia. Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y demás valores se depositarán en el Banco Central del Paraguay.*

Artículo 334: *Los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, podrán acreditarlos mediante documentos que serán reconocidos por el mismo Juez o Tribunal Militar que concretó la medida precautoria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para las Tercerías.*



0111

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

TÍTULO VII
ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 335: Finalidad.

La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho punible militar, individualizar a los autores y partícipes, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal, así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

El Ministerio Público Militar tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y podrá contar en todo momento con el auxilio de la Policía Judicial Militar y/o de la Policía Nacional.

Artículo 336: Alcance de la Investigación Fiscal Militar.

Es obligación del Ministerio Público Militar extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

Artículo 337: Cuaderno de Investigación.

El Ministerio Público Militar formará un cuaderno de investigación de cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignarán los datos del agente fiscal militar a cargo de la investigación.

En los casos de anticipo jurisdiccional de prueba el juez militar de garantías determinará en cada caso si las actas quedarán en poder del Ministerio Público Militar o en el expediente judicial.

Salvo las actas señaladas en el párrafo anterior y los otros elementos de prueba que este Código autoriza introducir al juicio por su lectura, las actuaciones del cuaderno de investigación no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ASB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 338: Control Judicial.

Las actuaciones de investigación del Ministerio Público Militar, y la Policía Judicial Militar se realizarán siempre bajo control judicial. A los jueces militares de garantías les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

Los agentes fiscales militares no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces militares, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Artículo 339: Expediente Judicial.

Durante la etapa preparatoria, los jueces militares de garantías llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán solamente las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones y las actas de anticipos de prueba que decidan conservar en su poder. Se evitará, especialmente, conservar en ese expediente, notificaciones, citaciones, presentaciones de mero trámite o cualquier clase de escritos de menor importancia.

Los secretarios establecerán por cuerda separada el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.

CAPÍTULO II
DENUNCIA Y ACTOS INICIALES

SECCIÓN I
DENUNCIA

Artículo 340: Denuncia.

Todo aquel que tenga conocimiento de un hecho punible, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Militar o en su defecto ante los Comandantes y Directores de Grandes Unidades y Unidades dependientes. Cuando la acción penal dependa de instancia de la víctima sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Libro II de este Código.

Artículo 341: Forma y Contenido.

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente. Cuando sea verbal se extenderá un acta o informe respectivo.

En ambos casos, el personal que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad, domicilio y demás datos del denunciante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. S. S.' or similar, written over a horizontal line.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 342: Obligación de Denunciar.

Tendrán obligación de denunciar todo aquel que tenga conocimiento sobre algún hecho punible.

En todos estos casos, la denuncia dejará de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 343: Participación y Responsabilidad.

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez o tribunal militar califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas.

Artículo 344: Denuncia ante el Ministerio Público Militar.

El Ministerio Público Militar, al recibir una denuncia por cualquier medio, información fehaciente sobre la comisión de un hecho punible, organizará la investigación conforme a las reglas de este Código, requiriendo el auxilio de la Policía Judicial Militar o de la Policía Nacional si fuere necesario. En todos los casos informará al juez militar de garantías del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas.

SECCIÓN II

REQUERIMIENTO FISCAL Y ACTA DE IMPUTACIÓN

Artículo 345: Requerimiento Fiscal.

Recibidas las diligencias de la intervención pertinente o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el agente fiscal militar formulará su requerimiento ante el juez militar de garantías.

Podrá solicitar:

- 1) *La desestimación de la denuncia.*
- 2) *La aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en este Código;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ASB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 3) *La suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos de este Código;*
- 4) *La realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en este Código;*
- 5) *Se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos de este Código; y*
- 6) *La notificación del acta de imputación.*

Artículo 346: Acta de Imputación.

Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal militar interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal militar. En la que deberá:

- 1) *Identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;*
- 2) *Describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,*
- 3) *Indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.*

Artículo 347: Notificación.

El juez militar de garantía al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juzgado indicará, además, la fecha exacta en la que el fiscal militar deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al agente fiscal militar interviniente a los efectos de su notificación.

Artículo 348: Medidas Cautelares.

El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El agente fiscal militar cuando lo considera pertinente, requerirá al juez militar de garantía la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este Código y subsidiariamente las del Código Procesal Civil.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "AS" followed by a flourish.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada.

Artículo 349: Desestimación.

El Ministerio Público Militar solicitará al juzgado militar de garantías, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 350: Efectos.

La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento.

El juez militar de garantía, al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público Militar, quien organizará el archivo de las causas desestimadas.

Si el juzgado no la admite ordenará que prosiga la investigación y formule un nuevo requerimiento de conformidad a lo dispuesto por este Código para el trámite de oposición.

Artículo 351: Oportunidad.

Cuando la ley permita la aplicación de criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción pública o para hacerla cesar, el Ministerio Público Militar podrá solicitar la resolución al juzgado, quien decidirá declarando extinguida la acción penal o suspendiendo el procedimiento, según el caso.

Artículo 352: Suspensión Condicional del Procedimiento.

Cuando la ley lo permita, el imputado o el Ministerio Público Militar, acreditando el consentimiento de aquél, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

El juez militar de garantía oír al imputado y decidirá inmediatamente acerca de la suspensión y, cuando no afecte gravemente la disciplina y el interés del servicio podrá concederla, especificará las instrucciones y reglas que deberá cumplir. En caso contrario ordenará la continuación del procedimiento, por la vía que corresponda.

El control del cumplimiento de las reglas estará a cargo del juzgado militar de ejecución, quien también resolverá sobre su revocación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. S.', written over a faint, illegible stamp.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 353: Obligación de asegurar elementos probatorios.

La solicitud de suspensión condicional del procedimiento o de la aplicación de criterios de oportunidad no eximirá al Ministerio Público Militar de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles.

Artículo 354: Archivo Fiscal.

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público Militar podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La investigación podrá ser reabierta en cualquier momento y el plazo para formular el requerimiento fiscal se computará desde la reapertura de la causa.

El archivo se notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitada ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez militar de garantía, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

Artículo 355: Oposición del Juez Militar.

Cuando el juez militar de garantías no admita lo solicitado por el agente fiscal militar en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días. Si el agente fiscal militar ratifica su requerimiento y el juez militar de garantías insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General Militar, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público Militar insista en su solicitud, el juez militar de garantías deberá resolver conforme a lo peticionado.

**CAPÍTULO III
ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 356: Investigación Fiscal.

Cuando el Ministerio Público Militar, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, intervención preliminar de la Policía Judicial Militar; impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación.

El Ministerio Público Militar investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ABDO BENÍTEZ'.

ABDO BENÍTEZ

2018 - 2021 109



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 357: Facultades del Ministerio Público Militar.

El Ministerio Público Militar practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público Militar podrá exigir informaciones de cualquier persona, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades e instituciones están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

Artículo 358: Participación en los Actos.

El Ministerio Público Militar permitirá la presencia de la defensa técnica y la víctima en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades.

Artículo 359: Proposición de Diligencias.

La defensa técnica y la víctima podrán proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público Militar deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Artículo 360: Conflicto de Competencia.

El trámite de un conflicto de competencia no eximirá al Ministerio Público Militar del deber de practicar los actos de investigación.

Artículo 361: Anticipo Jurisdiccional de Prueba.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público Militar o la defensa técnica podrá requerir al juez militar de garantías que lo realice.

El juez militar de garantías practicará el acto, si lo considera admisible, citando a las partes y a la víctima, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Si el juez militar de garantías rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al Superior Tribunal de Justicia Militar, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.' or similar, written over the bottom left of the page.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 362: Urgencia.

Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público Militar podrá requerir verbalmente la intervención del juez militar de garantías y éste practicará el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Artículo 363: Carácter de las Actuaciones.

La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes y la víctima, directamente o a través de sus representantes.

El Ministerio Público Militar podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público Militar sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso.

Las partes y funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este Código o en los reglamentos disciplinarios.

Artículo 364: Reserva de las Actuaciones.

El Ministerio Público Militar podrá solicitar al juez militar de garantías, sólo una vez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los diez días corridos, siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto. La reserva de las actuaciones establecidas en este Código, sólo podrá ser invocada a beneficio de la investigación y nunca en perjuicio del ejercicio de la defensa.

Artículo 365: Duración.

El Ministerio Público Militar deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez militar de garantías.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, written over the end of the text of Article 365.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 366: Prórroga Ordinaria.

Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público Militar necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vez, al juez militar de garantías, quien resolverá previa audiencia al imputado.

Artículo 367: Prórroga Extraordinaria.

En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público Militar podrá solicitar al Superior Tribunal Militar que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirarla.

La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar. El Superior Tribunal Militar fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar.

Para ello tomará en consideración:

- 1) Que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,*
- 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización. La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este Código.*

CAPÍTULO IV
INCIDENTES Y EXCEPCIONES

Artículo 368: Cuestión Prejudicial.

La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez militar de garantías, por escrito fundado, y oralmente en el juicio.

El juez militar de garantías tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 112



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si el imputado se encuentra detenido, se ordenará su libertad.

Si el juez militar rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento.

Artículo 369: Excepciones.

La defensa técnica podrá oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez militar de garantías, mediante las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o incompetencia;*
- 2) Falta de acción, por improcedente, o porque no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y,*
- 3) Extinción de la acción penal.*

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El juez militar de garantías podrá resolver de oficio las cuestiones anteriores.

Las excepciones no interpuestas durante la etapa preparatoria, podrán ser planteadas posteriormente.

El rechazo de la excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 370: Trámite.

La interposición de una cuestión prejudicial o de una excepción se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.

El juez militar de garantías dará traslado a la otra parte por tres días para que conteste y ofrezca prueba.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia luego de la cual resolverá inmediatamente.

Los incidentistas tomarán a su cargo aportar la prueba a la audiencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 113



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 371: Incidentes Innominados.

El juez militar de garantías podrá tramitar según la vía incidental las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba.

Artículo 372: Incompetencia.

Cualquiera de las partes podrá promover una excepción de incompetencia ante el juez que considera competente, como ante el juez incompetente que conoce del procedimiento.

Artículo 373: Promoción por un Juez Militar de Garantías.

El juez militar de garantías que pretenda la incompetencia de un juez de garantías de otro fuero o lo considere competente, le solicitará por escrito, que admita o rechace la competencia.

Artículo 374: Conflicto de Competencia.

Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto de competencia será resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 375: Efectos de los Incidentes y Excepciones.

La cuestión de incompetencia se resolverá antes que cualquier otra. Si se reconoce la litispendencia se decidirá cuál es el único juez competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán las actuaciones, salvo que la persecución pueda proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo relevará del procedimiento a aquel a quien afecta.

En los casos de extinción de la acción penal así se declarará.

Artículo 376: Impugnabilidad.

Las resoluciones judiciales que deciden una cuestión prejudicial, una excepción o una cuestión incidental serán apelables.

Artículo 377: Inhibición.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2021



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

El juez o tribunal militar comprendido en alguno de los motivos de impedimento previstos en este Código deberá inhibirse inmediatamente, apartándose del conocimiento o decisión del procedimiento.

Artículo 378: Recusación.

Las partes podrán recusar a un juez o tribunal militar alegando las causales previstas en la presente ley.

Artículo 379: Forma y Tiempo.

La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta grave del profesional y será sancionada como tal.

Artículo 380: Tribunal Competente.

Producida la inhibición o promovida la recusación, el Superior Tribunal Militar tomará conocimiento del incidente. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal militar conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría.

Artículo 381: Trámite y Resolución.

Promovida la recusación se pedirá informe al juez militar recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente.

Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez militar conforme a lo previsto en este Código. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

Artículo 382: Efectos en el Procedimiento.

La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el juez militar afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez militar afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ABDO BENÍTEZ".

ABDO BENÍTEZ



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez militar y a las partes, y será irrecurrible.

**TÍTULO VIII
ETAPA INTERMEDIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 383: Audiencia Preliminar.

Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público Militar, el juez militar de garantías notificará a la defensa técnica y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Artículo 384: Facultades y Deberes de las Partes.

Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- 1) Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;*
- 2) Objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales;*
- 3) Oponer las excepciones previstas en este libro, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- 4) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional;*
- 5) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia;*
- 6) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;*
- 7) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name.

MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 8) *Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;*
- 9) *Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en este libro;*
- 10) *Proponer la conciliación;*
- 11) *Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,*
- 12) *El imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio.*

Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez militar de garantías velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.

El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.

Artículo 385: Desarrollo.

El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez militar de garantías intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se labrará un acta.

Artículo 386: Declaración del Imputado.

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la que será tomada con las formalidades previstas en este Libro.

Artículo 387: Resolución.

Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) *Admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público Militar y ordenará la apertura a juicio;*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público Militar;
- 3) Resolverá las excepciones planteadas;
- 4) Sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso;
- 5) Suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
- 7) Ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este Libro;
- 8) Sentenciará según el procedimiento abreviado;
- 9) Aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
- 11) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.

Artículo 388: Acusación.

El auto de apertura a juicio se deberá dictar sobre la base de la acusación del Ministerio Público Militar.

Artículo 389: Falta de Acusación.

Cuando el Fiscal Militar no haya acusado y el juez militar de garantías considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General Militar para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez militar de garantías resolverá conforme al pedido del Ministerio Público Militar.

En ningún caso el juez militar de garantías podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

Handwritten signature of Abdo Benítez in blue ink.
ABDO BENÍTEZ
2018 - 2021



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 390: Sobreseimiento Definitivo.

Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

- 1) *Cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;*
- 2) *Cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio; o,*
- 3) *Por extinción de la acción penal.*

Artículo 391: Forma y Contenido.

El auto de sobreseimiento definitivo contendrá:

- 1) *Los datos personales del imputado;*
- 2) *La descripción del hecho que se le atribuye;*
- 3) *Los fundamentos; y,*
- 4) *La parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.*

Artículo 392: Valor y efectos.

El sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

El sobreseimiento definitivo contendrá la manifestación de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor de los que goce el imputado y ejecutoriada esa resolución, se decretará la libertad del imputado o hará cesar las medidas que se le hayan impuesto, cancelará cualquier registro público o privado del hecho, con relación al sobreseído.

Artículo 393: Sobreseimiento Provisional.

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'ABDO BENITEZ'.

ABDO BENITEZ

2018 - 2019 119



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez militar de garantías, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En el caso de que en hechos punibles con penas privativas de libertad de hasta 3 años, no se solicite la reapertura de la causa dentro del término de 1 año de dictado el sobreseimiento provisional, el juzgado declarará de oficio o a petición de partes, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de hechos punibles cuyas penas privativas de libertad sean superior a 3 años.

Artículo 394: Auto de Apertura a Juicio.

La resolución por la cual el juez militar de garantías decide admitir la acusación del Ministerio Público Militar, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:

- 1) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;*
- 2) Las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;*
- 3) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juzgado sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;*
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;*
- 5) La identificación final de las partes admitidas;*
- 6) La procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del procesado;*
- 7) La intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,*
- 8) La orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.*

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the Paraguayan coat of arms.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 120



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 395: Remisión de las Actuaciones.

Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del tribunal militar de sentencia.

El secretario también remitirá un informe sobre los detenidos en esa causa, poniéndolos a su disposición y lo comunicará a las autoridades de las instituciones en que ellos se encuentren reclusos.

TÍTULO IX
JUICIO ORAL Y PÚBLICO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 396: Preparación del Juicio.

El juez o presidente del tribunal militar de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria, en caso de tribunales colegiados serán resueltas por uno solo de sus miembros. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo. El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Artículo 397: Inmediatez.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el juez o presidente del tribunal lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la Policía Judicial Militar.


Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0129

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si el defensor no comparece a la audiencia o se ausenta de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Sin perjuicio de remitir los antecedentes ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 398: El Acusado. Limitaciones a su Libertad Durante la Audiencia.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez o presidente tribunal podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el acusado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza de la policía judicial militar y hasta su reclusión, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este Libro.

Artículo 399: Publicidad.

El juicio será público. No obstante, el juez o tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar o de los miembros del tribunal militar;*
- 2) Peligro o afecte la defensa nacional, secreto oficial o particular; o,*
- 3) Se examine a un menor, si el juez o tribunal militar de sentencia considera inconveniente la publicidad.*

La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia. Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el juez o presidente del tribunal relatará brevemente lo sucedido. El juez o tribunal militar de sentencia podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la decisión.

Artículo 400: Prohibiciones para el Acceso.

No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de edad, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia y las que porten distintivos gremiales o partidarios. El acceso estará siempre limitado por la seguridad y capacidad física del recinto.


PRESIDENTE de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2022 122



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 401: Oralidad.

La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el acusado y las demás personas que participan en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en los idiomas oficiales, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones. Las resoluciones del juez o tribunal militar de sentencia durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Artículo 402: Excepciones a la Oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura u otros medios:

- 1) Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez o tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;*
- 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,*
- 3) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este Código.*

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio.

Artículo 403: Poder de Disciplina.

El juez o presidente del tribunal militar de sentencia ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, ordenando las medidas necesarias para su normal desarrollo. Quienes asistan a la misma, permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 404: Continuidad y Casos de Suspensión.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;*
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;*
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la policía judicial militar o la policía nacional;*
- 4) Si el juez o un miembro del tribunal de sentencia, representante del ministerio público o defensor se enferma o no pudiera asistir por otra causa debidamente justificada hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente sin afectar el interés de las partes, o el tribunal militar de sentencia se haya constituido desde el inicio de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista;*
- 5) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense militar, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el numeral anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;*
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y,*
- 7) Cuando el fiscal militar lo requiera para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada la misma, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente. El juez o presidente del tribunal de sentencia ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia.*

Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, finalizarlos en un mismo día.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the Paraguayan coat of arms.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2024



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 405: Efectos de la Suspensión.

El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso. Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido el juicio y será realizado de nuevo desde su inicio. La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio, salvo que se resuelvan dentro del plazo de suspensión.

Artículo 406: Imposibilidad de Asistencia.

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por el Juez o uno de los jueces del tribunal, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Artículo 407: Dirección de la Audiencia.

El Juez o el presidente del tribunal militar de sentencia dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa. El tribunal militar de sentencia en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.

Artículo 408: División del Juicio.

El presidente podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable. Si la sanción que se puede aplicar a las resultas del juicio puede ser superior a los diez años o la aplicación de las medidas previstas en el artículo 72 incisos) 3° y 4° numeral 1° del Código Penal, la división será obligatoria si la solicita el imputado. La solicitud y la resolución se realizará en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará cinco días comunes a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena. El tribunal también podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. S.' or similar.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 409: Desarrollo.

Al finalizar la primera parte del juicio, el tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, según las reglas comunes y, si la decisión habilita la imposición de una sanción, fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la sanción.

Artículo 410: Juicio Sobre la Pena.

El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. Al finalizar el debate, el Juez o el tribunal dictará la resolución sobre la pena y conformará la sentencia completa según las reglas previstas para dicha resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 411: Hechos Punibles en la Audiencia.

Si durante la audiencia se comete un hecho punible el Juez o tribunal militar de sentencia labrará un acta y remitirá las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público Militar.

Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el párrafo anterior.

**CAPÍTULO II
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO**

Artículo 412: Apertura.

El día y hora fijados, el Juez o tribunal militar de sentencia se constituirá en la sala de audiencia. El presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír. Si existieran cuestiones incidentales planteadas por las partes, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia según convenga al orden del juicio. En la discusión de las mismas, las partes podrán hacer uso de la palabra sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente. Resueltos los incidentes o diferidos sus pronunciamientos, el presidente ordenará inmediatamente la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el agente fiscal militar explique la acusación.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 413: Declaración del Imputado y Presentación de la Defensa.

Una vez definido el objeto del juicio, el presidente dispondrá que el defensor explique su defensa, siempre que lo estime conveniente. Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará, aunque él no declare. El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el agente fiscal militar, el defensor, el Juez y los miembros del tribunal militar en ese orden. Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este Código. En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal militar de sentencia podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Artículo 414: Declaración de Varios Imputados.

Si los imputados son varios, el Juez o el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 415: Facultad del Imputado.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

Artículo 416: Ampliación de la Acusación.

Durante el juicio, el fiscal militar podrá ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado. La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación. En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.


MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2022



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 417: Recepción de Pruebas.

Después de la declaración del imputado, el Juez o el presidente del tribunal militar de sentencia recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Artículo 418: Dictamen Pericial.

El presidente ordenará la lectura de los dictámenes periciales. Si los peritos han sido citados, responderán a las preguntas que les formulen las partes, los consultores técnicos, el Juez o los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si es posible, el tribunal militar de sentencia ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia. El perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

Artículo 419: Testigos.

Seguidamente, el juez o presidente del tribunal militar de sentencia llamará a los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público Militar y concluyendo con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, el presidente tribunal militar de sentencia podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal militar de sentencia apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Artículo 420: Interrogatorio.

El juez o presidente del tribunal, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato o si el testigo no puede, no quiere hacerlo o le resulta dificultoso, el presidente permitirá el interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo juez, presidente o los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. El juez o presidente del tribunal moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de las noticias, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se las hayan comunicado.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 421: Interrogatorio de Menores.

El interrogatorio de un menor será dirigido por el presidente del tribunal militar de sentencia, cuando lo estime necesario, en base a las preguntas presentadas por las partes. El juez o presidente del tribunal podrá valerse del auxilio de un pariente del menor o de un experto en sicología u otra ciencia de la conducta. Si el juez o presidente del tribunal, oídas las partes, considera que el interrogatorio del menor no perjudica su serenidad, ordenará que su declaración prosiga con las formalidades previstas por este Código. Esta decisión podrá ser revocada durante el transcurso del interrogatorio.

Artículo 422: Incomparecencia.

Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el presidente ordenará que sea conducido por medio de la policía judicial militar o la policía nacional, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones, y si el testigo no concurre al segundo llamado o no pudo ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará prescindiendo de esa prueba.

Artículo 423: Otros Medios de Prueba.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en la forma habitual. Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba. Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial.

Artículo 424: Prueba para Mejor Proveer.

Excepcionalmente, el tribunal militar de sentencia podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Artículo 425: Discusión Final y Cierre del Debate.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez o presidente del tribunal militar de sentencia concederá sucesivamente la palabra al fiscal y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria. Si intervinieron dos o más agentes fiscales o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones. Todas las partes podrán replicar y finalmente se oirá al imputado. La réplica se limitará a la refutación

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ASB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos. El juez o presidente del tribunal impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, con prudencia, el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. El agente fiscal militar deberá solicitar la pena que estime procedente, cuando requieran una condena. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra. Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate

CAPÍTULO III **DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

Artículo 426: Deliberación.

Cerrado el debate, el juez o presidente del tribunal militar de sentencia pasará, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los jueces u otra causa debidamente justificada. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente. Para el caso de que el tribunal militar de sentencia se haya constituido desde el inicio de la audiencia con suplentes se integrará el tribunal con estos para continuar la deliberación.

Artículo 427: Normas para la Deliberación y Votación.

El juez o presidente del tribunal militar de sentencia apreciará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral y según su sana crítica. Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

- 1) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento;*
- 2) Las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad; y,*
- 3) La individualización de la pena aplicable.*

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

Artículo 428: Requisitos de la Sentencia.

La sentencia se pronunciará en nombre de las Fuerzas Armadas de la Nación y contendrá:



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 1) La mención del juez o tribunal militar de sentencia, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
- 4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables, y,
- 5) La firma de los jueces.

Artículo 429: Redacción y Lectura.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el juez o tribunal militar de sentencia se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido, conforme lo previsto en este Código. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sinécticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura íntegra, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella.

Artículo 430: Sentencia y Acusación.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado. En la sentencia, el juez o tribunal militar de sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 431: Absolución.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

Artículo 432: Condena.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza, según el caso. También se unificarán las condenas o las penas cuando sea posible.

La sentencia también decidirá sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el juez o tribunal militar de sentencia entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales de otro fuero. Decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley y remitirá copia de la misma a la unidad militar en la cual presta servicio el condenado y a la Justicia Electoral.

Artículo 433: Vicios de la Sentencia.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes:

- 1) *Que el imputado no esté suficientemente identificado;*
- 2) *Que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el juez o tribunal estimó acreditado;*
- 3) *Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este libro;*
- 4) *Que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;*
- 5) *Que la parte dispositiva carezca de elementos esenciales;*

MARIO ABDO BENÍTEZ
2018132023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 6) *Que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;*
- 7) *La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,*
- 8) *La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.*

Los demás defectos serán saneados de oficio por el tribunal o a petición del interesado.

CAPÍTULO IV ACTA DEL JUICIO

Artículo 434: Contenido.

El secretario labrará un acta de la audiencia, que contenga:

- 1) *El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;*
- 2) *Los datos personales de los jueces, de las partes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;*
- 3) *Los datos personales del imputado;*
- 4) *Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;*
- 5) *Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;*
- 6) *La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;*
- 7) *Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las reposiciones o protestas de recurrir en apelación;*
- 8) *La constancia de la lectura de la sentencia definitiva o, en su caso, de la parte dispositiva de la sentencia; y,*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

9) *La firma del secretario.*

En los casos de prueba compleja, el juez o tribunal militar de sentencia podrá ordenar la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán valor probatorio para la sentencia o para la admisión de un recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla de procedimiento que habilita el recurso de apelación o casación. El juez o tribunal también podrá permitir que las partes, a su costa, registren, al solo efecto de ayudar a su memoria, las alternativas propias del juicio.

Artículo 435: Lectura y Notificación del Acta.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el juez o tribunal militar de sentencia lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo se hará constar. El juez o tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada.

Artículo 436: Valor del Acta.

El acta demostrará, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión. En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso de apelación o casación.

**TÍTULO X
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Artículo 437: Admisibilidad.

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a tres años, o una sanción no privativa de libertad;*


M. A. ABDO BENÍTEZ
2018 - 2021



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,*
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 438: Trámite.

El Ministerio Público Militar y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior:

- 1) *El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima.*
- 2) *El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.*
- 3) *Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.*
- 4) *La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable.*
- 5) *Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.*

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público Militar durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 202135



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE MEJORAMIENTO

Artículo 439: Procedencia.

Cuando el Ministerio Público Militar, en razón de particulares circunstancias personales del procesado, estime que sólo corresponde aplicar una medida, solicitará este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Artículo 440: Reglas Especiales.

El procedimiento se registrará por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el procesado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el juez o tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;*
- 2) En el caso previsto por el numeral anterior, no se exigirá la declaración previa del procesado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;*
- 3) El procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;*
- 4) El juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del procesado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;*
- 5) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,*
- 6) No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.*

Artículo 441: Rechazo.

El juez militar de garantías podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una sanción y ordenar la acusación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ASG".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 442: Transformación.

Si durante el juicio, el juez o tribunal militar de sentencia considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 443: Procedencia.

Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar al juez de ejecución militar que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

Artículo 444: Demandado.

La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por mejoramiento.

Artículo 445: Solicitud.

La demanda deberá contener:

- 1) Los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;*
- 2) La identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;*
- 3) La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación de causalidad con el hecho punible comprobado;*
- 4) El fundamento del derecho que invoca; y,*
- 5) La expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.*

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o la que impone la medida.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual deberá responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez militar diligencias previas a fin de preparar la demanda.

Artículo 446: Admisibilidad.

El juez militar examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días.

Vencido el plazo sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez militar intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez militar, podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños o la relación de causalidad.

El rechazo de la demanda será apelable. El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

Artículo 447: Mandamiento de Reparación o Indemnización.

Admitida la demanda, el juez militar librará el mandamiento de reparación o indemnización conforme a lo solicitado.

El mandamiento contendrá:

- 1) La identidad y domicilio del demandado;*
- 2) La identidad y domicilio procesal del demandante, y en su caso, de su representante;*
- 3) La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;*
- 4) La intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días; y,*
- 5) La orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB", written over the text of the fifth item in the list.

Residencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 202138



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 448: Carga de la Prueba y Objeción.

Corresponderá al demandante la prueba de los hechos en que funde su pretensión.

El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de la reparación solicitada y la cuantía de la indemnización.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción.

Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez militar ordenará su ejecución.

Presentada la objeción, el juez militar, convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

Artículo 449: Audiencia.

El día señalado, el juez militar realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes, producirá la prueba ofrecida y oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones.

La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución.

En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, el demandado que no compareció quedará vinculado a las resultas del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.

Por último, el juez militar homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños.

Artículo 450: Apelación.

La resolución sobre la reparación o indemnización será apelable.

Artículo 451: Prescripción.

La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 139



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 452: Otros Efectos.

El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la perención de la instancia y obliga al pago de las costas.

**TÍTULO XI
RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS EN GENERAL**

Artículo 453: Reglas Generales.

Las resoluciones de los juzgados y tribunales militares, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 454: Condiciones de Interposición.

Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

Artículo 455: Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Artículo 456: Recurso Durante las Audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso significará también reserva de recurrir en apelación ante el Superior Tribunal Militar, o en casación ante la Corte Suprema de Justicia si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 140



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 457: Efecto Extensivo.

Cuando existan coprocesados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un procesado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Artículo 458: Efecto Suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 459: Desistimiento.

Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas. No obstante, el desistimiento de un recurso impedirá el progreso de los que se han adherido a él. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

Artículo 460: Competencia.

Al Superior Tribunal Militar se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Artículo 461: Reforma en Perjuicio.

Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

Artículo 462: Procedencia.

El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez o tribunal militar que las dicto, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 463: Trámite.

Salvo cuando el recurso de reposición sea planteado en la audiencia, este se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado luego el juez o tribunal militar, resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'J.S.' or similar, written in a cursive style.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 464: Efecto.

La resolución recaída causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria.

**CAPÍTULO II
RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 465: Resoluciones Apelables.

El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) *El sobreseimiento provisional o definitivo;*
- 2) *La que decide la suspensión del procedimiento;*
- 3) *La que decide un incidente o una excepción;*
- 4) *El auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;*
- 5) *La desestimación;*
- 6) *El auto que declara la extinción de la acción penal;*
- 7) *La sentencia sobre la reparación del daño;*
- 8) *La sentencia dictada en el procedimiento abreviado;*
- 9) *La concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,*
- 10) *Contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este Código.*

No será recurrible el auto de apertura a juicio.

Artículo 466: Interposición.

El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ASB".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Los recurrentes fijarán domicilio procesal en la sede de radicación del Superior Tribunal Militar, al presentar su recurso.

Artículo 467: Emplazamiento y Elevación.

Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez o tribunal militar emplazará al imputado y al fiscal militar interviniente, para que en el plazo común de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Superior Tribunal Militar para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el Superior Tribunal Militar podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

Artículo 468: Trámite.

Recibidas las actuaciones el Superior Tribunal Militar, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el Superior Tribunal Militar la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el Superior Tribunal Militar resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

Artículo 469: Resolución.

La resolución del Superior Tribunal Militar estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ABDO BENTEZ".



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

CAPITULO III
APELACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 470: Objeto.

Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el tribunal militar de sentencia en el juicio oral.

Artículo 471: Motivos.

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

Artículo 472: Prueba.

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

Artículo 473: Emplazamiento y Elevación.

Interpuesto el recurso, el tribunal militar de Sentencia que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el Tribunal de Sentencia elevará inmediatamente las actuaciones al Superior Tribunal Militar, sin más trámite.

Artículo 474: Admisión y Resolución.

Recibidas las actuaciones, el Superior Tribunal Militar, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los 10 días.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIO ABDO BENÍTEZ'.

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 202144



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los 10 días siguientes.

Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

Artículo 475: Audiencia de Prueba o de Fundamentación.

La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas.

Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este Código.

Artículo 476: Reenvío.

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el Superior Tribunal Militar anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro tribunal militar de sentencia.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Artículo 477: Decisión Directa.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el Superior Tribunal Militar podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Artículo 478: Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ASB".



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo, el Superior Tribunal Militar, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Artículo 479: Libertad del Procesado.

Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la reclusión del procesado, el Superior Tribunal Militar ordenará directamente la libertad.

**CAPÍTULO IV
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

Artículo 480: Objeto.

Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Superior Tribunal Militar o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 481: Motivos.

El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;*
- 2) Cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior del Superior Tribunal Militar o de la Corte Suprema de Justicia; o,*
- 3) Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Artículo 482: Casación Directa.

Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

- 1) Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al Superior Tribunal Militar para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 2) Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 483: Trámite y Resolución.

El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

**CAPÍTULO V
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 484: Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia que favorezca al condenado.

Artículo 485: Legitimación.

Podrán promover el recurso:

Presidencia de la República
MARCOS BDO BENÍTEZ
2008 - 2013 147



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 1) *El condenado;*
- 2) *El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,*
- 3) *El ministerio público en favor del condenado.*

Artículo 486: Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

Artículo 487: Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 488: Anulación o Revisión.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 489: Reenvío.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir el tribunal militar de sentencia que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

MARIO DO BENÍTEZ
2022 148



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 490: Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

Artículo 491: Indemnización.

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este Código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

Artículo 492: Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

**TÍTULO XII
EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 493: Derechos.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez militar de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Artículo 494: Defensa.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mario Abdo Benítez".
Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 495: Control General Sobre la Sanción.

El Juez Militar de Ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo, prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o pos-penitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

**CAPÍTULO II
PENAS**

Artículo 496: Ejecutoriedad.

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez militar de ejecución para que proceda según este capítulo.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez militar de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez militar de ejecución ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 497: Cómputo Definitivo.

El Juez Militar de Ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the President's name and term.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023 150



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 498: Incidentes.

El Ministerio Público Militar o el condenado, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El Juez Militar de Ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juzgado lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El Juez Militar de Ejecución decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Superior Tribunal Militar.

Artículo 499: Libertad Condicional.

El director del establecimiento penitenciario, remitirá al Juez Militar de Ejecución los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juzgado emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El Juez Militar de Ejecución podrá rechazar sin más trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El Juez Militar de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

MARCELO BENTEZ
2018 - 20151



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 500: Revocación de la Libertad Condicional.

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público Militar.

Si el condenado no puede ser encontrado, el Juez Militar de Ejecución ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juzgado podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El Juez Militar de Ejecución decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará un nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Artículo 501: Multa.

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez Militar de Ejecución podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juzgado procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público Militar, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

Artículo 502: Indulto y Conmutación.

El Presidente de la República remitirá al Superior Tribunal Militar copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, el Superior Tribunal Militar remitirá los antecedentes al Juez Militar de Ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a faint watermark of the Presidential seal.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023 152



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 503: Ley Más Benigna. Amnistía.

Cuando el Juez Militar de Ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante el Superior Tribunal Militar.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS**

Artículo 504: Remisión y Reglas Especiales.

Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) *En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;*
- 2) *El juez o tribunal militar determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto;*
- 3) *El Juez Militar de Ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,*
- 4) *Cuando el Juez Militar de Ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el numeral anterior.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAB".

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 20153



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

LIBRO IV
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DE LA DISCIPLINA MILITAR

Artículo 505: Del cumplimiento del deber y la disciplina.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, para el cumplimiento de la misión que le asigna la Constitución y la Ley, requiere que sus miembros posean una disciplina rigurosa, cabal y consciente, que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.

Artículo 506: De la Disciplina.

La Disciplina Militar consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos, y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas de los superiores.

Artículo 507: Precisión de las órdenes.

Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio deben ser claras, concretas, precisas, legales y cumplidas sin discusión ni réplica. Cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar las aclaraciones necesarias.

Artículo 508: Responsabilidades y cumplimiento de las órdenes.

Las responsabilidades que pueden resultar del cumplimiento de las órdenes y disposiciones, corresponden al superior que las dictó. La delegación de autoridad no releva al superior de su propia responsabilidad.

Las órdenes verbales relacionadas con el régimen de actividades propias de la unidad, se cumplirán en forma inmediata y sin reparo alguno. Las disposiciones que impliquen un alto grado de responsabilidad, deberán impartirse mediante un documento que no deje lugar a dudas, sobre el alcance y contenido de lo que se ordena.

En ausencia del comandante o del superior, en caso de emergencia o hechos graves, el más antiguo presente adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias hasta que sea relevado de esta responsabilidad por la autoridad competente.

Sin embargo, la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 509: Del trato entre superiores y subalternos.

Las relaciones entre los superiores y subalternos se basan en el respeto mutuo.

Los superiores deben trato correcto a sus subalternos y éstos están obligados a guardarles respeto y consideración.

Artículo 510: Obligaciones del personal militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas están obligados a respetar y observar la vía jerárquica, procedimiento que deben cumplir en cualquier acto del servicio militar para llegar escalonadamente hasta la autoridad a quien compete su conocimiento y resolución. Los militares no pueden realizar solicitudes colectivas.

**CAPÍTULO II
DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 511: De la Jurisdicción Disciplinaria.

La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para conocer y aplicar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Libro. Esta facultad será ejercida por el superior a través de los mecanismos contemplados en este Código.

Artículo 512: Alcances.

Las disposiciones de este Libro rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, sin perjuicio de que los Institutos y Escuelas de Formación de Oficiales y Sub Oficiales apliquen sus propios reglamentos internos.

Artículo 513: Obligaciones de los superiores.

Es obligación de todo superior indagar, investigar y sancionar toda falta y de prevenir la consumación de las mismas.

**CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Artículo 514: De la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria de una falta recae sobre todos los que han participado en la acción u omisión que constituya una falta disciplinaria, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

La sanción que deba imponerse a los encubridores o cómplices será menor que la que corresponda al autor.

Artículo 515: Agravante especial.

Para establecer la responsabilidad en una falta se tomará en cuenta la antigüedad, según el principio de que a mayor grado existe una mayor responsabilidad.

Artículo 516: Reprochabilidad.

Habrá responsabilidad en la comisión de una falta disciplinaria desde el momento de la acción u omisión constitutiva de la misma y serán siempre castigadas como intencionales.

Artículo 517: Inexcusabilidad.

El desconocimiento de las disposiciones de este Libro no exime de responsabilidad a ninguno de los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación.

TÍTULO II
DE LOS DEBERES MILITARES

CAPÍTULO I
DEL SUPERIOR

Artículo 518: Ejemplo.

El superior está obligado a dar a sus subalternos el mejor ejemplo en el cumplimiento de sus funciones y actividades, dentro y fuera de la Institución.

Artículo 519: Trato.

En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los subalternos, el superior deberá observar las formas respetuosas inherentes a su jerarquía militar.

Artículo 520: Coherencia.

El superior debe impartir en todo momento órdenes coherentes con su mando, legales y relacionadas con el servicio militar y el correcto desarrollo de sus funciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB'.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 521: Ecuanimidad.

El superior debe analizar detalladamente los hechos o circunstancias vinculados con la falta disciplinaria, a efecto de sancionarla con apego a los principios de justicia y legalidad.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUBALTERNOS**

Artículo 522: Obediencia.

El subordinado debe obediencia inmediata al superior en todas las atribuciones que a éste le hayan sido conferidas legal o reglamentariamente en actos del servicio.

Artículo 523: Respeto.

En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los superiores, el subalterno debe observar las formas respetuosas inherentes a la jerarquía militar.

Artículo 524: Subordinación.

El subalterno, que recibe una orden de un superior del que no depende directamente, debe obedecerla siempre que dicha orden no interfiera de manera directa con sus responsabilidades militares profesionales, poniéndola luego en conocimiento de su superior directo.

Artículo 525: De la tramitación de las solicitudes.

El militar tramitará por escrito sus solicitudes por la vía jerárquica correspondiente, salvo en los casos en que por expresa disposición, o por emergencia sea permitido hacerlo en forma directa.

En ningún caso el superior impedirá la tramitación de una solicitud por la vía jerárquica, sin embargo en caso de considerar improcedente el curso de la solicitud, dejará constancia motivada por escrito, sin que esto obstruya la prosecución del trámite.

Artículo 526: Circunstancias especiales.

En caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, el subalterno podrá omitir la vía jerárquica y presentarse directamente al superior o autoridad militar al cual, en condiciones no excepcionales, únicamente podrá acceder a través del conducto correspondiente.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Artículo 527: Del saludo militar.

El militar está obligado a saludar a todo superior en cualquier tiempo y lugar, saludo que deberá ser devuelto por el superior que recibe. Nadie puede dispensar al subalterno de esta obligación, salvo ciertas operaciones de inteligencia.

Artículo 528: Trato a los superiores.

El subalterno debe a sus superiores deferencia y respeto, aún fuera de los actos de servicio.

**CAPÍTULO III
DEBERES COMUNES DE LOS MILITARES**

Artículo 529: Pundonor.

El militar debe obrar siempre evitando realizar actos que causen daños a la Institución, autoridad o al honor de las personas.

Artículo 530: Respeto de las creencias religiosas y cumplimiento del servicio.

El militar debe respetar las religiones; por ello, cuando se encuentre en presencia de manifestaciones de un culto, deberá adoptar una actitud de corrección y cortés deferencia. La creencia y la práctica de un culto religioso de ninguna manera eximirá la responsabilidad y el fiel cumplimiento de los deberes militares, su incumplimiento originará la sanción respectiva.

Artículo 531: Capacitación y entrenamiento.

Es deber del militar cultivar la mente mediante el estudio y la lectura, además de desarrollar las fuerzas físicas con oportunos ejercicios y buenos hábitos.

**TÍTULO III
DE LAS FALTAS**

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 532: De las faltas contra la disciplina militar.

Se consideran faltas contra la disciplina todas las acciones u omisiones realizadas por el personal militar, que contravengan al orden, honor y deberes militares y que no lleguen a constituir hecho punible.

Artículo 533: Clasificación.

Las faltas contra la disciplina se clasifican:

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0166

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 1) *Según su gravedad en:*
 - a) *Leves,*
 - b) *Graves y*
 - c) *Gravísimas; y,*
- 2) *Según el interés tutelado en:*
 - a) *Faltas contra la subordinación;*
 - b) *Faltas por abuso de facultades;*
 - c) *Faltas contra los deberes y obligaciones militares;*
 - d) *Faltas de puntualidad y asistencia;*
 - e) *Faltas contra el decoro personal y compostura militar; y,*
 - f) *Faltas contra la salubridad e higiene.*

CAPÍTULO I
FALTAS CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Artículo 534: Faltas leves.

Son faltas leves contra la subordinación:

- 1) *Dar cumplimiento a una orden recibida en forma defectuosa o fuera del plazo señalado para su ejecución;*
- 2) *Omitir el saludo a un superior dentro o fuera de las unidades militares o no devolver el saludo por parte del superior;*
- 3) *En recintos militares cerrados, tomar asiento en presencia de un superior sin pedir la debida autorización;*
- 4) *Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a menoscabar la autoridad o respeto a un superior;*
- 5) *Formular reclamos individuales injustificados o en términos impropios;*
- 6) *Dar explicaciones al superior sin autorización;*
- 7) *Dirigirse a un superior mediante documentos o comunicaciones personales por asuntos relacionados con el servicio, omitiendo la vía jerárquica correspondiente;*
- 8) *Utilizar su condición de miembro de las Fuerzas Armadas para hacer gestiones relacionadas con el servicio, por intermedio de autoridades civiles, para obtener beneficios personales o de terceros;*
- 9) *No comunicar al superior el cumplimiento de una orden o sanción impuesta;*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 10) *Reclamar injustificadamente alimentos, sueldos, viáticos o cualquier otra gratificación económica; y,*
- 11) *Faltar a la verdad en asuntos de poca importancia y que estén relacionados con el servicio.*

Artículo 535: Faltas graves.

Son faltas graves contra la subordinación:

- 1) *Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas sobre la Institución Militar, sus miembros o sobre sus normas y procedimientos;*
- 2) *Cumplir indebidamente una sanción por la comisión de una falta leve;*
- 3) *Burlarse de un superior;*
- 4) *Presentar quejas falsas o infundadas sobre la actuación o conducta de un superior;*
- 5) *Emplear términos descorteses al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito, siempre que tal proceder no llegue a constituir un hecho punible;*
- 6) *Dejar de cumplir una orden o consigna por negligencia, siempre que el hecho no llegue a constituir un hecho punible;*
- 7) *Hacer peticiones o reclamaciones empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior, ya sea en forma verbal o por escrito, siempre que tal proceder no llegue a constituir un hecho punible;*
- 8) *Efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación o redes sociales relacionadas con los actos del servicio militar sin la correspondiente autorización, siempre que éstas no afecten a la misión e imagen institucional;*
- 9) *Hacer reclamos colectivos;*
- 10) *Abandonar el arresto simple;*
- 11) *Fingir enfermedad o valerse de un pretexto para evadir los servicios propios de la unidad;*
- 12) *Permitir o practicar juegos de azar en unidades militares;*
- 13) *Invocar falsamente órdenes de un superior;*
- 14) *No comunicar su salida del país, cuando corresponda;*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 15) *Engañar a un superior en asuntos relacionados con el servicio, siempre que tal acción no llegue a constituir un hecho punible;*
- 16) *Resistir al arresto o ultrajar a quienes en cumplimiento de una orden legítima realicen esta acción;*
- 17) *Ofender a quienes impiden el ingreso a un área determinada;*
- 18) *Oponerse con violencia a la acción de quien cumple con su deber; y,*
- 19) *Sancionar sin observar el debido trámite o aplicar sanciones diversas a las establecidas.*

Artículo 536: Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas contra la subordinación:

- 1) *Hacer públicos por cualquier medio, comentarios u opiniones contrarios a la disciplina militar o que estén dirigidos contra la Institución, autoridades o subalternos militares, juzgando su conducta, el desempeño de su cargo o función, personalmente o valiéndose del anonimato, seudónimos o tomando el nombre de otras personas, siempre que tal actitud no constituya un hecho punible;*
- 2) *Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya un hecho punible;*
- 3) *Elevar partes falsos, sin que tal actitud traiga consigo graves consecuencias que den lugar a la configuración de un hecho punible;*
- 4) *Ocultar el grado, nombre o función cuando fuere interrogado por un militar con el objeto de evadir responsabilidades;*
- 5) *Cumplir indebidamente una sanción por la comisión de una falta grave o abandonar el arresto riguroso; e,*
- 6) *Incapacitarse para no cumplir una orden o evadir actos del servicio.*

CAPÍTULO II
FALTAS POR ABUSO DE FACULTADES

Artículo 537: Faltas leves.

Son faltas leves por abuso de facultades:

- 1) *Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud, que haya observado la vía jerárquica regular;*

MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) Ordenar trabajos particulares no autorizados;
- 3) Conceder permisos que no se encuentren autorizados por el escalón superior respectivo;
- 4) Recibir de los subalternos obsequios o dádivas por actos que se relacionen con el servicio, que no alcancen a constituir hecho punible;
- 5) Realizar insinuaciones impropias al personal subalterno, siempre que no alcancen a constituir hecho punible;
- 6) Interferir o interceder indebidamente en la imposición de una sanción disciplinaria, o en el cumplimiento de la misma;
- 7) Calificar arbitrariamente a los subalternos;
- 8) Sancionar y no tramitar el registro de la sanción en la foja de servicio o archivo correspondiente;
- 9) No guardar coherencia entre sanciones y el registro correspondiente u ocultar o impedir el trámite de documentación relacionada con registro de sanciones;
y,
- 10) Obstaculizar sin fundamento el pago de los beneficios económicos a los que tienen derecho los subalternos.

Artículo 538: Faltas graves.

Son faltas graves por abuso de facultades:

- 1) Incitar a los subalternos a cometer una falta, abusando de su jerarquía siempre que el hecho no constituya un hecho punible;
- 2) Levantar o modificar las sanciones impuestas por un subalterno, sin estar facultado para ello, ni haberse informado y analizado debidamente la motivación de la sanción;
- 3) Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad, siempre que no llegue a constituir hecho punible;
- 4) Atribuir o establecer privilegios por amistad, parentesco, género, afecto u otro tipo de afinidad, en forma de regalos, presentes, en beneficio personal o de terceros; siempre que esto no llegue a constituir un hecho punible;
- 5) Exigir a los subalternos préstamos de dinero o bienes propios;



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 6) *Exigir la práctica de juegos de azar en actos del servicio;*
- 7) *Imponer u ordenar a los subalternos contribuciones económicas o permitir que de sus haberes se efectúen descuentos, retenciones o contribuciones no autorizados por éste o no permitidos por la Ley;*
- 8) *Abusar del grado, cargo o función para realizar venganzas personales o promover negocios en beneficio propio o de terceros;*
- 9) *Exigir o insinuar a los subalternos que participen en rifas o sorteos para obtener fondos;*
- 10) *Obstaculizar el trámite o la publicación de sanciones, sentencias y más actos que deban ser registrados o de conocimiento general;*
- 11) *Promover negocios en beneficio propio o de terceros en el interior de las unidades militares y en actos relacionados con el servicio;*
- 12) *Permitir cambios en el servicio de guardia del personal subalterno sin que medie el debido proceso administrativo;*
- 13) *Usar términos impropios o insultos que afecten la reputación al dirigirse a un subalterno;*
- 14) *Sancionar a un subalterno por el incumplimiento de una orden, sin haber dado previamente las mínimas facilidades para su cumplimiento; y,*
- 15) *Burlarse de un subalterno.*

Artículo 539: Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas por abuso de facultades:

- 1) *Exigir a los subalternos que participen en actos que atenten contra la moral, siempre que no constituya un hecho punible;*
- 2) *Obligar a los subalternos, a que declaren contra la verdad o que eleven partes falsos relacionados con el servicio, siempre que no constituya un hecho punible;*
- 3) *Agredir a los subalternos, siempre que no constituya un hecho punible;*
- 4) *Imponer sanciones desproporcionadas con relación a la falta o no contempladas en este Libro, siempre que no llegue a constituir un hecho punible;*

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 5) *Ordenar la salida del personal de las unidades militares para actos ajenos al servicio o que estén en contra del orden y la moral.*

CAPÍTULO III
FALTAS CONTRA LOS DEBERES Y OBLIGACIONES MILITARES

Artículo 540: Faltas leves.

Son faltas leves contra los deberes y obligaciones militares:

- 1) *No confeccionar el parte correspondiente o hacerlo defectuosamente;*
- 2) *No observar las normas de urbanidad en lugares públicos y en unidades militares;*
- 3) *No concurrir con prontitud al llamado de los superiores;*
- 4) *Recibir visitas particulares en recintos militares, fuera de los días y horas establecidos;*
- 5) *Conducir vehículos militares dentro de la unidad sin autorización o sin estar facultado para ello;*
- 6) *Conducir vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación a mayor velocidad que la reglamentaria, o no observar las señales de tránsito y normas establecidas para el efecto, siempre que no constituya hecho más grave;*
- 7) *Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicación de una unidad;*
- 8) *No dar parte de las sanciones disciplinarias impuestas a un subalterno en el plazo de setenta y dos horas contadas desde la fecha de la notificación de cumplimiento de la sanción disciplinaria;*
- 9) *No ocupar con prontitud el puesto señalado, encontrándose de servicio;*
- 10) *Omitir la vía jerárquica;*
- 11) *No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios de poca importancia;*
- 12) *No presentarse ante la autoridad militar correspondiente cuando el militar se movيلة a otra unidad por comisión del servicio;*
- 13) *No presentarse o comunicar al superior respectivo de su unidad antes de salir y una vez terminada la licencia, comisión o enfermedad;*

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0172

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 14) *Tomarse atribuciones que no le corresponden, en asuntos de poca importancia;*
- 15) *Ser deficiente en el mantenimiento, aseo o conservación del vestuario, equipos, vehículos, armas, municiones, alojamientos o herramientas;*
- 16) *No observar la cortesía militar;*
- 17) *Presentarse a una actividad militar sin el equipo y armamento reglamentario;*
- 18) *Realizar cambios en la guardia, turnos de guardia y comisiones de servicio sin la debida autorización o causa que lo justifique;*
- 19) *Permitir el ingreso de personas no autorizadas a la unidad sin observar las medidas de seguridad;*
- 20) *Emplear términos y frases inadecuadas en las comunicaciones;*
- 21) *No pedir permiso para ingresar o salir de una formación;*
- 22) *Desconocer el número de su identificación personal, de su grupo sanguíneo o del número de serie del armamento que se le ha asignado;*
- 23) *No conocer o no dar cumplimiento a las órdenes militares;*
- 24) *Cumplir con deficiencia un servicio, cuando no constituya una falta más grave.*
- 25) *Prestar poco interés al desarrollo de una instrucción.*
- 26) *Extraviar documentos no clasificados pertenecientes a la Institución;*
- 27) *Atrasarse en la finalización de tareas o entrega de documentos;*
- 28) *Alegar desconocimiento de sus deberes y obligaciones;*
- 29) *No exigir la debida compostura militar al personal a su mando;*
- 30) *Fomentar la discordia o la enemistad entre camaradas y subalternos;*
- 31) *Descuidar o maltratar animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas;*
- 32) *Fomentar el desaliento o pesimismo entre camaradas y subalternos;*
- 33) *No notificar a su superior inmediato su estado de gravedad;*
- 34) *Incurrir en forma reiterada en errores o equívocos, en el cumplimiento de sus funciones, en asuntos rutinarios que afecten la eficiencia de la institución; y,*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

- 35) *Ser negligente o imprudente en el manejo de armas, cuando esto no constituya un hecho más grave.*

Artículo 541: Faltas graves.

Son faltas graves contra los deberes y obligaciones militares:

- 1) *No sancionar las faltas que cometen los subalternos o no resolver los recursos que correspondan en los plazos previstos.*
- 2) *Permitir que arrestados o detenidos bajo su custodia conserven en su poder objetos que puedan causar daños a sí mismos o a terceros;*
- 3) *No prestar asistencia inmediata a los enfermos o heridos que se encuentren dentro de la unidad o fuera de ella en ocasión del servicio;*
- 4) *No dar cumplimiento por negligencia a órdenes, comisiones o consignas militares, así como a las disposiciones contenidas en directivas y reglamentos;*
- 5) *Interferir sin causa debidamente justificada la ejecución de cualquier orden emanada de la superioridad;*
- 6) *No acatar las disposiciones impartidas por la Policía Militar o personal de guardia;*
- 7) *Evitar por cualquier medio la inspección de ingreso o salida del cuartel, instalación o dependencia militar, cuando exista disposición expresa de hacerlo.*
- 8) *Dar toques o señales que produzcan alarma sin motivo;*
- 9) *Concurrir a la unidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o droga peligrosa;*
- 10) *Dormirse en actos del servicio;*
- 11) *Comercializar con ánimo de lucro prendas militares cuya venta esté prohibida, cuando este hecho no constituya uno más grave;*
- 12) *Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de buques o aeronaves o en el interior de unidades de transporte militar terrestre;*
- 13) *No presentarse en su unidad una vez suspendida la licencia, comisión o permiso por necesidades del servicio;*

ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 14) *Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir un hecho punible;*
- 15) *Ordenar o permitir que un subalterno maneje vehículos militares sin estar habilitado o autorizado para ello, sea fuera o dentro de la unidad;*
- 16) *No observar o no hacer cumplir las medidas de seguridad para la realización de actividades militares que impliquen riesgo para las personas y materiales;*
- 17) *Ocultar los accidentes o no dar parte en forma oportuna de las novedades que reglamentariamente deba conocer el escalón superior, siempre que no constituya un hecho punible;*
- 18) *Ingresar, permanecer o permitir el ingreso al personal militar o civil a áreas restringidas de los repartos militares, sin previa autorización;*
- 19) *Dar uso indebido a la tarjeta de identificación militar o no realizar el trámite legal respectivo en caso de pérdida o sustracción de la misma;*
- 20) *Tomar el armamento o equipo que no le corresponda para el servicio, siempre que tal hecho no llegue a constituir un hecho punible;*
- 21) *Realizar gastos innecesarios a cuenta de la unidad, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 22) *Recurrir a autoridades o personas ajenas al ámbito militar para conseguir que se modifiquen las decisiones de los legítimos mandos castrenses;*
- 23) *No calificar a los subalternos en los plazos establecidos y con la oportunidad debida; e,*
- 24) *Incumplir los compromisos adquiridos libremente y mediante actos o contratos legalmente suscritos con la institución.*

Artículo 542: Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas contra los deberes y obligaciones militares:

- 1) *No acudir oportunamente al llamado de la unidad para prestar sus servicios en caso de producirse una situación de emergencia o conmoción grave, encontrándose de franco, con licencia o con permiso;*
- 2) *No ocupar el puesto señalado en caso de peligro, alarma o emergencia;*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 3) *Abandonar el servicio de guardia o de semana;*
- 4) *Embriagarse en actos o en comisión de servicio;*
- 5) *Vulnerar el sistema de seguridad de los medios informáticos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 6) *Distraerse en el servicio dando lugar a graves consecuencias siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 7) *Ser responsable de un accidente ocasionado por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 8) *Realizar actos que produzcan daños a la unidad o a sus bienes, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 9) *No dar cumplimiento por negligencia a consignas o disposiciones contenidas en directivas o reglamentos, ocasionando con ello perjuicio o daño al personal y bienes de las Fuerzas Armadas de la Nación, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 10) *Portar o usar armas de fuego del Estado fuera de actos del servicio sin autorización, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 11) *Usar armas de fuego indebidamente dentro de los actos de servicio, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 12) *Descuidar por negligencia la custodia de documentación clasificada, material bélico y prendas o bienes del Estado, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 13) *Suministrar cualquier información de carácter militar clasificada sin la correspondiente autorización superior, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 14) *Publicar por cualquier medio información relacionada con el servicio sin estar autorizado para ello, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*
- 15) *Movilizar u ordenar la movilización de personal, de una Aeronave, Unidad Naval, medio Terrestre sin la respectiva orden de movimiento o autorización correspondiente o causa razonable que lo justifique, siempre que esto no constituya un hecho más grave;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "ABDO BENÍTEZ".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 16) *Efectuar publicaciones o declaraciones lesivas a la misión e imagen institucional por cualquier medio, siempre que esto no constituya un hecho más grave; y,*
- 17) *Reincidir en la comisión de faltas graves, en un periodo de dos años, o reiterar la comisión de faltas graves en el mismo periodo.*

CAPÍTULO IV **FALTAS CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**

Artículo 543: Faltas leves.

Son faltas leves contra la puntualidad y asistencia:

- 1) *No cumplir los horarios de régimen interno relacionado con la instrucción y otras actividades en las unidades militares;*
- 2) *Salir de la unidad sin autorización;*
- 3) *Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter militar; y,*
- 4) *No presentarse al término de licencias o permisos, para los relevos de guardia, otros servicios o formaciones, injustificadamente hasta por una hora.*

Artículo 544: Faltas graves.

Son faltas graves contra la puntualidad y asistencia:

- 1) *Faltar al servicio de guardia o de semana;*
- 2) *No presentarse a la unidad sin causa justificada por un lapso de hasta veinticuatro horas;*
- 3) *No dar cumplimiento estricto a los términos para la presentación por traslado;*
- 4) *Salir del radio de su unidad, fuera de los límites establecidos, sin autorización;*
- 5) *No presentarse al término de licencias o permisos, para los relevos de guardia, otros servicios o formaciones, injustificadamente por más de una hora.*

Artículo 545: Falta gravísima.

Es falta gravísima contra la puntualidad y asistencia el faltar a la unidad en forma injustificada hasta tres días consecutivos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ABDO BENÍTEZ'.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO V

FALTAS CONTRA EL DECORO PERSONAL Y COMPOSTURA MILITAR

Artículo 546: Faltas leves.

Son faltas leves contra el decoro personal y la compostura militar:

- 1) *No observar en todo lugar o circunstancia, la actitud y la presentación correcta que corresponde al uso del uniforme;*
- 2) *No guardar el porte militar para hablar con un superior;*
- 3) *Usar términos impropios en presencia de un superior;*
- 4) *Presentarse de civil en actos del servicio, salvo que exista autorización para ello;*
- 5) *Presentarse en actos de servicio o fuera de ellos, indebidamente uniformado;*
- 6) *Manchar o ensuciar deliberadamente paredes, muebles u otros bienes de las Fuerzas Armadas de la Nación;*
- 7) *Incurrir en actos que puedan significar menosprecio del porte militar, del decoro y uso correcto del uniforme;*
- 8) *Fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horas y lugares que está prohibido hacerlo;*
- 9) *Dedicarse a actividades impropias y ajenas al servicio vistiendo uniforme;*
- 10) *No guardar el porte militar en una formación;*
- 11) *Tener familiaridad con subalternos en actos de servicio o no hacer respetar la jerarquía militar ante aquellos;*
- 12) *Ser negligente en la revista de uniformes o de aseo;*
- 13) *Usar cortes de pelo, bigote, accesorios o maquillajes, en forma antirreglamentaria.*
- 14) *Concurrir uniformado a instituciones públicas o privadas con el fin de favorecer a terceros en la realización de trámites administrativos o judiciales.*
- 15) *Afectar la economía de la unidad realizando actos de administración o consumo indebido, como mantener innecesariamente prendidas las luces, permitir que se desperdicie el agua potable o en general malgastar los servicios básicos de la unidad; o, dañar bienes del Estado sin causa justificada.*



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 16) *Utilizar ademanes, signos o palabras obscenas en público, uniformado o no, en actos del servicio o a través de redes sociales; y*
- 17) *Escribir frases o representaciones obscenas en las paredes o mobiliarios de Unidades Militares.*

Artículo 547: Faltas graves.

Son faltas graves contra el decoro personal y compostura militar:

- 1) *Hacer uso de uniformes, insignias, condecoraciones o distintivos que no le correspondan;*
- 2) *Contraer deudas con los subalternos o dar créditos no autorizados dentro de la Institución;*
- 3) *Dedicarse al comercio, negocios u otras actividades ajenas al servicio, en horas de actividad que afecten al cumplimiento de sus obligaciones dentro de una unidad;*
- 4) *Presentarse embriagado en público vistiendo uniforme militar;*
- 5) *Faltar el respeto a los símbolos nacionales;*
- 6) *Exhibirse en el interior de la unidad en ropa interior o desnudo;*
- 7) *Realizar tráfico de influencias dentro de la Institución para conseguir beneficios personales o de terceros;*
- 8) *No cumplir los compromisos económicos asumidos dentro de la Institución Militar;*
- 9) *Provocar bullicio o escándalos en unidades militares; y*
- 10) *Hacer propaganda o negociar con folletos, películas, estampas, dibujos u otros medios de carácter pornográfico o erótico, dentro o fuera de las unidades militares, siempre que no constituya un hecho más grave.*

Artículo 548: Falta gravísima.

Es falta gravísima contra el decoro personal y compostura militar:

- 1) *Entregar a personas ajenas a la unidad equipos o prendas militares asignadas al servicio, siempre que no constituya un hecho más grave;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JSG".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *Engañar, utilizar artificios o recurrir a fraudes en el desarrollo de todo tipo de pruebas o exámenes, trabajos académicos o cualquier actividad de evaluación dentro de la Institución;*
- 3) *Cambiar o alterar resultados de calificaciones y conceptos para beneficio propio o de terceros, siempre que no constituya un hecho más grave; e,*
- 4) *Intentar acceder, o ingresar, empleando la fuerza o violencia a una dependencia militar ocupada para la guardia, tránsito o vivienda asignada a un miembro de la Institución, siempre que no constituya un hecho más grave.*

CAPÍTULO VI **FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE**

Artículo 549: Faltas leves.

Son faltas leves contra la salubridad e higiene:

- 1) *Usar prendas personales o de cama en estado de desaseo;*
- 2) *Tirar basuras en lugares no previstos para el efecto.*
- 3) *Descuidar el aseo personal; y*
- 4) *No acatar las prescripciones médicas dispuestas en la Unidad.*

Artículo 550: Faltas graves.

Son faltas graves contra la salubridad e higiene:

- 1) *No dar parte de inmediato al superior o al médico de la unidad de cualquier enfermedad o lesión del personal militar, conociéndola;*
- 2) *No cumplir con las prescripciones sanitarias y de higiene en la unidad;*
- 3) *No prestar atención oportuna y eficiente al personal enfermo, estando obligado hacerlo, siempre que no constituya un hecho más grave; y,*
- 4) *No mantener o no hacer cumplir las normas de aseo o higiene en dependencias o lugares proclives a producir infecciones.*

Artículo 551: Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas contra la salubridad e higiene:

- 1) *Abandonar sin autorización los hospitales, enfermerías o centros médicos militares;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SSG', written over the end of the first item of the list.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

- 2) *No acatar las prescripciones o indicaciones médicas preventivas de forma inmediata, en presencia de una enfermedad infecto-contagiosa o epidemias; y,*
- 3) *No dar parte u ocultar una enfermedad infecto-contagiosa por negligencia o descuido.*

TÍTULO IV **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

CAPÍTULO I **DE LAS SANCIONES**

Artículo 552: Sanciones.

Las sanciones a ser aplicadas al personal militar por la comisión de faltas disciplinarias son:

- 1) *Apercibimiento;*
- 2) *Arresto simple o multa; y,*
- 3) *Arresto riguroso.*

Artículo 553: Definiciones.

Para la aplicación de las sanciones se entenderá por:

- 1) *Apercibimiento: la llamada de atención realizada en forma escrita y comunicada al infractor.*
- 2) *El arresto simple: la permanencia del infractor por el tiempo fijado como sanción en buques o unidades militares que se indiquen. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su Comandante determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.*
- 3) *Arresto riguroso. la permanencia del infractor por el tiempo fijado como sanción en buques o unidades militares que se indiquen, donde podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente. Tampoco percibirá gratificaciones o bonificaciones al salario básico durante el tiempo que cumpla con la sanción.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a faint watermark of the Paraguayan coat of arms.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL MILITAR

Artículo 554: Sanciones por faltas leves.

Cuando la falta cometida sea de las tipificadas como leve se podrá aplicar una de las siguientes sanciones:

- 1) *Apercibimiento; y,*
- 2) *Arresto simple de uno a cinco días o multa.*

Artículo 555: Sanciones por faltas graves.

En caso de que el militar haya cometido una de las faltas tipificadas como graves, se le impondrán una de las siguientes sanciones:

- 1) *Arresto simple de cinco a treinta días o multa; y,*
- 2) *Arresto riguroso de treinta a sesenta días.*

Artículo 556: Sanciones por faltas gravísimas.

Si la falta cometida fuera de las tipificadas como gravísimas se aplicará arresto riguroso de sesenta a noventa días.

Artículo 557: Sustitución del arresto por multa.

El arresto simple podrá ser sustituido, a criterio del Comandante, por multa de hasta treinta jornales, entendiéndose un día multa por un día de arresto. Para el cálculo del día multa se tendrá en cuenta el sueldo presupuestado del personal sancionado dividido por treinta.

El importe de las multas impuestas será descontado a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 558: Registro.

Todas estas sanciones deberán ser registradas en el legajo del personal afectado, con las consecuencias establecidas en este Libro en caso de incumplimiento.

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

**TÍTULO V
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DEL TRÁMITE PARA SANCIONAR LAS FALTAS COMETIDAS POR EL
PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS**

Artículo 559: Competencia.

Los comandantes o directores de unidades serán competentes para conocer y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por el personal militar a su cargo, de conformidad con las disposiciones de este Libro.

Artículo 560: Trámite.

Las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas leves, serán impuestas directamente por el superior con facultades disciplinarias.

Cuando el hecho pudiera constituir falta grave o gravísima, el Comandante requerirá informe por escrito al o a los supuestos responsables y a las personas que puedan tener conocimiento del mismo. De existir suficiente evidencia procederá sin más trámite a determinar la falta cometida e imponer la sanción que corresponda, mediante resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre la veracidad del hecho, la responsabilidad o no del personal y, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 561: Concurrencia de faltas de diversa índole.

Si concurre una falta de menor gravedad con otra u otras de mayor gravedad se impondrá la sanción señalada a la falta de mayor gravedad. No se acumularán las sanciones disciplinarias.

Artículo 562: Atenuantes.

Para la imposición de sanciones por una falta cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, se tendrán como atenuantes:

- 1) La aceptación de la falta por parte del inculcado;
- 2) Que el hecho no haya tenido mayor incidencia en la disciplina o el servicio dentro de la institución; y,
- 3) La trayectoria profesional y disciplinaria del militar.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 563: Agravantes.

Serán consideradas como agravantes, en cuyo caso se impondrá la sanción más grave dentro de las estipuladas para la falta cometida, las siguientes:

- 1) *La reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias;*
- 2) *La jerarquía o grado del autor o del ofendido;*
- 3) *La comisión de faltas disciplinarias en estado de excepción o conflicto armado;*

Artículo 564: Antecedentes.

Para la imposición de las sanciones establecidas en este Libro se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor.

Artículo 565: Prescripción.

La facultad de sancionar una falta disciplinaria prescribirá al año, contados desde la fecha en que se hubiese tenido conocimiento de la acción u omisión que origina la sanción. No obstante, si hubiesen hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

Artículo 566: Personal femenino en estado de gravidez o lactancia.

El personal militar femenino no podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario mientras dure el estado de gravidez con permiso o lactancia. En estos casos se interrumpirá el plazo de prescripción y se dejará constancia de tal circunstancia en el legajo del personal afectado.

Artículo 567: Notificación y recurribilidad.

Las sanciones impuestas por la comisión de faltas graves o gravísimas serán inmediatamente notificadas al afectado, quien de estar conforme la cumplirá inmediatamente, en caso contrario dejará constancia de su disconformidad al pie de la notificación y previa solicitud de entrevista personal del sancionado con el Comandante, deberá recurrir por escrito ante el mismo en reconsideración, en el plazo de veinticuatro horas y sin ninguna otra formalidad, debiendo acompañar los medios probatorios que considere pertinentes a su descargo o impugnar los que considere improcedentes. Si no recurriere en el plazo mencionado la resolución respectiva quedará firme, será inmediatamente cumplida, y comunicada para su registro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AS' followed by a stylized flourish.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

Artículo 568: Del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se resolverá en el plazo perentorio de 48 horas siempre que no se hubiesen presentado pruebas a diligenciar. En caso de ofrecerse pruebas el Comandante o Director integrará una Comisión Sumarial compuesta por un Oficial Preventor y un Secretario para diligenciarlas, conforme al procedimiento que se determinará reglamentariamente. Las pruebas ofrecidas deberán diligenciarse en un plazo máximo de siete días, tras lo cual el Comandante o Director dictará resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si esta resolución es confirmatoria de la anterior deberá ser revisada de oficio por el superior en mando de éste, quien deberá dictar resolución en el plazo de setenta y dos horas.

Si el recurso es desestimado el Comandante o Director se expedirá igualmente, si este fue promovido en forma temeraria, infundada o de mala fe, en cuyo caso por esa sola circunstancia aplicará al infractor una multa de uno a diez días.

Si el comandante o director, o el superior que entienda en revisión, no resuelve la reconsideración o revisión en el plazo determinado se los considerarán como resueltos favorablemente a las pretensiones del recurrente.

Contra esta última resolución solo cabe el recurso de apelación ante el Superior Tribunal Militar.

Artículo 569: Del recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el Superior Tribunal Militar, dentro del término de cinco días.

Los recurrentes fijarán domicilio procesal en la localidad de radicación del Superior Tribunal Militar, al presentar su recurso.

Artículo 570: Remisión de las actuaciones.

Presentado el recurso, el Superior Tribunal Militar emplazará al Comandante o Director revisor, para que en el plazo de 72 horas remita sin más trámite las actuaciones.

Artículo 571: Trámite.

Recibidas las actuaciones el Superior Tribunal Militar, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JSE".



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el Superior Tribunal Militar la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Si se ha ofrecido pruebas el Recurrente tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el Superior Tribunal Militar resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

Artículo 572: Formalidades.

La resolución del Superior Tribunal Militar estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para las sentencias y deberá estar fundada.

Toda sanción impuesta a un militar deberá ser registrada en la Dirección de Personal de la Fuerza a la que pertenezca el sancionado y en sus respectivas fojas de servicio, registros y más constancias.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "MAB", written over a horizontal line.

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ

2018 - 2023
178



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

LIBRO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 573: Vigencia.

El presente Código comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

Artículo 574: Etapa de transición.

Los procedimientos instruidos conforme a las leyes militares anteriores al presente Código continuarán rigiéndose por las mismas leyes hasta la conclusión de las causas tramitadas ante los respectivos juzgados.

El Superior Tribunal Militar, en la etapa de transición, por Acordada determinará quienes serán responsables de la tramitación de las causas abiertas hasta su conclusión conforme al Código de Procedimiento Penal Militar promulgado el 19 de diciembre de 1980 y la Ley Orgánica de los Tribunales Militares promulgada el 17 de diciembre de 1980.

Artículo 575: Organización interina.

Los Jueces de Instrucción Militar y de Primera Instancia Militar pasarán a ser, de forma interina, Jueces Militares de Garantías y Miembros de los Tribunales Militares de Sentencia, respectivamente, hasta la designación de sus reemplazantes, en la forma determinada en este Código, sin perjuicio de proseguir con las causas en trámite.

Artículo 576: Integración del Consejo.

A efecto de integrar el Consejo de Justicia Militar, el Defensor de Reos Pobres Militares pasará a desempeñar las funciones del Defensor General Militar, sin perjuicio de sus funciones como tal.

Artículo 577: Director General del Servicio de Justicia Militar.

El Oficial General que se desempeñe como Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar al tiempo de la promulgación de este Código será designado como Director General del Servicio de Justicia Militar.

Artículo 578: Integración provisoria.

En los casos de ausencia, impedimento, inhibición o recusación de un miembro del Tribunal Militar de Sentencia, éste será sustituido por alguno de los Jueces Penales de Garantías que no hubiera intervenido en la causa.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "ASB" or similar, written in a cursive style.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Artículo 579: *Ejecución durante la etapa de transición.*

Mientras no sean designados los Jueces Militares de Ejecución, las atribuciones que les confiere el presente Código serán ejercidas por el juez que haya dictado la resolución o por el Miembro del Tribunal de Sentencia que fuere designado, cuando éste haya dictado la sentencia.

Artículo 580: *Designación de los nuevos magistrados.*

Los Miembros de los Tribunales y Jueces Militares, del Ministerio Público Militar y de la Defensoría Pública Militar, serán designados dentro de los dos meses de la entrada en vigencia el presente Código.

Artículo 581: *Facultades especiales de los Jueces Militares.*

Los Tribunales y Jueces Militares, como autoridades jurisdiccionales están facultadas a ordenar los informes y medidas previstos en las Leyes N° 861 “General de bancos, financieras y otras entidades de crédito” y 642 “De Telecomunicaciones”.

Artículo 582: *Derogaciones.*

Quedan derogadas la Ley N° 840 del 15 de diciembre de 1980, las Leyes N° 843 y 844 del 19 de diciembre de 1980, la Ley N° 4256 del 04 de enero de 2011 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

Artículo 583: *De forma.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials of the President of the Republic.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

LIBRO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR	1
TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	1
TÍTULO I DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR	2
CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	2
TÍTULO II DE LOS TRIBUNALES MILITARES	4
CAPÍTULO I JURISDICCIÓN	4
CAPÍTULO II COMPETENCIA	6
CAPÍTULO III DE LOS SECRETARIOS Y AUXILIARES	7
CAPÍTULO IV DEL CUERPO MÉDICO FORENSE MILITAR	8
CAPÍTULO V DE LOS ABOGADOS	9
CAPÍTULO VI DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO	11
TÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR	12
CAPÍTULO I COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	12
CAPÍTULO II DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR	15
TÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MILITAR	16
CAPÍTULO I COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN	16
CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS	17
TÍTULO V DEL CONSEJO DE JUSTICIA MILITAR	19
CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	19
TÍTULO VI DE LAS ASESORÍAS JURÍDICAS	22
CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	23
LIBRO II DE LOS HECHOS PUNIBLES MILITARES	24
TÍTULO I PARTE GENERAL	24
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	24
TÍTULO II PARTE ESPECIAL	26
CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL	28
CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DEBER DE PRESTAR SERVICIO MILITAR	32
CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES DEL SUBALTERNO	33
CAPÍTULO IV HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES DE LOS SUPERIORES	37
CAPÍTULO V HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DEBERES MILITARES	40



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

LIBRO III DEL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR	43
TÍTULO I PARTE GENERAL	43
CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES	43
TÍTULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES	46
CAPÍTULO I LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	49
CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES	52
CAPÍTULO III DEBERES DE LAS PARTES	61
CAPÍTULO I GENERALIDADES	62
CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	64
CAPÍTULO III PLAZOS	66
CAPÍTULO IV CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	67
CAPÍTULO V COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES	69
CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS Y TRASLADOS	70
CAPÍTULO VII NULIDADES	75
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	77
CAPÍTULO II COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES	78
CAPÍTULO III TESTIMONIOS	86
CAPÍTULO IV PERICIA	89
CAPÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA	92
TÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES	94
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	94
CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL	95
CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL	103
TÍTULO VII ETAPA PREPARATORIA	104
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	104
CAPÍTULO II DENUNCIA Y ACTOS INICIALES	105
CAPÍTULO III ACTOS DE INVESTIGACIÓN	109
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	116
TÍTULO IX JUICIO ORAL Y PÚBLICO	121
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES	121
CAPÍTULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO	126
CAPÍTULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA	130
CAPÍTULO IV ACTA DEL JUICIO	133
TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	134
CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO	134
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE MEJORAMIENTO	136



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

<i>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO</i>	137
TÍTULO XI RECURSOS	140
<i>CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS EN GENERAL</i>	140
<i>CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN</i>	142
<i>CAPÍTULO III APELACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</i>	144
<i>CAPÍTULO IV RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN</i>	146
<i>CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN</i>	147
TÍTULO XII EJECUCIÓN PENAL	149
<i>CAPÍTULO I NORMAS GENERALES</i>	149
<i>CAPÍTULO II PENAS</i>	150
<i>CAPÍTULO III MEDIDAS</i>	153
LIBRO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR	154
TÍTULO I GENERALIDADES	154
<i>CAPÍTULO I DE LA DISCIPLINA MILITAR</i>	154
<i>CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA</i>	155
<i>CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA</i>	155
TÍTULO II DE LOS DEBERES MILITARES	156
<i>CAPÍTULO I DEL SUPERIOR</i>	156
<i>CAPÍTULO II DE LOS SUBALTERNOS</i>	157
<i>CAPÍTULO III DEBERES COMUNES DE LOS MILITARES</i>	158
TÍTULO III DE LAS FALTAS	158
<i>CAPÍTULO PRELIMINAR</i>	156
<i>CAPÍTULO I FALTAS CONTRA LA SUBORDINACIÓN</i>	159
<i>CAPÍTULO II FALTAS POR ABUSO DE FACULTADES</i>	161
<i>CAPÍTULO III FALTAS CONTRA LOS DEBERES Y OBLIGACIONES MILITARES</i>	164
<i>CAPÍTULO IV FALTAS CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA</i>	169
<i>CAPÍTULO V FALTAS CONTRA EL DECORO PERSONAL Y COMPOSTURA MILITAR</i>	170
<i>CAPÍTULO VI FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE</i>	172
TÍTULO IV SANCIONES DISCIPLINARIAS	173
<i>CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES</i>	173
<i>CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL MILITAR</i>	174
TÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES	175
<i>CAPÍTULO I DEL TRÁMITE PARA SANCIONAR LAS FALTAS COMETIDAS POR EL PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS</i>	175

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0191

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

<i>CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS</i>	<u>177</u>
LIBRO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	<u>179</u>
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	<u>179</u>

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "SSE".

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]